



**UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

---

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

TESIS

**LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO DERECHO HUMANO**

QUE PRESENTA

**Lic. María Teresa Torres Espinoza**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**Dr. Francisco Javier Ibarra Serrano**



**MORELIA, MICHOACÁN, A ENERO DEL 2013.**



## ***DEDICATORIA***

El presente trabajo está dedicado a mi familia, *Amparo, Alejandro y Salvador Alejandro*, las personas más importantes para mí, y que sin su apoyo hubiera sido imposible la culminación de este trabajo.

También mención importante Lic. Livia Eugenia Moreno Teytud, que sin su comprensión y apoyo no hubiera podido iniciar los estudios que con este trabajo de investigación terminan.

## ***AGRADECIMIENTO***

A la división de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, quienes con el afán de revolucionar el derecho crearon el programa de Maestría en Derechos con opciones terminales, lo que propicio que cambiara mi forma de ver y sentir el derecho.

A mi director de Tesis el Dr. Francisco Javier Ibarra Serrano, quien se convirtió en el principal impulsor en la elaboración de este trabajo, quien con su dedicación y conocimiento brindo invaluable ayuda en esta investigación.

A todos y cada uno de los miembros de mi familiar impulsaron y apoyaron para convertirme en la persona que ahora soy.

# INDICE

INTRODUCCION .....	VII
CAPÍTULO 1. EL PODER JUDICIAL .....	- 11 -
1.1 El Poder Judicial.....	- 11 -
1.1.2 Naturaleza Jurídica .....	- 14 -
1.2 El Poder Judicial en México .....	- 23 -
1.3 Breve análisis histórico del Poder Judicial en Michoacán .....	- 31 -
1.4 El Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán .....	- 58 -
CAPÍTULO 2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (COMO DERECHO HUMANO) .....	- 64 -
2.1 Concepto de Derechos Humanos.....	- 64 -
2.2 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva .....	- 72 -
2.3 Legislación nacional e internacional que contempla el derecho a la Tutela Judicial Efectiva ... -	86 -
Legislación Nacional .....	- 86 -
Legislación Internacional.....	- 90 -
CAPÍTULO 3. LA EFICACIA Y LA EFICIENCIA JUDICIAL .....	- 106 -
3.1 Concepto de Eficacia Judicial .....	- 106 -
3.2 La eficiencia Judicial .....	- 124 -
3.3 Eficacia o Eficiencia en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado de Michoacán.....	- 131 -
CAPÍTULO 4 EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES .....	- 139 -
4.1 Finalidad del Proceso Civil.....	- 139 -
3.2 Estructura del Proceso Civil.....	- 143 -
4.3 Naturaleza jurídica del Proceso Civil .....	- 149 -

3.4 Cosa Juzgada .....	- 153 -
4.5 Naturaleza, Eficacia y Estabilidad de la Decisión .....	- 161 -
4.6 El Objeto y Finalidad de la ejecución de las sentencias .....	- 163 -
4.7 El Proceso de Ejecución de Sentencias en el Estado de Michoacán .....	- 167 -
CONCLUSIONES .....	- 182 -
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	- 186 -

## INTRODUCCION

La “Tutela Judicial Efectiva”, se infiere del contenido del artículo 17 Constitucional. Esto es así, porque el *derecho a la tutela judicial efectiva*, no solo es entendido como el derecho a la jurisdicción, sino como un derecho más amplio, ya que no sólo tenemos derecho a acceder a los tribunales a plantear nuestros conflictos, sino también a que se nos brinde una resolución pronta y expedita; y además, a que se haga efectivo el cumplimiento de ese derecho. A este triple enfoque es a lo que se le denomina *Tutela Judicial Efectiva*. Por lo tanto, al ser el Poder Judicial el encargado de aplicar e interpretar las leyes, tiene como función principal hacer efectivo ese derecho y a brindar seguridad jurídica de todas las personas. En la inteligencia, que *seguridad jurídica* es la cualidad de la ley y de las instituciones públicas de producir certeza y confianza en el ciudadano, sobre lo que es derecho en cada momento, y sobre lo que previsiblemente será en el futuro.

El Poder Judicial en el ámbito de su competencia, no solo tiene como función conocer de un litigio, y emitir una resolución final, su obligación se extiende hasta ejecutar las sentencias que emite, en ese sentido, la ejecución de las sentencias “resoluciones judiciales” forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ese derecho a la ejecución dimana de los artículo 4º, penúltimo párrafo, y 17 de nuestra Carta Magna, donde se establece la prohibición de que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo establecido en la parte dispositiva que haya de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución misma, cuando ello sea legalmente exigible, pues el artículo

17 Constitucional reza: “(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*”<sup>1</sup> De manera que, si desconociera el efecto indicado, las declaraciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones, la satisfacción personal de las pretensiones tuteladas definitivamente por las sentencia sería platónica, se frustrarían los valores de certeza y seguridad jurídica consustanciales a la cosa juzgada y se vulneraría el mandato contenido en los artículos 4º y 17 de la Constitución mexicana, cuyos primeros destinatarios han de ser los propios órganos judiciales, que en un Estado de Derecho se han de respetar y quedar vinculados por sus propias declaraciones judiciales, definitivas y firmes.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad conocer un panorama de la idea que por tutela judicial efectiva, tienen los encargados de la administración de justicia en nuestro Estado. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, como encargados de la impartición de justicia en esta entidad, es un órgano judicial dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que le confiere la ley para resolver en forma imparcial, completa y oportuna, las controversias establecidas en las leyes del Estado y que se presenten entre los particulares generadas por la dinámica de la acción de la vida cotidiana. Los principios de dicho Tribunal son la justicia pronta y expedita, la legalidad y la seguridad jurídica, por lo que toda resolución que provenga del mismo debe ir encaminada a ser eficaz la impartición de la justicia en materia civil, penal y familiar.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2004, Pág. 18.

Ahora bien, el objetivo de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye, un aspecto fundamental de la esencia misma del estado de derecho; por lo tanto, es obligación del Estado el garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente las acciones ejercitadas por los gobernados y sometidas en debida y legal forma ante los órganos judiciales competentes. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

A lo largo de los años, la impartición de justicia en Michoacán ha tenido una serie de conflictos que se relacionan con una autonomía parcial, la falta de profesionalización en su personal, el escaso presupuesto que han originado el rezago de asuntos lo que ha provocado la desconfianza de las personas en este órgano del Estado; sin embargo, y no obstante que en los últimos años se ha visto una considerable evolución en la función jurisdiccional de Tribunal de Justicia, continua el problema de la falta de efectividad en las resoluciones emitidas por los Tribunales, no obstante, año con año nos muestran estadísticas que indican que el rezago en la resolución de las controversias va disminuyendo, pues son mínimos los asuntos que duran mucho tiempo en trámite, lo que indica una mejora en la eficiencia de los operadores judiciales; sin embargo, no se tienen mecanismos que reflejen cuantas de las sentencias dictadas son eficazmente ejecutadas, es por ello, que es preciso distinguir en cuanto a la eficiencia de los tribunales en su organización funcional y la eficacia de las resoluciones judiciales que dictan; y es precisamente “la eficacia de las resoluciones judiciales”, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el objeto de estudio del presente trabajo; máxime si consideramos que el Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, no cuenta con un sistema de estadísticas que precise cuantas de las sentencias dictadas son eficazmente ejecutadas, y por tanto, no conocemos si realmente es satisfecho el

interés jurídico, pues no se han realizado los estudios correspondientes para la identificación del origen de la falta de ejecución en las sentencias dictadas, circunstancia que refleja una incompleta Administración de Justicia.

# CAPÍTULO 1. EL PODER JUDICIAL

## ***1.1 El Poder Judicial***

El desarrollo de la humanidad se ha caracterizado por una búsqueda implacable de formas de organización social, como resultado de esta búsqueda se han originado también batallas de los pueblos contra los abusos arbitrarios del poder sin reservas, como acertadamente los señala Joel Carranco Zúñiga, *La declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, es sin lugar a dudas uno de los documentos que sustentan fundamentalmente las limitaciones del poder de la autoridad, en dos dimensiones, una de ellas en la expresada en la enunciación de los derechos conferidos en favor de las personas; y la otra, en menor medida en la declaración de referencia, como una primera aproximación a la materialización de las ideas ilustres del Barón de Montesquieu, en su teoría de la división de poderes.<sup>2</sup> Esto es, que el poder de organización estatal se dividiera en 3 tres entes, y no en una sola persona como sucedió en la monarquía, ya que las luchas sociales han tenido como referente ideológico evitar la concentración de poder en una sola persona o grupo con intereses identificados; de ahí que en la famosa teoría de Montesquieu *del espíritu de las leyes* se proponga la existencia del Poder Legislativo, Ejecutivo y judicial para la organización estatal, los que tienen como función expedir, ejecutar y aplicar la ley respectivamente.

En el presente estudio analizaremos la función y objetivo del Poder Judicial; en este sentido, es necesario precisar que el término “poder” proviene

---

<sup>2</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *El Poder Judicial*, Porrúa, México, 2005, 2 Ed. P. 2

del latín vulgar *potetare*, sin embargo, fue hasta pasada la edad media que toma una acepción jurídica.<sup>3</sup>

Varios han sido los tratadistas que le han dado significado a este término de Poder Judicial, Joel Carranco Zúñiga en su obra el Poder Judicial, cita a Luis Rubio Duran, quien afirma que *dentro del esquema clásico de los poderes fundamentales del Estado, el judicial es posiblemente, el que presenta mayor unidad y coherencia. La evolución de los regímenes políticos no han alterado la homogeneidad de la administración de justicia, como ha sucedido en el caso del Poder legislativo y del poder ejecutivo, que han absorbido parte de sus funciones atribuidas, en principio, a otros poderes estatales.* Por su parte, Eduardo Couture, dice que *es la denominación dada a aquel de los poderes del Estado al que se asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes de la función jurisdiccional.* Para Cabanellas es *el conjunto de órganos jurisdiccionales a quienes está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes.*<sup>4</sup> Aquí se da una definición que indica el objetivo principal de esta institución.

Ignacio Burgoa Orihuela, refiere que este término de Poder Judicial, tiene dos sentidos, que son el orgánico y funcional, el primero se refiere al conjunto de tribunales federales y locales que lo integran; y el segundo, a la función que estos órganos desempeñan. En esta acepción, tenemos que Burgoa Orihuela, distingue al Poder Judicial, desde los aspectos organizacional y funcional.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* P. 7

<sup>4</sup> *Ibidem* P. 8

Para Héctor Fix-Zamudio, el Poder Judicial es *el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de las leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.*<sup>5</sup> Tenemos que esta definición orienta hacia un significado del Poder Judicial Federal. Sin embargo, en atención a al sistema de gobierno federal, en México tenemos 3 niveles de gobierno federal, estatal y municipal, y en cada uno de los Estados de la Republica existe un Poder Judicial Local, que conocen y deciden las controversias en base a la aplicación e interpretación a las leyes locales, es por ello, que no podemos limitar la concepción de Poder Judicial solo a los encargados de aplicar las leyes Federales. En la actualidad, el Poder Judicial se presenta como un auténtico poder público, capaz de controlar la actuación de los demás poderes.

En base a las consideraciones antes citadas, tenemos que el Poder Judicial es una institución del Estado, que tiene a su cargo la aplicación e interpretación de las leyes para la solución de los conflictos sometidos a su consideración por razón de su competencia., dotado de autonomía para el ejercicio de sus funciones y con una base eminentemente constitucional pues su creación, funciones y organización están erigidos en ese ordenamiento.

---

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. Pág. 134.

### 1.1.2 Naturaleza Jurídica

Al hablar de naturaleza jurídica del Poder Judicial nos vamos a referir a la esencia misma de este órgano del Estado, a su característica primordial, para autores como Gabino Fraga en su obra *Derecho Administrativo*, clasifica las funciones del Estado en dos categorías:

- a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al poder legislativo, ejecutivo o judicial, y
- b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, partiendo de un criterio objetivo, material que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de los grupos.<sup>6</sup>

David Cienfuegos, en su obra *La función jurisdiccional*, señala que el estado de derecho moderno nace a partir de la forma de Estado legislativo, que pretende garantizar los derechos de libertad de los individuos mediante el establecimiento de las separaciones de las funciones públicas y la aprobación

---

<sup>6</sup> Carranco Zúñiga op cit, Pág. 12

de las normas jurídicas generales por parte de los parlamentos, por lo que la producción normativa de esta forma se concentra en la instancia constitucional: la instancia legislativa, en donde impera la voluntad jurídica. La voluntad positiva del legislador, de lo que se desprende la concepción de la función jurisdiccional como una actividad puramente técnica de subsunción de ciertos hechos en las normas jurídicas, en cualquiera de sus formas de interpretación, y la actuación de los jueces se reduce a la actividad de mera aplicación de la ley, y no como una actividad judicial de derecho. Para este autor, el Estado Constitucional de derecho parte del supuesto teórico de la Constitución como una norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, y donde la ley, deja de ser norma suprema del ordenamiento jurídico y la Constitución se convierte en un documento normativo que no solamente contiene normas jurídicas, sino también valores y principios constitucionales que es necesario proteger mediante el control jurisdiccional de la constitucionalidad que se ejerce a través de los órganos del Poder Judicial. Por lo que, el Estado se vuelve en esencia un Estado Judicial, dada la garantía jurisdiccional que se otorga a los derechos fundamentales de los individuos.<sup>7</sup> Es por ello, que el desarrollo de la Jurisdicción aparece vinculado al proceso de constitucionalización que ha experimentado el Estado de derecho en los últimos tiempos, ya que en la medida en la que se ha consolidado la idea de la sujeción de los poderes públicos a la Constitución, inevitablemente ha correspondido un aumento de los espacios de la jurisdicción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 133 que *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma,*

---

<sup>7</sup> Cienfuegos Salgado David, *LA FUNCION JUDICIAL*, Porrúa, México, 2008, Pág. 208

*celebrados y que se celebren por el presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado. Asimismo, el artículo Primero de ese mismo cuerpo legal, señala en sus párrafos primero y tercero que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por su parte, el artículo 17 Constitucional, en su primer y segundo párrafo, señalan: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Preceptos Constituciones que rigen el derecho de jurisdicción de los individuos y que establecen la forma en la que este debe regirse. Y de esta manera, se consigna la función jurisdiccional a cargo del Estado, propiamente del Poder Judicial, prohibiendo a toda persona a hacerse justicia por sí misma.

Y es precisamente la función jurisdiccional la naturaleza jurídica del Poder Judicial, al ser el único órgano del Estado encargado de la interpretación y aplicación de la ley en la solución de un litigio entre las personas integrantes de la sociedad.

En este espacio, es preciso aclarar a que nos referimos cuando hablamos de función jurisdiccional, ya que nos referimos a este como la naturaleza jurídica del Poder Judicial, distinción que merece atención, toda vez, que si bien es cierto, otros órganos del estado como las autoridades administrativas, se encargan de aplicar las leyes en la solución de los casos concretos; por ejemplo cuando se impone una carga tributaria a un ciudadano; sin embargo, no tienen una función jurisdiccional, para el Dr. Francisco Javier Ibarra Serrano, la función jurisdiccional es indudablemente pública, unitaria e indelegable, emanada de la soberanía y que, en consecuencia, corresponde al Estado su ejercicio. Los órganos jurisdiccionales son el medio por el cual el Estado moderno actúa en relación a los conflictos de los intereses para llegar a su solución.<sup>8</sup> Para Eduardo J. Couture, la obligación primera del Juez es el ejercicio del poder hacer justicia. Golschnit, indica que es el poder jurisdiccional del juez como una facultad y un deber a la vez de administrar justicia.

Así como lo señala Joel Carranco Zúñiga, los actos emanados del Poder Judicial, atendiendo al órgano que los emite, es decir, desde el punto de vista formal, son en su totalidad judiciales, y se consideran jurisdiccionales (atendiendo a su naturaleza), desde la perspectiva material, solo aquellos que diriman controversias, o más bien en los términos utilizados por Rocco, aquellos

---

<sup>8</sup> Ibarra Serrano, Francisco Javier, *El Poder Judicial*, ABZ, México, 1994, Pág. 101

mediante los cuales se pretende satisfacer un interés tutelado por el derecho, cuando por alguna razón no se acate la norma jurídica que lo proteja.<sup>9</sup>

El Dr. Ibarra Serrano, señala en su obra el Poder Judicial, que el juez, como órgano del Estado encargado del ejercicio de la función jurisdiccional, detenta, en primer lugar todos los poderes inherentes a esa función estatal, que ejerce en nombre del Estado. Esos poderes hacen la esencia de su función y sin ellos no podrá concebirse el ejercicio eficaz de la misma. Al lado de esos poderes inherentes a la función jurisdiccional, el juez posee, en segundo término, otros poderes complementarios o secundarios que se le confieren para su desempeño.<sup>10</sup>

Señala que los poderes del juez se caracterizan porque son de derecho público, porque como órgano del Estado y tercero imparcial en las contiendas en las que interviene como representante del poder estatal en su obligación por tutelar el derecho y asegurar su cumplimiento; además, de que la función, estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales está regulada por el derecho público; exclusivos, porque los juzgadores gozan de amplias facultades para conocer y resolver los asuntos que son de su competencia, sin que exista injerencia de otros órganos del Estado; indeclinables, porque las funciones no debe dejar de cumplirlas; e indelegables toda vez que los poderes que se le confieren al Juez tienen por objeto posibilitarle el eficiente cumplimiento de su función jurisdiccional, y sus facultades no puede delegarlas a otras personas o instituciones, sin embargo, esto no implica que pueda comisionar el ejercicio de

---

<sup>9</sup> Carranco Zúñiga, op cit Pág. 12

<sup>10</sup> Ibarra Serrano, op cit, Pág. 102

ciertas funciones a personas que estén a su cargo. Los poderes de la actividad jurisdiccional se hayan limitados o reducidos al ámbito de su competencia que asigna la misma ley. Estos límites pueden ser por razones de materia, lugar, grado, cuantía y no pueden extenderse más allá de los parámetros establecidos en las propias leyes. Históricamente se ha descompuesto la jurisdicción en tres facultades *notio, vocatio y coertio*.

1. *Notio*, es la facultad que tiene el Juez de conocer las causas sometidas a su competencia. Este es un poder indispensable, ya que el Juez para resolver con acierto las cuestiones que se someten a su decisión debe proceder con conocimiento de los asuntos, es decir, con conocimiento de causa. De esta facultad, deriva sus poderes instructores, que les permiten a los jueces, recolectar, de oficio o a petición de las partes, los elementos probatorios que requieren las circunstancias del caso, para llegar a un perfecto conocimiento del asunto que se debe resolver.

1.1 *Vocatio*, es el poder que tiene el juez de emplazar a las partes para que comparezcan en el proceso y se sometan a las consecuencias jurídicas del mismo.

1.2 *Coertio*, es la facultad que tiene el Juez de disponer del empleo de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas durante la sustanciación del proceso. La *coertio* puede ser ejercida por el Juez con relación a los bienes como a las personas, y estos poderes derivan de las facultades que tienen los jueces para el empleo de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus mandatos.

2. *Auditicum*, es la facultad del juez de dictar sentencia en los procesos sometidos a su conocimiento, resolviendo el conflicto, mediante una decisión definitiva. Esta es la esencia de la función jurisdiccional, ya que es en este acto

en donde determina la solución al caso concreto que le es sometido a su consideración.

3. *Excecutio*, es el poder del juez de obtener el auxilio de la fuerza pública, si es necesario, para hacer cumplir su sentencia definitiva, esto en el sentido, de que la sentencia firme constituye la declaración de la voluntad de la ley con relación al caso concreto y debe ser ejecutada por el mismo juez que la ha dictado.

Otras de las facultades de la actividad jurisdiccional, son las administrativas, en lo que se refiere al régimen interno de las oficinas de los tribunales de justicia y al personal que actúa bajo la dependencia de los mismos; se trata pues, de una facultad de mando y de gobierno que detenta el Juez, con el objeto de mantener el adecuado funcionamiento del servicio público que se presta en la administración de justicia. De acuerdo con Fix Zamudio y Fix Fierro, la acepción de administración de justicia es sinónimo de impartición de justicia, como para hacer mención de la función de administración y gobierno de los órganos jurisdiccionales.<sup>11</sup>

El sistema Judicial Mexicano adopto en la Constitución de 1857, la denominación francesa de administración de justicia como impartición, derivado de la herencia de la cultura romano-germánica, al establecer en su artículo 17 que *“nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en*

---

<sup>11</sup> Fix Fierro, Héctor y Fix Zamudio, Héctor, *Administración de Justicia*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, t.I, a-b, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 202, p. 164-167.

*consecuencia abolidas las costas judiciales.*”,<sup>12</sup> Actualmente, el texto constitucional también alude al termino administración de justicia, a este término lo podemos entender en sentido estricto como la facultad de administración y gobierno del Poder Judicial. Esto es, como un servicio público consistente en la administración y el gobierno de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial.

David Cien Fuegos Salgado, en su obra *La Función Jurisdiccional*, establece la concepción restringida y amplia del término administración de justicia, cuando se refiere a la acepción restringida, toma en cuenta únicamente el elemento de la organización burocrática del servicio público judicial contenida en el estatuto jurídico de los jueces, esta tiene como base de su desarrollo la conformación de la magistratura como un cuerpo burocrático profesional, integrado por servidores públicos judiciales que siguen una carrera judicial; y la concepción amplia, lo representa la idea de la nueva administración judicial, la cual se caracteriza por introducir a la administración de los sistemas judiciales criterios profesionales provenientes de la corriente teórica de la nueva gestión pública, como una manera de hacer frente a los problemas modernos de la administración de justicia. Así tenemos que la función jurisdiccional es la actividad que realiza el Poder Judicial al aplicar e interpretar las leyes en la solución de las controversias que se les sometan, actividad que se diferencia de la realizada por las autoridades administrativas, pues el Poder Judicial siempre tendrá como objetivo la solución de un conflicto entre parte litigiosas; asimismo, la actividad jurisdiccional también radica en la organización y administración que el mismo Poder Judicial tenga de sus Tribunales.

---

<sup>12</sup> Información obtenida de la página consultada el día 20 de Enero del 2013 en: [www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf)

## **1.2 El Poder Judicial en México**

La Constitución Política General, establece la forma de estado federal constituido en el artículo 40 Constitucional, que establece *Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*<sup>13</sup> Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, dispone que *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal....*<sup>14</sup> El numeral 49 del mismo cuerpo legal, instituye que *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial....*<sup>15</sup> Por su parte, el artículo 116, reza que *El Poder Público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*<sup>16</sup>

Preceptos legales que establecen que la organización del Estado Mexicano será en una república federal, compuesta por estados libres y

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en su versión electrónica el día 21 de Enero del año 2013 en: [www.congreso.gob.mx](http://www.congreso.gob.mx)

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> Ídem

soberanos, por lo tanto, coexisten diversos ámbitos de competencia al distribuirse el poder en forma vertical, como las instancias federal, estatal y municipal.

Joel Carranco Zúñiga, señala que la distribución de la función judicial entre la federación y los estados, deriva esencialmente de la legislación expedida por el Congreso de la Unión y las legislaturas locales. El Poder Judicial Federal atiende las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las leyes federales, y en aquellos casos en que la federación es parte, así como también es depositaria de la función de control de la Constitución y de la legalidad. Por su parte, el Poder Judicial local desempeña el papel de aplicar la ley del Estado al que pertenece.<sup>17</sup>

El artículo 124 de la Constitución General, dispone que *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados.*<sup>18</sup> Precepto legal, que dispone la separación de competencias entre la federación y los estados; no obstante lo anterior, estas dos competencias, no se encuentran separadas totalmente, pues en nuestro sistema jurídico existe la llamada jurisdicción concurrente, o también llamada alternativa, y ha dicho de Joel Carranco Zúñiga, ambos órdenes judiciales pueden coexistir, compartiendo el ámbito espacial (territorial), y por ende de ejercicio de sus funciones particulares.<sup>19</sup> Claro ejemplo de la jurisdicción concurrente existente entre la federación y los

---

<sup>17</sup> Carranco Zúñiga, op cit Pág. 13

<sup>18</sup> Consultada en su versión electrónica el día 21 de Enero del año 2013 en: [www.congreso.gob.mx](http://www.congreso.gob.mx)

<sup>19</sup> Carranco Zúñiga, op cit Pág. 15

Estados, es la existente en el conocimiento de los juicios Mercantiles, otro ejemplo es el derivado en la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 145 señala que "los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente ..." por lo que, debe tomarse en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a ésta corresponde conocer del juicio.

Esto es, la división de poderes implica un deslinde fundamental de atribuciones diferentes, como es la creación de leyes en caso del poder legislativo, la función de ejecutar las leyes atribuidas al poder ejecutivo, en cuanto a su función a la administración del estado; y la función concedida al Poder Judicial de aplicar las leyes a los casos específicos que se les sometan, mediante la resolución de controversias. Por tanto, la jurisdicción en voz del Dr. Francisco Javier Ibarra Serrano es la potestad de que se hayan revestidos los jueces por administrar justicia, por tanto, es la jurisdicción la esencia de la formación del Poder Judicial.<sup>20</sup>

Ahora bien, y como ya quedó asentado anteriormente en base a la división de poderes, el poder en México se divide en tres: ejecutivo, legislativo y judicial, y en atención a la distribución horizontal de competencias, estas se

---

<sup>20</sup> Ibarra Serrano, op cit Pág. 33

dividen en federal, estatal y municipal, existiendo esta división de poderes en cada uno de los tres niveles de competencia.

El Poder Judicial Federal, tiene su fundamento en el artículo 94 de la Constitución General, así como en el artículo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen que el ejercicio de este se deposita en:

I. La suprema Corte de Justicia de la Nación; que se componen de 11 once ministros, que funcionarán en pleno o en salas, el Ministro Presidente no integrará sala.

II.- El Tribunal Electoral;

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V. Los Juzgados de Distrito;

VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La competencia de estos tribunales esta después en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución, específicamente en los dos primeros preceptos citados se indica la competencia por razón de materia y territorio al indicar que:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando

sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

**III.** De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

**IV.** De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

**V.** De aquellas en que la Federación fuese parte;

**VI.** De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**VII.** De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

**VIII.** De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

De donde se advierte que esencialmente son competentes para conocer de todos los asuntos contemplados en las leyes Federales. Esto es en relación a la organización y competencia del Poder Judicial Federal: sin embargo, cada uno de los 32 Estados que conforman el territorio mexicano poseen su respectivo Poder Judicial o llamados en muchos lugares Tribunales de Justicia, en el caso de Michoacán, la división de Poderes se encuentra sustentada en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el cual establece que el poder público se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, y que estos poderes nunca podrán detentarse en una sola persona y organismo, que estos actuaran de manera separada y libremente, sin embargo, cooperando de manera armónica en bien del Estado. El poder Judicial del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, al disponer que: *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los Juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.*<sup>21</sup>

La independencia de este órgano se fundamenta en el artículo 68 del mismo ordenamiento, al establecer que gozaran de un presupuesto suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y que la independencia de sus funciones estará sustentada en la Constitución del Estado y demás ordenamientos. Asimismo, el artículo 70 del mismo cuerpo normativo, señala que la facultad de aplicar e interpretar la ley, estarán a cargo del Poder Judicial,

---

<sup>21</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada en su versión electrónica el día 22 de Enero del 2013 en: <http://189.254.237.242/es/documentos/lxxii/constitucion/>

Tribunal Electoral y en los Tribunales de Justicia Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este apartado, es conveniente señalar, que la función jurisdiccional únicamente le compete al Poder Judicial.

El supremo Tribunal de justicia del estado de Michoacán, se integra por un número no menor de 19 magistrados y funcionara en pleno o en salas; los magistrados y Consejero no integraran salas (artículo 73 Constitución Política de Michoacán); la organización y estructura de este órgano está regulado en la Constitución Política del Estado, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; temas que más adelante serán analizados. Ya que para entender la organización y estructura actual de este órgano, es preciso conocer su historia; por lo que, primero abordaremos una reseña histórica para comprender la importación que ha tenido esta institución en la sociedad Michoacana.

### **1.3 Breve análisis histórico del Poder Judicial en Michoacán**

La importancia de conocer el origen y evolución de las instituciones nos ayuda a comprender el funcionamiento de las mismas en el presente, asimismo, conocer su evolución, y los errores que han cometido en el pasado sirven de instrumento para lograr en el presente los fines de las mismas; es por ello, de gran importancia estudiar la historia; en este apartado abordaremos una síntesis de la evolución histórica del Poder Judicial en Michoacán, la cual nos ayudará a comprender la situación que tiene en el presente.

Debido a que a partir de los movimientos de independencia ocurridos en el año de 1810, se empezó a erigir la organización estatal como actualmente la conocemos, iniciamos nuestro estudio hablando de lo ocurrido posterior a este movimiento. Así tenemos que, después a los movimientos sociales que originaron la independencia con la Corona Española, y en los intentos por organizar el Estado, el 8 de Enero de 1824, el Segundo Congreso Constituyente dio una ley para establecer las legislaturas en las provincias que había sido declaradas Estados de la Federación Mexicana. La provincia de Michoacán fue instalada el 6 seis de Abril de 1824, y la integraron 11 diputados, su intención era nombrar un gobernador y un teniente de gobernador para suplir las faltas.<sup>22</sup> Se nombró como gobernador a Antonio de Castro, uno de los temas que más preocuparon a los congresistas fue el tema de la administración de Justicia, la primera propuesta en cuanto a la formación del Supremo Tribunal de Justicia, fue comentada el día 22 de abril de 1824, fue el diputado José Salgado quien proponía erigir un instituto rector de todo el Poder Judicial, en donde fueran

---

<sup>22</sup> García Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, ABZ, México, 1997, P. 79-80

resueltas todas las causas apeladas por cualquiera de las partes respecto de la sentencia de los jueces de tenencia, de letras o de partido; sin embargo, el proyecto fue regresado a su autor para que realizara correcciones. Fue hasta el día 22 de Mayo de ese año, que se discutió el proyecto, en donde se determinó, que el Tribunal de Justicia del Estado lo integrarían dos salas, constituidas de tres individuos cada una, quienes serían permanentes en el cargo y remunerados a través de los fondos públicos; también prevenían el nombramiento de un fiscal que llevara las causas del tribunal. La persona que fungiría como presidente sería elegido de entre los seis ministros, y el puesto lo ocuparían periódicamente. Los asuntos Civiles como criminales de segunda y tercera instancias, serían conocidos indistintamente por las dos salas, previniendo que si alguno de los funcionarios intervenía en segunda instancia, no podía participar en una tercera. La planta de trabajadores se complementó con la creación de una escribanía, cuya persona fue también el secretario en cada una de las salas.<sup>23</sup>

La ley que aprobó la formación del Superior Tribunal de Justicia, se publicó el día 29 de Mayo de 1824, y establecía que el Tribunal se denominaría como Audiencia del Estado Libre y Soberano de Michoacán, se integró por seis ministros y un fiscal, todos letrados, el presidente debía ser elegido por seis ministros por turno a elección periódica; los ministros se distribuirían en dos salas, y conocerían indistintamente de todos los asuntos civiles y criminales, en segundo o tercera instancia; ninguno de los ministros que hubiere conocido de una causa en segunda instancia, conocería de la misma en tercera, cada sala contaría con un escribano de cámara con la dotación asignada por la ley; los mismos escribanos harían las veces de relatores en una y otra instancia; las

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, P. 81

atribuciones y arreglo del tribunal serían según lo prescribiere la constitución y el derecho en esa materia, en los artículos que no se opusieran al sistema establecido ni a las leyes posteriores; en cuanto se presentarán los ministros suficientes, se establecería una sala de las dos que compondrían al tribunal; los miembros del tribunal tenía la responsabilidad de formar su reglamento interior, y en lo que este fuera elaborado y aprobado por el Congreso, se tenían que sujetar tanto a la práctica observada en la audiencia de México. <sup>24</sup> Este primer cuerpo estuvo integrado por los Licenciados Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Sánchez Arriola, José María Ortiz Izquierdo, José Sotero Castañeda, José Gallegos y Juan Bautista Raz y Guzmán, se designó como fiscal a Ignacio Alvarado, existieron muchas dificultades para la instauración de este primer tribunal, debido a que la mayoría de sus miembros radicaban en la capital del país y las distancias y las malas vías de comunicación complicaron la formación del tribunal. Dados estos inconvenientes, el Congreso dispuso que se instalara provisionalmente el Tribunal con una sola sala, formada con dos magistrados, que residían en Michoacán, y se trataba de José María Sánchez de Arriola y José María Ortiz Izquierdo. El decreto que disponía la fecha de instalación y formalidades que deberían observarse en el Superior Tribunal de Justicia de Michoacán, fue aprobado el 19 de Agosto de 1824.<sup>25</sup> De los primero trabajos que realizaron los magistrados fue formar el proyecto de ordenanzas para su gobierno interior. Asimismo, con el objeto de adquirir independencia de la Audiencia de México, los magistrados solicitaron la remisión bajo inventario, de todos los asuntos que estaban pendientes, esto con la finalidad de finiquitar los procesos correspondientes a Michoacán.

---

<sup>24</sup> *Ibíd*em, p. 98

<sup>25</sup> García Ávila op cit P. 85

Con fecha 29 de Mayo del año 1824, se publicó la Ley mediante la cual fue creado el Superior Tribunal de Justicia o Audiencia. Sin embargo, con motivo de la Constitución Estatal expedida el 19 de Julio 1825, que en su título cuarto, exponía la composición de la judicatura, se establecía que la potestad de aplicar leyes en lo civil y en lo criminal, residiría exclusivamente en los tribunales; ni el Congreso, ni el Gobierno podían en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. Esta estructura judicial fue diseñada tomando como base a las autoridades menores, ordenándose la existencia de juzgados de partido y municipales.

La base de la judicatura recaería en los Juzgados Municipales cuya jurisdicción caería en los alcaldes, estos conocería de asuntos comunes, civiles y criminales de menor cuantía, y únicamente dentro de los límites territoriales de su municipio. Las leyes establecían que todos aquellos lugares en donde la población alcanzara un numero de cinco mil personas, debería de funcionar un ayuntamiento, integrado por dos alcaldes, cinco regidores y un procurador síndico. En donde la población rebasara los cinco mil habitantes, el ayuntamiento funcionaria con dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores, únicamente en la capital del Estado, el ayuntamiento se integró por cuatro alcaldes, dos regidores y dos procuradores. Sin embargo, en la realidad se determinó que en cada municipio funcionarían dos alcaldes sin importar que la población rebasara o no los cinco mil habitantes, por lo que esta descompensación provoco que estos funcionarios no pudieran atender la demanda judicial, debido a que en varios lugares el número de pobladores era muy amplio. Y no fue sino hasta el año de 1827, en donde mediante decreto del

21 de Noviembre, se modificó el número de alcaldes que debía de tener cada ayuntamiento, se decía que en lugares en donde estuvieran establecidos juzgados de primera instancia, cuya población rebasara los diez mil almas, se nombrarían tres alcaldes. En el Ayuntamiento de Morelia sería seis y en Zamora cuatro.<sup>26</sup>

Por lo que se refiere a los Juzgados de Partido, estos tendrían facultades para conocer en primera instancia negocios del orden común, civil y militar de cuantía más elevada a la que conocían los juzgados municipales; además su jurisdicción territorial era más amplia, ya que la división territorial del Estado al 15 de Marzo de 1825, contemplaba la existencia de cuatro departamentos: Norte, Poniente, Sur y Oriente. El primero, estaba constituido por los partidos de Valladolid, Tiripitio, Charo, Cuitzeo, Huaniqueo y Pátzcuaro; el segundo por Zamora, Tlazazalca, Jiquilpan, Puruandiro y la Piedad; el tercero por Uruapan, Tratan, Paracho, Tacámbaro, Ario, Apatzingán y Coahuayana, y el último de Oriente, por Zitácuaro, Tlalpujahuá, Zinapecuaro y Huetamo. En cada uno de estos espacios funcionaría un Juez de Partido.<sup>27</sup>

El Supremo Tribunal de Justicia funcionaría en la capital de Michoacán; además se estableció que estaría compuesto de solo tres ministros y un fiscal, y tenía como facultades conocer los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdicción suscitadas entre los jueces inferiores, seguir juicio de responsabilidad a los mismos jueces y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia. Además, el mismo

---

<sup>26</sup> *Ibidem* P. 44

<sup>27</sup> *Ibidem* P. 45

ordenamiento Constitucional de 1825 creó un Superior Tribunal de Justicia, integrado por tres magistrados y un fiscal, este órgano estaba dividido en una sección permanente y una extraordinaria, en cada una de las cuales participarían los tres magistrados. A la primera, correspondía conocer los negocios comunes en tercera instancia, los recursos de nulidad que se interpusieran en las sentencias ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del Estado, también conocía respecto de las competencias suscitadas entre los tribunales de primera instancia y el Superior de Justicia, oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y en consultar sobre ella al Congreso. Por lo que se refiere a la sección extraordinaria, esta fue dividida en tres salas, compuestas cada una por un Ministro y de jueces nombrados por las partes, el fiscal actuaría en las tres salas denominadas respectivamente primera, segunda y tercera instancia, las facultades que tenían era de conocer de las causas promovidas contra el gobernador, diputados del Congreso, Vicegobernador, secretario de despacho, consejeros y tesorero general, las demandas civiles y criminales puestas contra los magistrados del Superior Tribunal, así como los juicios de responsabilidad en que estos incurrieran por el ejercicio de sus funciones, las diferencias suscitadas sobre negocios o pactos celebrados por los gobiernos y sus agentes.<sup>28</sup>

Con fecha 5 de Abril de 1827, se expidió una ley en la que se ampliaron las facultades de la sección permanente del Superior Tribunal, pues se agregaba que tenían que hacer los apercibimientos a los abogados, previas formalidades prescritas por las leyes, como también las de examinar a los que pretendieran ser escribanos; otra de las obligaciones que imponía esta ley, fue

---

<sup>28</sup> *Ibidem* P. 89

obligar a los magistrados del Supremo y Superior Tribunal de Justicia, así como a los jueces de primera instancia, realizar mensualmente en público visitas generales de cárceles, con la finalidad de estar al pendiente de la situación que guardaban los procesos seguidos a los reos y de las condiciones materiales subsistentes.<sup>29</sup>

Mediante Decreto expedido el 31 de Agosto de 1832, se suprimió el Superior Tribunal de Justicia, al fusionarse con el Supremo Tribunal de Justicia, formado a partir de entonces con seis ministros y dos fiscales. Para la expedición de los negocios comunes quedaría dividido en dos Salas permanentes de tres ministros cada una; los fiscales actuarían indistintamente en ambas, y el que hubiese funcionado de tal en segunda instancia, lo haría también en la tercera. Correspondían a cualquiera de las salas a razón de turno y orden establecido en las leyes, conocer en segunda y tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales; los recursos de nulidad interpuestos en las sentencias ejecutorias de primera instancia, dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de primera instancia, y entre estos y las salas de segunda. Al Tribunal en salas reunidas, se componía de los magistrados de ambas y el Fiscal más antiguo le competía conocer de los recursos de fuerza y protección de los Tribunales eclesiásticos del Estado, consultar al Congreso, por conducto del gobierno, sobre las dudas de ley que ocurran en las Salas y también sobre las de los juzgados inferiores, siempre y cuando fueren fundadas. Para el despacho de causas especiales, el Tribunal se dividiría en tres salas, la primera se componía de dos ministros y del Fiscal más antiguo; la segunda se compondría de otros dos ministros y un letrado que nombraría en

---

<sup>29</sup> *Ibidem* P. 105

Congreso en el primer mes de su renovación; la de tercera, se formaría de los ministros restantes y de un letrado electo del mismo modo que el anterior, estas salas conocerían de las causas promovidas contra el Gobernador del Estado; las causas criminales de los diputados del Congreso, Vicegobernador, Consejeros, Secretarios del Despacho y Tesorero General, y también de las demandas civiles intentadas contra el Gobernador, Vicegobernador y Consejeros; de las causas de responsabilidad de los jueces letrados y Alcaldes; de las diferencias suscitadas sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobiernos y sus agentes. Además, tendrían conocimiento de todos los demás negocios que señalaran las leyes, disponiendo del modo, forma y grado en que debían conocer.<sup>30</sup>

También en este nuevo decreto se formó un tribunal que se encargaría de conocer los recursos de nulidad en contra de las sentencias ejecutorias de cualquiera de las salas del Supremo Tribunal, pronunciadas tanto en los negocios comunes como en las causas especiales, se determinarían por un Tribunal de tres Jueces, nombrados por el Congreso cuando eligiera a los diez ciudadanos antes citados.<sup>31</sup>

La primera Ley Orgánica de Tribunales del Estado, se expidió mediante decreto del 2 de Abril de 1824, los primeros capítulos se ocuparon de organizar a los tribunales menores, señalaban que en Morelia funcionarían 6 alcaldes, en Zamora 4; en las cabeceras de la municipalidad, cuya población fuera mayor a las 10,000 gentes, habría 3 alcaldes; y 2 alcaldes en todos los pueblos donde

---

<sup>30</sup> *Ibidem* P. 137

<sup>31</sup> *Ibidem* P. 138

hubieran ayuntamiento. Los lugares en donde carecieran de ayuntamiento, tendrían tenientes, quienes ejercerían las facultades de los alcaldes Constitucionales. En el título II de la mencionada ley, se crearon por primera vez jurisdicciones delimitadas, que no fueron otra cosa más que los distritos judiciales. Por lo que se refiere a los órganos superiores del Poder Judicial, se consideraba primeramente la presencia del Tribunal Supremo de Justicia, las atribuciones, además de las conferidas por la Constitución, y que ya fueron señaladas en párrafos anteriores, era proponer ternas al gobierno para el nombramiento de los jueces de la primera instancia, dirimir las competencias que se susciten entre uno y otra sala, hacer la recepción de abogados, examen de escribanos y visitas semanarias y generales de cárceles en la forma que dispongan las leyes y reglamento interior.<sup>32</sup>

En 28 de Marzo de 1835, se volvió a publicar otra Ley Orgánica, muy similar a la publicada en 1834, una de las novedades fue el compromiso del gobierno para crear un “Directorio de los Alcaldes”, este era un instructivo comprendiendo los pasos elementales que deberían seguir en el conocimiento de los asuntos. Sin embargo, y debido a la falta de personal y de personas capacitadas en la jurisprudencia se hizo imposible la aplicación al pie de la letra de estos nuevos ordenamientos legales.

Las ideas liberales imperantes en esos primeros años de la vida independiente, se dejaron sentir en la organización del Estado, pues con la finalidad de controlar a los integrantes del Poder Judicial se crearon órganos que juzgaran a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, esto es,

---

<sup>32</sup> *Ibídem* P. 144

el Congreso nombro a un grupo de diez ciudadanos, de 30 años, vecinos del Estado y de probidad conocida, y entre ellos se designaría a un fiscal y a tres jueces, quienes integrarían la primera sala, los otros tres la segunda sala, y el resto la tercera, en cada una de las tres salas actuaría el mismo fiscal. Asimismo, se elijarían a un Tribunal de tres jueces, que conocería los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias ejecutorias del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de diez ciudadanos.<sup>33</sup>

Coincido con lo señalado con Sergio García Ávila, en su obra *La Administración de Justicia en la Primera mitad del Siglo XIX*, al expresar que los primero años de la administración de justicia que va de 1824 a 1831 fue una etapa experimental y de formación, que se caracterizó por la falta de experiencia por los en ese momento operadores judiciales, además que la falta de código y ordenamientos legales que indicaran los lineamientos a seguir en cada uno de los negocios dificulto aún más la administración de justicia, tampoco debe pasar por desapercibida la situación social y económica vivida en esos primero años.

La inestabilidad política y social que aquejaba a toda el territorio Mexicano durante la primera mitad del Siglo XIX, afectó sin lugar a dudas la organización y desarrollo de la judicatura en Michoacán, tal y como sucedió con la instauración del sistema central, que provoco que las soberanías de los estados fueran suprimidas, los gobernadores de los Estados se convirtieron en delegados del Presidente de la Republica, y las Asambleas Departamentales en delegados del Congreso General. Por lo que el Poder Judicial del Estado de

---

<sup>33</sup> *Ibidem* P. 108

Michoacán, dependió de las leyes que se expidieron en todo el país, de esta forma, la Constitución de 1825 fue reemplazada por “Las Bases Constitucionales de 1836 o siete leyes” la quinta de estas leyes estaba dedicada a la organización de la judicatura, el Poder Judicial de la Republica se ejercería en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia, entre las atribuciones que tenía esta Corte Suprema era conocer de las causas criminales contra el presidente de la Republica, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos; además, conocerían en tercera instancia de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los Departamentos, entre otras. En las Bases Constitucionales, también se establecía que cada capital de departamento, quedaría establecido un tribunal superior con facultades para conocer en segunda y tercera instancia, las causas civiles y criminales a su respectivo territorio, y primera y segunda instancia, de las civiles promovidas contra los gobernadores de los Departamentos; resolver los juicios comunes, civiles y criminales en que incurrieran los magistrados, conocer de primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueran demandados los jueces inferiores de su territorio, entre otras funciones más. Un año después de expedidas las Bases Constitucionales, se emitió un reglamento que sujetaba a todos los tribunales superiores de los Departamentos, en el artículo 45 ordenaba que el departamento de Michoacán debía de integrarse con seis ministros y un fiscal, dividido en dos salas, cada una con tres magistrados. La segunda sala conocería en segunda instancia de las causas civiles y criminales comunes, mientras que la tercera sala haría en tercera instancia. El pleno del tribunal examinaría a los aspirantes a titulares de abogado, cada seis meses se enviaría a la Corte Suprema listas de causas criminales concluidas, y de todos los

pendientes, con expresión de la fecha en que comenzaron y del estado que tuvieran hasta ese momento. En relación a los Juzgados de Primera Instancia, se especificó que en las cabeceras de los distritos de todos los Departamentos y en las de Partidos que designaren las Juntas Departamentales, de acuerdos con los gobernadores, con tal de que la población no fuera de más de 20 mil almas, habría jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles. Las dotaciones de Jueces, así como de subalternos, las asignaría la Suprema Corte de Justicia, oyendo previamente a los Tribunales Superiores y a los gobernadores en unión de las Juntas Departamentales, dando cuenta al Congreso para su aprobación. En relación a los alcaldes y jueces de Paz, decían que les competía ejercer el oficio de conciliadores, así como dictar en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no dieran lugar a ocurrir al Juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales y juzgados de Primera Instancia. En el citado reglamento en su artículo 120, establecía que toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causaría ejecutoria si fuere acorde con la primera, o cuando las partes consintieren en ella. Enseguida mencionaba que no podía haber más de dos instancias, aun cuando el acusado y el reo estuvieran conformes con la primera.<sup>34</sup>

Es importante destacar que durante el periodo en que rigieron las leyes centralistas, se emitieron numerosas leyes que contribuyeron a organizar el funcionamiento del Poder Judicial, pues detallaron los procedimientos, competencia y funciones de cada uno de sus miembros, por ejemplo, en el Reglamento citado en el apartado anterior, se estableció que en los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesión, habría lugar la segunda instancia, siempre que las partes apelaran, admitiendo el recurso solo en el efecto

---

<sup>34</sup> *Ibidem* P. 162 a 164

devolutivo y, remitiéndose los autos al superior, sin que pudieran tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutaría desde luego la sentencia de vista, ya sea que se confirme o revoque la del Juez inferior, quedando a las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios o plenarios con arreglo a las leyes.<sup>35</sup>

Asimismo, durante el régimen centralista se publicaron unas normas que regirían este quehacer de la economía, existiendo un amplio apartado que vinculaba con la administración de justicia a los negocios de minería, ya que se estableció que los gobernadores de los Departamentos, y previa aprobación del Supremo Gobierno, establecerían el número de Juzgados necesarios, estos Juzgados se integrarían por tres diputados territoriales, de los cuales el primero será el Presidente; tenían funciones gubernamentales y económicas, y en el aspecto jurídico se debían apegar a las antiguas ordenanzas de la materia, además tenía la obligación de actuar con sencillez y brevedad en los procedimientos.<sup>36</sup>

Uno de los aspectos negativos durante la época centralista, fue que la mayoría de los encargados de la Judicatura en Michoacán, no simpatizaban con las ideas de este nuevo régimen, lo que provoco que varios Magistrados solicitarán permiso para dejar su trabajo en las oficinas de despacho, situación que se agudizo cuando en Noviembre de 1835, se expidió un decreto en la capital del país, en donde obligaba a los servidores públicos a prestar juramento de observar y obedecer las bases vigentes. Una de las primeras medidas

---

<sup>35</sup> *Ibidem* P. 166

<sup>36</sup> *Ibidem* P. 110

tomadas por el gobierno centralista fue pedir un informe detallado de la situación de la judicatura en los departamentos. En el caso de Michoacán, presentaron el informe respectivo los Magistrados Telesforo Méndez de Torres, y de los problemas que resaltaban era la falta de personal, por ejemplo en el Tribunal formado por diez ciudadanos que conocía de los recursos de nulidad en los asuntos manejados por el Supremo Tribunal de Justicia, en donde no había profesionistas para cubrir las vacantes, además de que en todo el Estado únicamente estaban funcionando cinco, otro de los grandes problemas era la falta de pago de honorarios a los funcionarios y los pocos recursos económicos proporcionados al Poder Judicial, lo que provocó que el 7 de Septiembre de 1840 el pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinara cesar en el ejercicio de sus funciones, comunicándolo inmediatamente a otras provincias de la nación y a la Suprema Corte de la Nación; durante poco más de cuatro meses los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia mantuvieron invariable su postura, quedando las labores suspendidas en esa instancia.

El 20 de Marzo de 1837, se publicó un reglamento en donde proveía la eliminación de algunos ayuntamientos, considerando que no era necesaria su existencia. En su lugar fueron nombrados Jueces de Paz, cuyas atribuciones serían preponderantemente de carácter administrativo. Meses después la junta departamental de Michoacán acordó que mientras los fondos de la tesorería no permitieran aumentar los juzgados de primera instancia, solo habría un Juez de la causa civil y criminal en primera instancia, en las cabeceras de Distrito de las mismas eran Morelia, Pátzcuaro, Colima, Zamora y Maravatio. También funcionaría un juez subalterno en los partidos de Puruandiro, Los Reyes, Uruapan y la Piedad. Mediante las disposiciones emitidas en 1837 no solamente se redujo su número a nueve juzgados, sino que al mismo tiempo se

amplió la jurisdicción, ya que Colima paso a forma parte del Departamento de Michoacán. El Departamento de Michoacán estaba dividido en cinco distritos Morelia, Pátzcuaro, Colima, Maravatio y Zamora. La población de los diecinueve partidos correspondientes a estos cinco distritos, era estimada en más de cuatrocientas mil almas, en consecuencia cada Partido contaba con más de veinte mil gentes, cantidad señalada por la Constitución para establecer Juzgados de letras, sin embargo, varios partidos no tenían. Con el objeto de terminar con este problema la propuesta fue que cada cabecera de Partido quedara establecida un juez, y en las poblaciones con mayor número de habitantes dos.<sup>37</sup>

Hacia esos años los levantamiento armados, y los cambios políticos, sociales y económicos estaban a su máxima expresión, lo que provoco que a mediados de Agosto de 1846, las autoridades todavía del Departamento de Michoacán, se adhirieran al plan proclamado en la Ciudad de México el día 4 cuatro de ese mismo mes y año, el principio fundamental era proclamar a un Congreso en donde se definiera el sistema político que más conviniera a la nación, en franco rechazo al sistema centralista. En materia de judicatura se optó por respetar a las estructuras y formas del régimen centralista, sin embargo, se deberían aplicar las leyes vigentes durante el primero periodo federal. Debido al desorden social acaecido en esos años, la inseguridad social era un tema de máxima trascendencia, pues el gobierno recién instaurado tomó medidas para solucionar el problema de los robos, por lo que, el 24 de Octubre de 1848 se publicó un decreto donde se señalaron los lineamiento que deberían observar los jueces en ese tipo de delitos. Según estas nuevas disposiciones los alcaldes conocerían de los asuntos de menor cuantía, mientras que los

---

<sup>37</sup> *Ibidem* P. 174

jueces de primera instancia se encargarían de los de mayor interés. En estos últimos, los alcaldes practicarían las primeras diligencias teniendo la obligación de presentarse al lugar de los hechos para tomar las providencias necesarias y aprehender a los delincuentes, en donde extenderían un acta en papel sellado, haciendo una relación concisa y clara de los sucesos, expresándose el lugar y hora en que se verificaron, nombrando a las personas que los presenciaron y las circunstancias principales ocurridas.<sup>38</sup>

En el año de 1851 se publicó el Directorio de alcaldes, que era un acopio de todas aquellas disposiciones referidas a los alcaldes que se encontraban dispersas, así como la inclusión de nuevas que vinieron a complementar todo lo concerniente a esas autoridades subalternas. Este documento se divide en nueve capítulos que abarcan noventa páginas, en el primero de ellos, se señalan las facultades y deberes de los alcaldes, precisándose los negocios de sus competencias y el modo de proceder de los mismos, así como lo relativo a las recusaciones. El capítulo segundo trata de las acciones y de los juicios, definiendo los diferentes tipos de unas y otras, acción real, personal, mixta, civil, criminal, ejecutiva, juicio civil, criminal, ordinario, escrito, verbal; el tercer capítulo, está dedicado a la Constitución de los juicios, los cuales en términos generales constaba de tres partes, la demanda y la contestación de pleito; las pruebas; y la sentencia. Los capítulos IV, V, y VII se ocuparon de la manera de proceder en los distintos tipos de juicios y de las ejecuciones de los mismos. En un octavo apartado se delinearon los preceptos vinculados a las conciliaciones y finalmente en el capítulo IX, se

---

<sup>38</sup> *Ibidem* P. 178

reglamentaba la elaboración de los testamentos que era otras de las ocupaciones de los alcaldes.<sup>39</sup>

Ya en la nueva República Federal, específicamente el régimen Porfirista se distinguió por el levantamiento de grandes obras públicas. El licenciado Pudenciano Dorantes gobernador del Estado de Michoacán en 1881, envió una iniciativa a los representantes de la Legislatura local, proponiendo la adquisición de las Casas Consistoriales para que dieran albergue al Poder Judicial. El 30 treinta de Mayo de 1882, la diputación de Michoacán aprobó una ley, mediante la cual autorizo al gobernador del Estado, la compra y reconstrucción del edificio, que hasta entonces era propiedad del Ayuntamiento de Morelia.<sup>40</sup> Fue hasta durante el primer semestre del año de 1885, en que tuvo lugar el cambio de ceder, trasladándose los miembros del Supremo Tribunal y los jueces de primera instancia, al edificio que ahora se conoce como “El antiguo Palacio de Justicia” ubicado en la calle de Allende esquina con Abasolo en el Centro Histórico de Morelia, Michoacán. Con el cambio de residencia empezó gradualmente la independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado, y un antecedente de esto fue en Mayo de 1884, cuando el Congreso local aprobó un proyecto de ley dándole facultades para que dispusiera las horas en que habrían de acudir a laborar los alcaldes y jueces de letras del Estado.

El 15 de Junio de 1899 se expidió una nueva Ley Orgánica de Tribunales del Estado, en esta se ratificaba la existencia de un solo Tribunal Supremo de Justicia, integrado por seis ministros propietarios, seis

---

<sup>39</sup> *Ibidem* P. 182

<sup>40</sup> *Ibidem* P. 21-22

supernumerarios y dos fiscales, funcionando con tribunal en pleno o como salas divididas. El Presidente del mismo debería ser elegido el 15 de Septiembre, con una duración de doce meses, y la posibilidad de reelección al finalizar el periodo. Otra de las novedades de esta ley Orgánica, consistió en las facultades otorgadas a las salas cuando funcionaran de manera separada o dividida; toda vez, que en el artículo 70 de dicho ordenamiento se preveía que éstas podían conocer de los recursos de casación, situación anacrónica que ya había sido superada en el año de 1846 cuando se dispuso que los Tribunales de Circuito serían los encargados de conocer en la tercera instancia. Años después esta sala de casación fue contemplada en la Ley Orgánica de Tribunales del Estado expedida el 22 de Marzo de 1906, la cual fue reformada y adicionada varias veces, hasta su desaparición en 1930.<sup>41</sup>

Otras de los avances logrados durante esos años, fue que se empezaron a publicar toda una serie de estadísticas, que en las Memorias del Estado de Michoacán, comprende un apartado específico sobre la administración judicial, en donde aparecen de manera detallada los procesos penales y civiles que anualmente se atendían en cada uno de los juzgados de primera instancia y en las salas del tribunal, se mencionaba si el asunto estaba iniciado, en proceso, o si estaba concluido, y se daba noticia de las causas que daban origen al juicio.

Sin embargo, y no obstante que la situación política del país era más tranquila hacia esos años, la administración de justicia no era eficaz, ya que

---

<sup>41</sup> *Ibíd*em P. 166

según Sergio Ávila García en su obra *Historia del Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán*, señala que la prolongación de los juicios, era de tal grado que con frecuencia a los reos se les absolvía después de haber sufrido por meses y a veces por años las molestias y perjuicios de todo el procesos, uno de las causas en el atraso de las sentencias definitivas era la gran extensión de los distritos judiciales, pues en reiterados casos los testigos tardaban en trasladarse de un lugar a otro para ilustrar a las autoridades. En atención a esta problemática, se estudió una ley que fijaba un término común de 20 días para la resolución de todos los juicios, ya fuera interlocutoria o definitiva, tanto en materia civil como criminal. El ordenamiento señalaba que las sentencias fuera breves, concisas y redactadas con precisión, prohibiéndose citar en ellas o insertar las doctrinas en que se fundaban, dicha ley fue aprobada el 16 de Diciembre de 1904.

El periodo que va de 1892 a 1911, se distinguió por las medidas tomadas por el Poder Judicial, época en la que cambio sustancialmente su estructura que prevaleció hasta antes de 1876, pues la figura del Fiscal quien era encargado de agilizar los procesos y vigilar el estricto apego a la ley, se sustituyó por la del Procurador de Justicia, pues se reformo la Ley Orgánica de Tribunales con el propósito de organizar al Ministerio Público, institución que adquirió carácter autónomo y propio, aunque en cierta medida estuviera ligado al Poder Ejecutivo en concordancia con el Judicial; así el Poder Judicial del Estado se componía de un Procurador de Justicia y de los agentes que determinara la ley.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibidem* P. 167

En el año de 1905 se aprobó otro proyecto de ley que ordeno, entre otras cosas, la redacción de las sentencias en las salas del Supremo Tribunal fueran realizadas por turno entre los ministros de las mismas, y no por el presidente, tal y como era la costumbre, se suprimió las diligencias de vistas en la segunda instancia de los jueces civiles, sustituyéndola por el procedimiento de alegatos escrito. Años después se modificó el reglamento interior del Tribunal, en esta ocasión, las salas del Tribunal quedaron clasificadas en permanentes y especiales, el artículo 28 determinaba la colegiación de la Sala de Casación, disponiendo a su vez que el horario de despacho fuese el vespertino, para soparlo del matutino que tenían las salas permanentes ordinarias.

Con el derrocamiento de Porfirio Díaz en la Presidencia, el periodo de 1912 a 1917 se caracterizó más bien por el predominio de la lucha militar y la sucesión ininterrumpida de un gobernador y otro, por lo que la legislación en materia de judicatura fue nula.

El 6 de Agosto de 1917 inicio la etapa Constitucionalista de la revolución, en el gobierno de Michoacán estaba Pascual Ortiz Rubio, en ese mismo mes y año, se instaló solemnemente el nuevo Supremo Tribunal de Justicia con la presencia de los licenciados Francisco Méndez, Manuel E. Ortiz y José María Campuzano, fue nombrado como Procurador de la Republica Mariano Aguilar. Con este nuevo orden social, fue aprobado un nuevo proyecto de Constitución Michoacana en el año de 1918, en esta Constitución se estipulo la existencia de cinco magistrados supernumerarios como individuos integrantes del Tribunal, quienes deberían conformar el Pleno, así como funcionar en salas unitarias, tanto civiles como penales. Además contemplo la

- 50 -

renovación total del Tribunal cada cuatro años, contados a partir del 16 de Diciembre de 1916. Asimismo, también se expidió una nueva Ley Orgánica de Tribunales, que fue dada a conocer el 20 de Febrero de 1925, en esta nueva ley señalaba que la integración sería de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, dos secretarías del ramo civil y penal y un abogado notificador. Dentro de sus facultades estaban la de conocer con audiencia del Ministerio Público, de las instancias de libertad, preparatoria y de retención, así como las relativas a la extinción de las penas, exceptuando solamente aquellas que tuviesen como motivo la muerte del acusado y el indulto voluntario. En esta ley, también quedó consignada la existencia material de la sala de casación del Tribunal, con derechos para conocer en los recursos de casación y denegada casación, así como el de imponer correcciones disciplinarias a los litigantes o a sus abogados que de palabra o por escrito se expresen de una manera incorrecta o irrespetuosa, durante las diligencias ante los Tribunales. La última sección de esta ley, estaba referida al archivo judicial, el cual fue dividido en tres secciones para su organización, ramo civil, penal y administrativo. Así en el transcurso de estos años, se fue patentizando aún más, la necesidad de lograr mayor independencia en el Poder Judicial, con relación al legislativo.

La creación del Boletín Judicial, fue de gran trascendencia pues todas las salas por conducto de esta publicación, podían unificar criterios a fin de ofrecer una jurisprudencia homogénea; este boletín se empezó a publicar anualmente durante el régimen de Benigno Serrato, sin embargo, era insuficiente para dar noticia de los múltiples negocios, de ahí que a partir de 1934 empezó a salir a la luz pública de manera trimestral y unos años después aparecería cada dos meses.<sup>43</sup> En el año de 1966 se expidió una nueva Ley que

---

<sup>43</sup> *Ibidem* P. 182

organiza del Poder Judicial del Estado, a esta la conformaron 170 artículos, 32 estaban dedicados al Supremo Tribunal de Justicia, de los cambios que esta nueva ley trajo se pueden mencionar, el incremento de cinco a siete magistrados propietarios y supernumerarios, disponiéndose además que el Procurador General de Justicia concurriera a Plenos cuando así lo determinaran los magistrados, vertiendo opiniones para resolver problemas relativos a la administración de Justicia, además quedó materializada la división de cuatro salas civiles y tres penales, además de establecer la inamovilidad de los magistrados. Esta constituyó una de las garantías más importantes de la independencia del Poder Judicial, pues únicamente podían ser removidos de sus cargos cuando cumplieran 70 años o padeciera incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, debiendo ser determinada esa remoción por el propio Supremo Tribunal, con la aprobación del Congreso o la diputación permanente, además de considerar la anuencia que sobre el caso diera el gobernador del Estado. Otro dato relevante fue la creación del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas en el año de 1972, esto debido al surgimiento del puerto de Lázaro Cárdenas y su complejo siderúrgico que provocó un crecimiento económico y poblacional que traía el origen de muchos conflictos jurídicos, por lo que era necesaria la presencia de un órgano judicial para solucionarlos.<sup>44</sup>

Con la finalidad de dar cumplimiento a la garantía constitucional de una tutela judicial efectiva, pues existía un problema grave con el rezago de los asuntos, durante los primeros días de 1981, fueron creados en el Estado los Juzgados de lo Familiar, capacitados y especializados para atender todo lo relativo a los derechos de familia. Asimismo, el 12 de Junio de 1982 se

---

<sup>44</sup> *Ibidem* P. 187

publicaron nuevos preceptos que regirían la estructura del Poder Judicial, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecía que el Supremo Tribunal de Justicia quedaría integrado por 16 magistrados propietarios e igual número de supernumerarios, de los primeros uno sería presidente y los demás formarían salas unitarias; el pleno del Supremo Tribunal conocería de las excusas y recusaciones de los Magistrados y Secretarios del propio Tribunal, de las excusas extraordinarias planteadas por los jueces de la primera instancia, en asuntos de orden penal; de las controversias suscitadas entre las salas del tribunal sobre jurisdicción, competencia, acumulación, excusas y recusaciones, así como de las excitativas de justicia promovidas contra los magistrados y jueces de primera instancia. Además, tenían atribuciones para elegir al presidente, determinar las adscripciones permanentes de los magistrados propietarios, cambiar la adscripción de los mismos, nombrar jueces de primera instancia, municipales y de tenencia, expedir el reglamento interior y los demás necesarios. A los juzgados municipales les fueron ampliadas las facultades para conocer en asuntos civiles hasta por la cantidad de \$20,000.00, con lo que se buscaba una mejor distribución en la carga de trabajo y el desahogo de los juzgados de Primera instancia y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, además fue aprobado la creación de un instituto de especialización judicial con el objeto de preparar y capacitar a los integrantes del Poder Judicial, así como a quienes aspirarán a ocupar un puesto en el mismo, con lo que se buscó la profesionalización del personal.<sup>45</sup>

El 12 de Febrero de 1985 el número de magistrados propietarios y supernumerarios se aumentó a dieciséis personas, dicho incremento estaba

---

<sup>45</sup> *Ibidem* P. 195

vinculado, con la creación de tres salas colegiadas compuestas de cinco magistrados cada una de ellas, siendo insuficiente la presencia de cuatro de ellos para su funcionamiento. La primera sala conocería de los conflictos suscitados en materia de derecho civil; la segunda de los asuntos en materia familiar y la tercera de los juicios en materia mercantil, los tres en segunda instancia. Sin embargo, el trabajo colegiado no funcionó, pues los magistrados no se ponían de acuerdo en el veredicto final de los asuntos, retrasando la resolución de los mismos. Por lo que, se reformó de nueva cuenta la estructura del Supremo Tribunal de Justicia y a finales de 1987 fueron puestas a disposición ocho salas civiles y siete penales. Con la necesidad de que el Supremo Tribunal de Justicia tuviera más autonomía respecto del Ejecutivo y judicial, pues financieramente estaba dependiente de los recursos económicos otorgados por el legislativo, se hacía necesaria la creación de un fondo auxiliar para la administración de justicia, pero esta idea no se materializaría sino hasta el año de 1989, razón por la cual, independiente al presupuesto anual, el Poder Judicial contó a partir de 1990 con poco más de mil millones de pesos adicionales.<sup>46</sup>

Con motivo de las inconformidades suscitadas en las elecciones Estatales de 1989, el Supremo Tribunal de Justicia conoció de los conflictos derivados de esta contienda electoral, los veredictos causaron revuelo pues por iniciativa de varios partidos políticos ejercieron medidas de presión para que estos fallos fueran revocados; por lo que, ante el temor de que el Poder Judicial perdiera autonomía con respecto a los demás poderes y que sus determinaciones fueran puestas en entredicho, en el mes de Enero de 1992 se

---

<sup>46</sup> *Ibidem* P. 200

aprobó la determinación de que el Supremo Tribunal de Justicia, dejara de conocer las cuestiones vinculadas con los resultados electorales.

Otro de los aspectos trascendentes en la Judicatura en Michoacán, se dieron con las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado en Mayo del 2006, en donde se reformo lo relativo a la estructura del Poder Judicial del Estado, dentro de estas reformas destacan que el Supremo Tribunal de Justicia estaría integrado por un número no menor de diecinueve magistrados y funcionarán en Pleno o en Salas, en los términos que dispongan la Ley Orgánica. Los magistrados y Consejero no integrarán sala. En este sentido, el Congreso local tuvo a bien expedir el Decreto Legislativo número 132 – publicado en el tomo CXL número 76, del Periódico Oficial de fecha 15 de Febrero del 2007 dos mil siete, por el cual crea una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que abrogo la anterior, entre lo que más se destaca es la creación del Consejo del Poder Judicial y creación de Juzgado especializados en las causas adolescentes.

El Consejo de la Judicatura vino a revolucionar la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, este consejo y sus comisiones permanentes: de Administración, de Carrera Judicial y Vigilancia y Disciplina. Como órganos auxiliares de la segunda, el Instituto de Especialización Judicial cambio su denominación a Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado, tienen como funciones principales las funciones de capacitación y especialización de quienes pretenden ingresar o ya forman parte del Poder Judicial; entre las funciones que se agregaron fueron la compilación, sistematización y difusión de la jurisprudencia, la investigación y publicación de materiales relativos a la actividad jurisdiccional o colaborar con la

- 55 -

implementación de la Carrera Judicial como mecanismos de ingreso, permanencia y promoción para los servidores públicos de esta institución; con lo que se ha buscado mayor profesionalización en los miembros del Poder Judicial.

En el año 2011 y en el marco de las reformas Constitucionales en relación a los derechos Humanos, de nueva cuenta fue modificada la Constitución Estatal armonizando la legislación a las nuevas necesidades sociales y jurídicas en pro de una mayor protección a los derechos humanos en el ámbito de la administración de Justicia, un claro ejemplo fue la adición realizada al artículo 86 de la Constitución Estatal que establece que en materia Penal la primera instancia corresponde, además a los Juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Consejo del Poder Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado, así como también se reconoció como Jueces de Primera instancia a los especializados en Justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones. Además, se reformó el tercer párrafo del artículo 92 de la Constitución Estatal, y establece que el Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y término en que se suscitará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Importante resulta, las reformas relativas al impulso a los mecanismos alternativos de solución de controversias. Por lo que, en la actualidad el Poder Judicial del Estado de Michoacán, se encuentra en un proceso de transformación en su estructura y funcionamiento con la implementación del sistema penal acusatorio y oral, y la creación de organismos que implementen mecanismos alternos de solución de conflictos,

todos estos cambios impulsados bajo el argumento de brindar a la ciudadanía una protección judicial completa, imparcial, pronta y gratuita, con la finalidad de cumplir con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva que el Estado está obligado a garantizar a través de sus instituciones..

## **1.4 El Supremo Tribunal de Justicia en Michoacán**

Como ya quedó establecido en el apartado anterior, la Judicatura en Michoacán vive una época de transición tanto en su estructura, organización y funcionamiento, que tienen como estandarte principal la máxima protección de los derechos humanos en la solución de los conflictos, garantía que se consagra en el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución del Estado al establecer que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito”*<sup>47</sup> Precepto legal de donde se infiere la finalidad y objetivo de este órgano Estatal, que es el de brindar a todas las personas los medios y mecanismos necesarios para la solución de sus conflictos y cumplimiento de sus derechos, de ahí que el objetivo principal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, sea hacer real el derecho a una Tutela Judicial Efectiva.

Actualmente el Poder Judicial del Estado de Michoacán se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los Juzgados de primera instancia, en los menores de material civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de

---

<sup>47</sup> Consultada en su versión electrónica consultada el día 20 de Enero del 2013 en: [www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/.../Michoacán/wo33247.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/.../Michoacán/wo33247.pdf)

sanciones penales. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo de Consejo del Poder Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión. El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; y uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos de sus pares, en los términos que fije la ley Orgánica.<sup>48</sup>

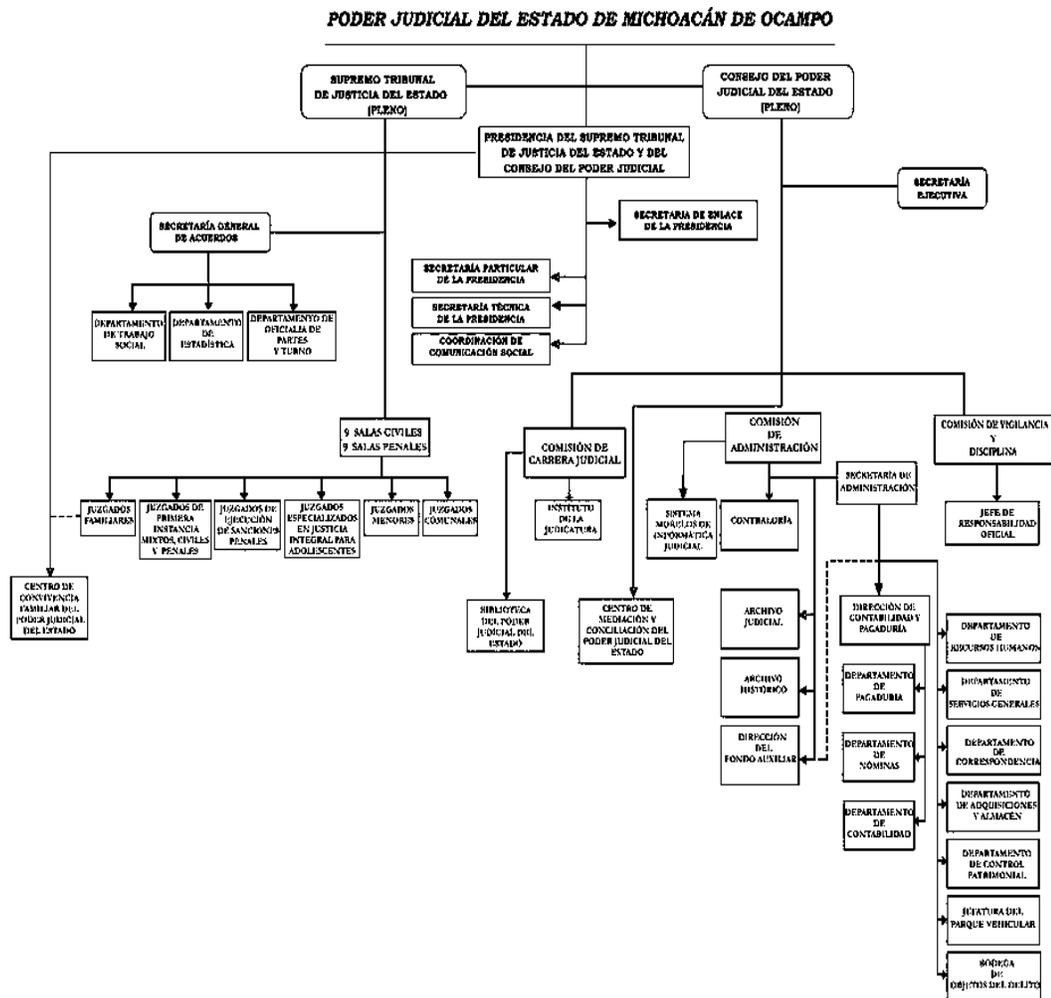
Asimismo, la Constitución Estatal en su artículo 72, establece que son órganos auxiliares encargados de administrar justicia la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; el Registro Civil; el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado; los consejos tutelares; los médicos legistas; los intérpretes y peritos; los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos; los albaceas, interventores, depositarios, tutores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; los cuerpos policiacos; los auxiliares de vigilancia comunitaria en aquellos distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; los traductores interpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y a las demás que las leyes les confieran ese carácter.

---

<sup>48</sup> Artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, consultada en su versión electrónica el día 20 de Enero del 2013 en: [www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/.../Michoacán/wo33247.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/.../Michoacán/wo33247.pdf)

El organigrama es como sigue:

## Organigrama



49

<sup>49</sup> Organigrama obtenido de la Página Oficial del Supremo Tribunal de Justicia el 20 de Enero del 2013 en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/organigrama.aspx>

El Supremo Tribunal de Justicia funciona con nueve salas civiles y nueve penales, estas son unitarias, pues están integradas por un magistrado y cuentan al menos con un secretario de acuerdos, secretario proyectista, oficial, notificador y demás personal que autorice el Consejo. Los Magistrados tienen como atribuciones, conocer en segunda instancia de los asuntos que se les encomienden las leyes, tener a su cargo el personal de la sala y poner en conocimiento del Consejo las irregularidades por estas cometidas; además de desempeñar las funciones que les confieran las leyes. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios de carácter contencioso que no sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. La ley orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 50 que la justicia integral para adolescentes contara con juzgados especializados de apelación y juzgados especializados de la causa, y su competencia está fijada en la misma ley. Los juzgados de ejecución de sanciones se integran por un Juez y el personal necesario que le asignara la ley. Asimismo, habrá juzgado menor en cada distrito judicial, la ley define la competencia para estos órganos. Por lo que se refiere a los Juzgados Comunales existen dos en todo el Estado, y su competencia es que los asuntos no excedan trescientas veces el salario mínimo en los asuntos que la misma ley establece, estos resolverán en única instancia los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a esas comunidades, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas cuando haya aceptación expresa de las partes, salvaguardando los derechos fundamentales que establece la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen.<sup>50</sup> Estos tribunales Comunales de

---

<sup>50</sup> Artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultada en su versión electrónica el día 20 de Enero del 2013 en: [cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Michoacán/michmeta6\\_1.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Michoacán/michmeta6_1.pdf)

reciente creación constituyen una alternativa de solución de conflictos a las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, respetando los usos y costumbres de las comunidades.

Como podemos observar el Poder Judicial del Estado de Michoacán es un organismo público encargado de la aplicación e interpretación de las leyes dentro de los límites territoriales en el Estado, con el objetivo de garantizar como en la misma Constitución se establece el derecho a la administración de justicia de los Ciudadanos.

Con las innovaciones de las comunicaciones sociales actuales el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuenta con un portal virtual,<sup>51</sup> que puede ser consultado por todo Ciudadano, en el marco también de cumplir con el derecho de acceso a la información, en el citado portal se plasma la visión, misión y valores que son los rectores del trabajo de esta institución, la misión es “Brindar a la Sociedad michoacana un servicio de administración de justicia confiable, transparente y oportuno”, la visión es “Consolidar el acceso a la justicia con un servicio excelente, innovador y comprometido con la sociedad”, los valores son “Respeto”, “**Eficacia**” que la definen como “*lograr los objetivos propios de la administración e impartición de justicia a través de servidores públicos capacitados, actualizados y especializados; y sustentados en proceso óptimos.*”; “Compromiso”, “Superación”, “Responsabilidad”, “Humildad” y “Diligencia”.<sup>52</sup> Pero surge una pregunta ¿en realidad se cumplen con los

---

<sup>51</sup> <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/misionyvision.aspx#>

<sup>52</sup> Consultado el 20 de Enero del 2013 en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/misionyvision.aspx#>

objetivos propios de la administración de justicia? El objetivo como ya se mencionó anteriormente es el brindar a toda persona un acceso a la administración de justicia, hacer realmente efectiva la solución de los conflictos que les someten a su consideración, esto es, hacer real el cumplimiento al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es por ello, que en el siguiente capítulo abordaremos los alcances de esta prerrogativa.

## **CAPÍTULO 2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (COMO DERECHO HUMANO)**

### ***2.1 Concepto de Derechos Humanos***

Antes de adentrarnos en el concepto de tutela judicial efectiva como derecho humano, es necesario que reseñemos que es un derecho humano, este término ha sido discutido por diversos autores, discusiones que se han originado en torno a la denominación, definición, historia, origen, etc. A los derechos humanos, también se les denomina *derechos naturales del hombre* y *derechos fundamentales del hombre*. Naturales implica que tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tiene naturaleza esencia de tal, o en cuanto cada hombre y todo hombre participan de una naturaleza que es común a toda la especie humana, como distinta e independiente de las demás especies.

Estos derechos se caracterizan porque son oponibles, no únicamente respecto al Estado en cuanto ente opresor, sino también frente a otros hombres, pues protegen precisamente la dignidad humana.<sup>53</sup> La idea de derechos humanos ha tenido su desarrollo a lo largo de la historia, y éste ha tenido su fundamento en la protección de la dignidad humana de los actos

---

<sup>53</sup> El Concepto de dignidad humana ha sido estudiado por diversos autores, asimismo ha evolucionado a través del tiempo, y en atención a las distintas perspectivas desde las que es abordado, la dignidad humana es vinculada con la excelencia de superioridad que tiene el ser humano respecto de otros animales. El valor del ser Humano deriva de sus capacidades y la igualdad con otros seres humanos. Y este principio, es precisamente el que ha servido como fundamento del Estado de Derecho que considera a los hombres y mujeres como ciudadanos con iguales derechos y deberes.

despóticos de las autoridades estatales. Se encuentran antecedentes remotos de las ideas de derechos humanos, y estos los encontramos en documentos como los diez mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi y las Leyes de Solón.

El primer documento que estableció limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente al pueblo es la Carta Magna de 1215 que, junto con el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689 (Carta de Derechos), figuran como los documentos legislativos más importantes de Inglaterra, que establecieron por primera vez, límites del poder despótico del monarca, en la Carta Magna de 1215, se establecieron diversos deberes del rey en su calidad de propietario originario de la tierra, con los barones feudales en su carácter de arrendatarios de la posesión rural; el Habeas Corpus fue una Ley que estableció que los jueces podían exigir comparecencia ante sus tribunales de cualquier persona que estuviera detenida, para examinar si la declaración era justa, pues nadie que no estuviese acusado o convicto de un delito podía ser privado de su libertad. Esta ley constituyó una garantía fundamental para la libertad individual, ya que impedía las detenciones arbitrarias, por capricho del Rey o de cualquier otro funcionario. Y finalmente, el Bill of Rights o Carta de Derechos, limitó el poder real y dio nuevos poderes al Parlamento al establecer que no se pueden suspender las leyes y la aplicación de las mismas, en virtud de la autoridad real y sin el consentimiento del Parlamento; y que toda cobranza de impuestos en beneficio de la corona o para su uso, bajo el pretexto de la prerrogativa legal sin el consentimiento del parlamento era ilegal; el reclutamiento o mantenimiento de un ejército dentro de las fronteras del Reino en tiempo de paz, sin la autorización del Parlamento son contrarios a la ley; el parlamento debía reunirse con frecuencia; las elecciones de los miembros del Parlamento debían ser libres; las libertades de expresión, discusión y actuación

en el parlamento no poder ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento.<sup>54</sup> Documentos que sin lugar a dudas constituyeron un parte aguas en la evolución de los derechos humanos.

Sin embargo, las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales, con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que se imponen al Estado como objeto de reconocimiento, respeto y protección, emergen de la Revolución Norteamericana. El *Bill of Rights* del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776, donde se declaró que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto privar o desposeer a su posteridad, a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”. Poco después, la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 afirmó que “tenemos por evidentes en sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales, que han sido dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para asegurar esos derechos, se instituyen entre los hombres Gobiernos los cuales derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los gobernados.”<sup>55</sup>

La Declaración Americana, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogota, Colombia, adoptada el 2 de Mayo de 1948,

---

<sup>54</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, 2010, Porrúa, P 64-69.

<sup>55</sup> Ibidem P 102.

inspirada en la dignidad de la persona humana, sus derechos esenciales, sus deberes y la necesidad de crear condiciones cada vez más favorables para la plena observancia de estos valores es el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Aproximadamente ocho meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana".<sup>56</sup> Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.<sup>57</sup>

Entre los Derechos que enumera la Convención Americana de los Derechos del Hombre, son los siguientes: de reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, a la libertad personal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad y retroactividad, a la indemnización por error judicial, a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de pensamiento y de expresión, de rectificación y respuesta, de reunión, de asociación, de protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y residencia,

---

<sup>56</sup> Consultada la Declaración América de los Derechos y deberes del Hombre, en el Portal virtual de la Organización de los Estados Americanos, el 20 de Enero del 2013 en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<sup>57</sup> Información obtenida en el Portal virtual de la Organización de los Estados Americanos, el día 30 de Mayo del año 2012 en: [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)

Políticos, de igualdad ante la ley, de protección judicial, de desarrollo progresivo (derechos económicos, sociales y culturales).<sup>58</sup>

En los últimos años, se han producido importantes avances en el contenido y concepción de los derechos humanos, ya que surgen los *derechos económicos, sociales y culturales*, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana. La concepción de estos derechos fue recogida por la Constitución mexicana de 1917, así como por la mayor parte de las Constituciones una vez que entró en vigor la Creación de las Naciones Unidas y la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, junto a los civiles y políticos.

Estos derechos requieren ser efectivos, esto es, hacerse cumplir, para que tenga sentido su existencia, y por consiguiente se cumpla con su objetivo, razón por la cual, cuando no operan a través de la espontaneidad, cuando estos derechos son violados, o no son reconocidos, es necesario la existencia de una garantía que asegure su cumplimiento. Y de ahí deriva la confusión de derechos humanos y garantías. Diversos han sido los tratadistas que han discutido este tema; sin embargo, es clara la diferencia, pues las garantías son los sistemas de tutela y protección necesarios para hacer cumplir esos derechos. Es por ello, que como lo menciona Germán Bidart Campos en su obra *Teoría General de los Derechos Humanos*, "... El derecho Constitucional procesal ha cobrado tanto auge en la actualidad, y debe reforzarse para abrir cada vez con más vigor y mayor amplitud, los rieles procesales ante la

---

<sup>58</sup>Información obtenida el 30 de Mayo del 2012 en <http://www.smme.org.mx/documentacion/ConvencionAmericanaDH.pdf>

jurisdicción, de modo que ninguno de los derechos personales, quede desprotegido, por falta de posible acceso a la administración de la Justicia.”<sup>59</sup> Lo anterior, porque es precisamente esta disciplina de Derechos Procesal Constitucional la que va ofrecer las herramientas para hacer efectivos estos derechos.

El Diccionario de Derecho Constitucional del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Derechos Humanos como “... Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”<sup>60</sup>

Como se puede analizar de la anterior definición, esta no solo contempla como derechos humanos al conjunto de facultades de los hombres por el simple hecho de serlo, sino que también establece como derecho humano, los recursos y los mecanismos de garantía necesarios para hacerlos valer.

Cabe advertir además, que de la literalidad del nuevo texto constitucional se desprende que son derechos reconocidos al ser humano y no

---

<sup>59</sup> Bidart Campos Germán, *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, 1989, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, P. 37.

<sup>60</sup> Miguel, Carbonell, *Diccionario de Derecho Constitucional Tomo I*. 3 Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, 2009, P. 481.

otorgados como anteriormente se mencionaba en nuestra Constitución General, concepto que implica que el Estado no otorga esos derechos, porque ya son del ser humano por su calidad de serlo, sino que los reconoce para su efectivo cumplimiento.

De ahí que actualmente, en nuestra Carta Magna, se establezca todo un catálogo de derechos humanos que reconoce, tal y como se dispone en los primero tres párrafos, del artículo 1º, lo siguiente: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”<sup>61</sup>

Precepto legal que establece con claridad la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto es, que para que la eficacia y vigencia de los derechos humanos

---

<sup>61</sup> Consultado en su versión electrónica el día 30 de Mayo del año 2012 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

sean necesarias las vías tutelares para su cumplimiento. En países como España, a este derecho se le conoce como “Derecho de acceso a los Tribunales”, y en Argentina “Derecho a la Jurisdicción”; y el que consiste en la posibilidad de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales para que resuelva el conflicto de derecho planteado, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y aplicable al caso concreto. Este Derecho a la Jurisdicción, se encuentra contenido en México en el artículo 17 Constitucional, el cual reza: “... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”<sup>62</sup> Por tanto, el derecho a la Jurisdicción es reconocido como un derecho humano, porque es mediante esta prerrogativa por la cual es llevada a la realidad material la satisfacción de los intereses insatisfechos sometidos al conocimiento del Poder Judicial.

---

<sup>62</sup> Consultado en su versión electrónica el día 30 de Mayo del año 2012 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

## **2.2 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

Al momento en que la Constitución General de la República Mexicana, proclama el derecho a la jurisdicción en el texto del artículo 17, trata una situación jurídica que asegura a todas las personas la protección estatal de sus derechos fundamentales. Sin embargo, y no obstante, que nuestra legislación no denomina expresamente como derecho a la “Tutela Judicial Efectiva”, este derecho se infiere del contenido del citado artículo 17. Esto es así, porque el *derecho a la tutela judicial efectiva*, no solo es entendido como el derecho a la jurisdicción, sino como un derecho más amplio, pues no únicamente tutela el derecho de los ciudadanos a inconformarse ante los tribunales, sino a que efectivamente tengan una respuesta legal que solucione el conflicto o bien satisfaga el derecho resentido.

La Corte Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, la definió en la sentencia No. 72 del 26 de Enero del 2001, expediente 00-2806, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de ese país, como: “En el sentido de tener igualdad a la Jurisdicción para su defensa, a que se respete su debido proceso, a que la controversia sea resuelta en un plazo razonable y que una vez dictada la sentencia motivada, la misma se ejecute a los fines que se verifique la efectividad de sus pronunciamientos.”<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Ponencia de Aponte Núñez Emercio José, *Alcance de la Tutela Judicial Efectiva reconocida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, desarrollada en III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal Universidad Central de Venezuela, Pág. 3. Consultado en su versión electrónica en: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho-procesal/article/.../2020](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho-procesal/article/.../2020)

De donde se advierte que este derecho no únicamente conlleva la superación del garantismo, sino que además implica el respeto y vigencia de múltiples derechos, y que sirven para hacer efectivos los derechos subjetivos de las personas.

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional de nuestra Constitución General, se desprende lo siguiente: "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)"<sup>64</sup> En el análisis del precepto legal antes citado, al establecer que "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia*", plasma el derecho de acceso a la Jurisdicción, además de que esa administración de justicia, sea por los Tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que estatuye el derecho al debido proceso, pero además se dispone que esos Tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que añade el elemento que no solo se deben emitir resoluciones, sino que estas deben ser ejecutadas por el Tribunal que las emitió.

---

<sup>64</sup> Consultado en su versión electrónica el día 30 de Mayo del año 2012 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Y es precisamente a este triple aspecto de derecho acceso a la justicia, debido proceso y derecho de hacer efectiva la decisión, a lo que se ha denominado “*Tutela Judicial Efectiva*”, derecho que si bien, no se encuentra denominado expresamente, si está implícito en la Constitución. En consecuencia, este derecho es amplio y contempla varios derechos a su vez, como son:

*I. Derecho de Acceso.*

Este es conocido en la doctrina como acceso a la Jurisdicción, según lo señalado en la Constitución General toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; sin embargo, la Corte ha sostenido que del mismo modo que las personas tienen derecho en un proceso establecido por el legislador, también tiene derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez en primera instancia. Esto es así, porque el recurso es la continuación del proceso, ya que es a través de éste, que el órgano superior revisa la decisión del órgano inferior; y de esta forma los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley; por tanto, también son aplicables al derecho de acceso los recursos. Por tanto, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones en el Proceso, la parte afectada tiene derecho a interponer un medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso, que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y entendiendo a la finalidad de éstos; a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y

- 74 -

a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. Lo anterior supone el trabajo de los legisladores para configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos.

## II. *El Debido Proceso*

No se puede concebir el derecho de acceso a la jurisdicción, sin la existencia de normas que vigilen las exigencias del debido proceso. Son varios los ordenamientos que reconocen y regulan el debido proceso. La Corte Interamericana ha definido el debido proceso por: “El derecho de toda persona ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra o para la determinación de sus derechos de carácter Civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”<sup>65</sup>

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano define al Debido Proceso como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, *caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de Enero de 1997, Serie C. Párrafo 74.*

<sup>66</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III D*, México, Porrúa S.A., 2009, P. 19.

Cipriano Gómez Lara, en su ensayo “El debido Proceso como Derecho Humano”, refiere que esta idea de derecho debido proceso se extiende a diversos sectores como son la existencia de un proceso previo que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; la prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; la restricción de la jurisdicción militar; derecho de garantía de audiencia; fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evolución de lo decidido por los tribunales, y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por tanto el debido proceso garantiza el cumplimiento de los principios generales de derecho dentro de la contienda judicial, y este debido proceso se encuentra contenido en derecho como el derecho a un juicio justo y público, defensa y contradictorio, derecho a la prueba, asistencia jurídica gratuita, independencia e imparcialidad de los jueces, carga de la prueba, alegaciones, entre otros.

### III. *Plazos razonables de la toma de decisiones*

En el multicitado segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, se establece que las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales a solicitar se les administre justicia, deberán obtener respuesta a sus demandas en los plazos y términos que fijen las leyes, en ese sentido, la tardanza en la administración de justicia, representa una trasgresión al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que “Se deben de tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales.”<sup>67</sup>

En el Estado de Michoacán, en materia Civil el Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala en su artículo 73<sup>68</sup>, que los autos se dictarán en 3 tres días, y el funcionario que infrinja esta disposición será sancionado por el Consejo conforme a la Ley Orgánica. Por su parte, el numeral 572 del mismo ordenamiento, establece que las sentencias se dictarán en 5 cinco días si son interlocutorias, y en 10 diez días si son definitivas.

En materia Penal, el Código Procesal del Estado de Michoacán<sup>69</sup>, dispone en su artículo 83, que los secretarios deberán dar cuenta de sus actuaciones dentro del término de 24 horas; por su parte, el numeral 158 del mismo Ordenamiento, instituye que los autos deben dictarse en un plazo de 3 tres días, salvo que la ley disponga casos especiales, las ordenes de

---

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, *caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de Enero de 1997, Serie C. Párrafo 77*. Consultado en su versión electrónica obtenida el 20 de Junio del 2012 en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

<sup>68</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, consultado en su versión electrónica el día 30 de Mayo del año 2012 en <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2571fue.pdf>.

<sup>69</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, consultado en su versión electrónica el día 30 de Mayo del año 2012 en: [http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod\\_Biblioteca/archivos/663\\_bib.pdf](http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/663_bib.pdf)

aprehensión y comparecencia en un término de 10 diez días, a partir de que se reciba la consignación, así como las sentencias dentro del término de 3 días.

De lo anterior, se advierte que la legislación establece términos para que las autoridades jurisdiccionales emitan sus resoluciones y realicen sus actuaciones, y la tardanza injustificada en la resolución de las controversias implica una violación al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, es común observar la tardanza en la función jurisdiccional, pues debido al exceso de trabajo o a la capacitación inadecuada del personal las resoluciones judiciales son emitidas tardíamente.

#### *IV. Derecho de hacer efectiva la decisión.*

Una vez que un Ciudadano ha acudido ante un órgano jurisdiccional, que fue planteada la controversia ante una autoridad competente y con las formalidades legales del procedimiento, y por consecuencia, se obtuvo una sentencia apegada a derecho, se hace necesario que dicha resolución sea ejecutada, esto es, que se materialice el derecho en el contenido, que se lleve a la realidad de las partes por conducto de la autoridad que la dicto.

Por ejemplo, en el caso que una madre de 3 tres hijos menores acuda al Órgano jurisdiccional a solicitar fijación y pago de alimentos a cargo del padre de los menores, y una vez, seguido el juicio por todos sus cauces legales, se dicta una resolución en donde se condena al pago de una pensión alimenticia correspondiente a 25 días de salario mensuales a favor de los menores, una

vez seguido el trámite por sus cauces legales, se dicta una resolución donde se condena al pago de una pensión alimenticia correspondiente a 25 días de salario a favor de los menores en forma mensual, y una vez que es declarada firme dicha resolución y no se ejecuta, esta no sirve de nada, pues aunque se de la condena la pensión alimenticia no se materializa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en el criterio contenido en la tesis aislada de rubro “Ejecución de sentencia. La Tutela Jurisdiccional efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impiden” al señalar “ (...) El derecho Constitucional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores, y en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.”<sup>70</sup>

Esto es así, pues como ya se había señalado con anterioridad, la ejecución de las resoluciones es una parte integrante de la administración de justicia, pues es con esta, con la que se materializa el derecho fundamental hecho valer. Y como lo señala Emercio José Aponte, en la Ponencia “Alcance de la Tutela Judicial Efectiva reconocida en la Constitución de la República

---

<sup>70</sup> Tesis aislada Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.-Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.-18 de enero de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Carlos Vargas Baca. “*Ejecución de sentencia la tutela Jurisdiccional Efectiva comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan*”, localizada en Tercera Época Registro: 920855 Instancia: Sala Superior Tesis Aislada Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo VIII, P.R. Electoral Materia(s): Electoral Tesis: 86 Página: 113.

Bolivariana de Venezuela (... ) La tutela efectiva es un derecho complejo que no conlleva únicamente la superación del garantismo formal, sino que implica el respeto y vigencia de múltiples derechos, que no se agotan en las disposiciones Constitucionales en los artículos 26 y 257 de la Constitución Venezolana, y que sirven para hacer efectivos los derechos subjetivos de las personas. ”<sup>71</sup>

Ahora bien, los funcionarios del Poder Judicial son los encargados de hacer cumplir las garantías contenidas en las normas. A dicho de Zagreblesky “... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre el derecho y la justicia.”<sup>72</sup>

De la exposición de motivos de la Ley del enjuiciamiento civil Española en el año 2000, señalan que “ ....La garantía es algo dado por los gobiernos para proteger a las personas contra los peligros de la mala administración. Ese ofrecimiento o regalo, marca una diferencia entre lo que se plantea como derecho y como garantía. Es algo dado por el gobierno para proteger a las personas contra los peligros de la mala administración. Este ofrecimiento o

---

<sup>71</sup> Ponencia de Aponte Núñez Emercio José, *Alcance de la Tutela Judicial Efectiva reconocida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, desarrollada en III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal Universidad Central de Venezuela, Pág. 3. Consultada en su versión electrónica el 20 de Enero del 2012 en: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho procesal](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho procesal)

<sup>72</sup> Zagreblesky, Gustavo, *El Derecho Dúctil, ley, justicia*, Trotta, Madrid, 1999, p. 153.

regalo marca la diferencia entre lo que se plantea como derecho o como garantía.”<sup>73</sup>

Para Ángela Figueruela, “El libre acceso a los tribunales de justicia se considera en todos los pueblos civilizados, como un derecho fundamental, basado en la idea de que en un estado de derecho, la petición de justicia es un derecho inalienable del individuo que a nadie puede ser negado como medio necesario para obtener el amparo de la Jurisdicción.”<sup>74</sup> Esta autora considera a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental.

Para autores como Chamorro Bernal, la Tutela Judicial Efectiva, es tan solo en una primera aproximación “... el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, hayan planteado antes los órganos jurisdiccionales.”<sup>75</sup>

Osuna Patiño, rechaza la idea de que la Tutela Judicial Efectiva, como derecho fundamental, por carecer de contenido material propio, y le da un carácter instrumental, cuando indica: “En otros términos el derecho del artículo 24.1 C.E., al contrario de lo que sucede en la mayor parte de los derechos

---

<sup>73</sup>Información obtenida el 14 de Agosto del 2012 en <http://www.boe.es/boe/dias/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf>

<sup>74</sup> Figueruelo B., Ángela, *El derecho de la Tutela Judicial Efectiva*, Tecnos, Madrid, 1990. Pág. 28.

<sup>75</sup> Chamorro B. Francisco, *La Tutela Judicial Efectiva*, Bosch, Barcelona, 1994. Pág. 11

fundamentales, no es un fin en si mismo, (no consiste en la creación de un ámbito de libertad sustancial), sino un medio para la satisfacción de un fin constitucionalmente protegido, cual es la efectividad en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, estos si sustanciales, por partes de sus titulares.” Y finalmente termina otorgándole el carácter de garantía cuando señala: “En virtud de que el derecho a la tutela judicial efectiva, los ciudadanos tienen el derecho (garantía) a todos sus derechos e intereses legítimos fundamentales o no, incluidos en la lista de amparables o excluidos de la misma, sean protegidos de manera efectiva por medio de un proceso judicial.”<sup>76</sup>

John Reymon Rúa Castaña y otros, en su obra *La Tutela Judicial Efectiva*,<sup>77</sup> señalan que originalmente las garantías institucionales se crearon como barrera a las extralimitaciones del Estado, que son los más usuales, y las que más violentan los derechos fundamentales de los gobernados. Empero, las garantías institucionales actualmente se han convertido en una herramienta valiosa de defensa de las actuaciones desbordadas de la legalidad por parte de algunos grupos económicos, sociales e incluso grupos profesionales.

Las garantías institucionales internas pueden clasificarse en forma genérica:

- a) Garantías normativas;

---

<sup>76</sup> Osuna P. Néstor Ivan, *Tutela y Amparo, Derechos Protegidos*, Universidad Externa de Colombia, Bogotá, 1998, Pág. 156.

<sup>77</sup> Castaña Rúa, John Reymon, y otros, *Tutela Judicial Efectiva*, Leyer, Colombia 2002.

b) Garantías Orgánicas; estas a su vez, se subdividen en jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Las primeras se definen como las herramientas jurídicas de carácter institucional que se constituyen por las normas jurídicas socialmente reconocidas en normas constitucionales y que entrañan principios y valores básicos e ineludibles para el correcto funcionamiento del sistema jurídico, en cuanto a sistema de Estado de derecho y de los derechos humanos. Estos se caracterizan porque tienden a asegurar el reconocimiento normativo de los derechos humanos, evitan o al menos tienden a esa protección, las modificaciones arbitrarias de los derechos humanos, velan por evitar las desviaciones en la interpretación de los mismos, proporcionan la transformación de los derechos exigibles socialmente.

Por su parte, las garantías constitucionales orgánicas, son aquellas herramientas que cumplen su función a través de un órgano integrado en la estructura del Estado y como se observó, se subdivide en los jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Los primeros, abarcan todos los derechos humanos al interior de un sistema jurídico. Estos se caracterizan por estar regulados en las normas procesales. Se dimensionan dos formas de garantías, una preventiva general, que actúa previniendo que al interior de la comunidad se den incumplimientos normativos; otra resarcitoria, que pretende la reparación por los órganos jurisdiccionales a través de la sentencia de los derechos e intereses vulnerados al interior del sistema. Para la doctrina en general estas garantías son las que mejor tutelan los derechos humanos.

Otra característica es que hacen presumir la existencia en el sistema del derecho a la jurisdicción, entendida como el derecho de carácter mundial que permite la defensa jurídica de todos los derechos mediante un proceso garantizado, decidido por un órgano no jurisdiccional, en el cual eventualmente satisfarán las pretensiones del accionante. Las garantías orgánicas no jurisdiccionales serían el ombudsman. Las garantías internas no institucionales suponen procesos de autocomposición presuntamente garantes de los derechos humanos.

Para autores como Peña-Freire, los derechos fundamentales actúan como garantía, que es la primera vía a través de la cual, la garantía se realiza, está constituida por los distintos elementos jurídicos que resultan protegidos y tutelados de algún modo por el ordenamiento en función de garantía, o en otros términos los presupuestos jurídicos a los que es referible la garantía, sea porque se reclame ante la afectación de un determinado bien, sea porque se pretenda su promoción. Junto a ellos será posible localizar también una serie de procedimientos través de los que se reclama o manifiesta la garantía. Además de su privilegiada situación en el texto constitucional.<sup>78</sup>

La garantía reforzada al otorgar una herramienta que le asegure al derecho fundamental un grado sumo de eficacia, empero, se observa, según lo señala Espinoza-Saldaña, “los derechos fundamentales se protegen por su importancia, pero obviamente no deben su importancia a su protección.” Por tanto, al ser una realidad que, la ejecución de sentencias forma parte del

---

<sup>78</sup> Peña-Freire, Antonio, *La garantía del Estado Constitucional de Derecho*, Trotta, España, 1997, P. 107.

derecho a la tutela Judicial efectiva, y que ese derecho es dimanante del artículo 17, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala “(...) *Las leyes federales y locales establecerán las medidas necesarias para que se garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*” <sup>79</sup> Este es un derecho humano, al formar parte de los derechos inherentes a las personas para que puedan acceder a los Tribunales a hacer valer y materializar sus facultades y prerrogativas.

---

<sup>79</sup> Miguel, Carbonell, *Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Porrúa, México, 2010, op. Cit., p. 18. Énfasis agregado.

## ***2.3 Legislación nacional e internacional que contempla el derecho a la Tutela Judicial Efectiva***

### **Legislación Nacional**

El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permiten a su titular reclamar ante una autoridad judicial y otra similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Es por ello, que el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares, y poder actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadas desiguales.

En el mes de Junio del año 2011 fue publicada la reforma a la Constitución Mexicana, en relación al reconocimiento de los derechos humanos, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo a esto, y atentos al derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 del citado ordenamiento, constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia Jurisdiccional, en el artículo 14 Constitucional, en donde se estatuye que se debe dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevención por la ley.

Las leyes vigentes que contemplan procedimientos para que las autoridades judiciales resuelvan los conflictos que les son sometidos a su consideración, constituyen parte integrante de la normatividad que reglamentan el *derecho a una tutela judicial efectiva* en nuestro País, además que es fundamental para la efectividad de los derechos fundamentales, al ser el sustento constitucional de las formalidades básicas de los procedimientos.

Como el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Son diversos los ordenamiento en la legislación, tanto federales como locales, que establecen el acceso a una Tutela Judicial Efectiva, como sucede con lo dispuesto en reformado artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la comprobación de la existencia del delito y la

responsabilidad penal del inculpado. Así, también la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 92, segundo párrafo, regula el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronto, completa e imparcial.

Por otra parte, el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que la demanda en el juicio de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, *pro actione*, *iura novit curia* y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Tercera región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se pronunció con la tesis aislada de rubro “Tutela Jurisdiccional Efectiva. Para lograr la eficacia de ese derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial”<sup>80</sup>, en síntesis lo que se este tribunal indica es que para que para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar los formalismos que representan obstáculos para ellos; circunstancia que en la práctica no ocurre, pues debido al escrito cumplimiento de los procedimientos se desechan las acciones que los justiciables ponen a disposición de las autoridades judiciales. Circunstancia, que podemos ejemplificar de la siguiente forma, esto es, el artículo 454, fracciones V y VI del Código Familiar del Estado de Michoacán, disponen que los alimentos son irrenunciable, y que no pueden ser objeto de transacción; sin embargo, el trámite de divorcio voluntario exige la celebración de un convenio en el cual se determine las cantidades de pensión alimenticia y las formas de pago. Ahora bien, la existencia de dicho acuerdo de voluntades respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, debidamente juzgado, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran

---

<sup>80</sup> *Tutela Jurisdiccional Efectiva. Para lograr la eficacia de ese derecho humano los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial.* Cuarto tribunal colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1481 ; Registro: 200 0479

valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad. Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, al exigirle formalismo como el ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

## **Legislación Internacional**

Los instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos se basan en la premisa de que el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los Derechos básicos. En ese sentido, los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención de Belém

Do Pará afirman el derecho de acceso a una protección judicial que cuenta con adecuadas garantías frente a actos de violencia; todos estos derechos, aunque no estén denominados como tutela judicial efectiva, forman parte de ella.

El derecho a la justicia, dentro del Sistema Universal de Derecho Humanos, está contemplado en el Artículo 8 *de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948, que establece: “ *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*”

Por su parte, la *Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, fecha de adopción 2 de mayo de 1948, que menciona en su “*Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*”

Otras normas internacionales que contemplan el derecho a una tutela judicial efectiva, son los enumerados por *Daniel O’Donnell*, en la obra ***Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano***, “ son algunos de los tratados sobre

derechos humanos elaborados y adoptados posteriormente al PIDCP y a la Convención Americana reconocen el derecho de las víctimas a un recurso, o la obligación del Estado de investigar las violaciones. La naturaleza y el contenido de estas disposiciones es muy variada. Algunas de las más relevantes son:

***Convención Internacional sobre la eliminación de todas Las formas de discriminación racial (1965)***<sup>81</sup>

Artículo 6.- Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

***Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)***<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19 Ratificación por México: 20 de febrero de 1975 Decreto Promulgatorio DO 13 de junio de 1975.

<sup>82</sup> Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981- General. 3 de septiembre de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981. 18 de junio de 1981. Fe de erratas. Información obtenida en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100039.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf)

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

***Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países Independientes de 1989 (Convenio 169)<sup>83</sup>***

Artículo 12.- Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente el derecho a un recurso efectivo o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

---

<sup>83</sup> Convenio aprobado por México (Diario Oficial de 3 de agosto de 1990), ratificado y promulgado (Diario Oficial de 24 de enero de 1991).

***Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes (Convención contra la tortura)***<sup>84</sup>

Artículo 12.- Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14.- 1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

---

<sup>84</sup> Fecha de Adopción: 10 de diciembre de 1984 Entrada en vigor: 26 de junio de 1987 Ratificación por México: 23 de enero de 1986 Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1986 Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987. Información obtenida el 20 de Junio de 2012 en: <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla49.pdf>

### ***Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura***<sup>85</sup>

Artículo 8.- Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9.- Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

---

<sup>85</sup>Aprobada en Cartagena de Indias por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de diciembre de 1985. Aprobada por el Senado el 3 de febrero de 1987. Ratificada por México el 22 de junio de 1987. Información obtenida el 20 de Junio de 2012 en: <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla49.pdf>

***Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer***<sup>86</sup>

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.”<sup>87</sup>

El derecho a la tutela Judicial Efectiva, también se contempla en los trabajos de los diversos órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos (Órganos de Tratados), tales como son Comité de Derechos Humanos (CCPR), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité contra la Tortura (CAT), Subcomité para la Prevención de la Tortura Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), Comité

---

<sup>86</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Información obtenida el 20 de Junio del 2012 en: <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla48.pdf>

<sup>87</sup> O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Primera edición: Bogotá, abril de 2004 P. 476 Consultada en su versión electrónica el 20 de Junio del 2012 en: [www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/LibroODonnell.pdf](http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/LibroODonnell.pdf)

contra la Desaparición Forzada (CED). Así como, otros organismos basados en la Carta de las Naciones Unidas como el Consejo de Derechos Humanos Procedimientos Especiales (Relatores Especiales y Grupos de Trabajo) han realizado diversas recomendaciones<sup>88</sup> y estudios dirigidos al Estado Mexicano, en donde los derechos base son el derecho a la justicia, el acceso a la justicia; sin embargo, estas dos prerrogativas siempre van acompañadas del estudio de otro derecho.

Por ejemplo, El Comité de los Derecho del Niño, “(CRC, por sus siglas en inglés) es el órgano encargado de supervisar que los Estados cumplan sus obligaciones de conformidad con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que fue adoptada en 1989, entró en vigor a partir de 1990 y fue ratificada por México ese mismo año. La Convención obliga a los Estados partes a garantizar los siguientes derechos, entre otros, Obligación de los Estados Partes de garantizar el reconocimiento del principio de que los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.”<sup>89</sup>

Bajo ese objeto de estudio, el derecho de acceso a la justicia va de la mano, por ejemplo, con los derechos de los menores a que los Estados les garanticen el reconocimiento de que los padres tienen la obligación en lo que respecta a su alimentación, de ahí la obligación del Estado de velar que los Tribunales les garanticen el efectivo y real cumplimiento de las resoluciones que

---

<sup>88</sup> Las recomendaciones son realiza una labor de interpretación que realizan los diversos Comités de los artículos de las Convenciones y pactos, en donde se analizan los alcances de las obligaciones de los Estados en torno a ellos. Se publica dichas interpretaciones bajo el rubro de Recomendaciones Generales.

<sup>89</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., *Compendio Temático de Recomendaciones y Sentencias de los Derechos Humanos, Dirigidos al Estado Mexicano en la Década 2000-2010, México*, Diseño y Formación Editorial: g y q, 2011. p. 46

decretan el pago de pensiones alimenticias, lo que implica el cumplimiento de una Tutela Judicial Efectiva.

Por ejemplo, en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño (CR/C/C/MEX/CO/3) el 8 de Junio de 2006, en el marco del Examen de los Informes presentados por los Estados Parte, en virtud del artículo 44 de la *Convención de los Derechos del Niño*, en la 1157 sesión celebrada el 2 de Junio del 2006, se aprobaron entre otras las siguientes recomendaciones:

*“ (...) 7. El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva. El Comité también insta al Estado Parte a que se asegure de que todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales, en particular, la Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de 2000, y que todos los Estados apliquen, como cuestión prioritaria, las reformas administrativas institucionales necesarias.”<sup>90</sup>*

Como se advierte de esta recomendación, el Comité de los Derechos del Niño, sugiere al Estado Mexicano adopte todas las medidas necesarias tendientes al efectivo cumplimiento de los derechos del niño, recomendaciones que llevan implícita el derecho a la tutela judicial efectiva, como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores.

---

<sup>90</sup> Recomendación emitida por el Comité de los Derechos del Niño, en sesión celebrada el 23 de Mayo del 2006, (CR/C/MEX/CO/3) consultado en versión electrónica el día 7 de Julio del 2010 en: [http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_informe\\_crc\\_mexico.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_informe_crc_mexico.pdf)

Por otra parte, el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el marco del examen del sexto informe periódico de México, emitió, entre otras, las siguientes recomendaciones:

*(....)9. El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se adecue plenamente al artículo 2 y a otras disposiciones pertinentes de la Convención. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha un mecanismo eficaz para asegurar y supervisar este proceso de armonización. Recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fomentar la concienciación sobre la Convención y las recomendaciones generales del Comité destinadas, entre otros, a los diputados y senadores, los funcionarios públicos, el poder judicial y los abogados a nivel federal, estatal y municipal.<sup>91</sup>*

Documento en el que también se ponen de manifiesto la pronunciación de los órganos internacionales en que el Estado garantice el real cumplimiento de los derechos fundamentales, como lo es, mediante la ejecución de las resoluciones que emiten.

También han sido importantes los trabajos realizados por los relatores, en especial sobre este tema, *el Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados*. La Relatora visitó México en misión oficial por invitación del Gobierno del 1.º al 15 de octubre de 2010, con el fin de examinar asuntos relacionados con la independencia del poder judicial, la

---

<sup>91</sup> Observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de las formas de violencia contra la mujer, México, realizadas en el 36º periodo de sesiones del 7 al 25 de Agosto 2006. Documento consultado en versión electrónica el día 7 de Julio del 2011 en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico\\_es.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf)

magistratura, judicatura y abogacía. Visitó el Distrito Federal; Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas (Chiapas); Toluca (Estado de México); Monterrey (Nuevo León); San Luis Potosí (San Luis Potosí) y Mérida (Yucatán); de esta visita derivó el documento A/HRC/17/30/Add<sup>92</sup>, que señala entre otras, las siguientes recomendaciones:

*(.....) q) Con el objeto de lograr un efectivo acceso a la justicia, deben establecerse mecanismos que aseguren la pronta y cabal ejecución y el cumplimiento de las decisiones judiciales. En este sentido, debería aprobarse lo antes posible el proyecto de ley de ejecución de sentencias que actualmente se encuentra en discusión en el Senado, luego de su aprobación por la Cámara de Diputados en abril de 2009...<sup>93</sup>*

El estudio realizado por la relatora, es de vital importancia pues de ahí se analizan la situación del Poder Judicial, tanto Federal y local, y destaca la importancia de la actividad que estos organismo realizan, además de puntualiza la situación actual del país en donde la violencia originada por los grupo de la delincuencia organizada ha influido en la administración de justicia en nuestro país, de ahí la obligación del Estado Mexicano de garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentren en situaciones vulnerables y hacer efectivos los derechos de éstos.

---

<sup>92</sup> *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados*, celebrado en el 17 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el día 18 de Abril del 2011. Consultable en: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/informeRelatoraEspecial.pdf>

<sup>93</sup> *Ibidem.*

Otro instrumento importante es el Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto México, el Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5) en sus sesiones 2686.<sup>a</sup> a 2688<sup>a</sup>, celebradas los días 8 y 9 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2686 a 2688). En su 2708.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 23 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2708), en donde se aprobaron entre otras, la siguiente recomendación relativo al derecho a las mujeres a una justicia efectiva:

*(...)8. El Comité acoge con satisfacción la creación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA), el establecimiento de un proyecto piloto para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia (casas de justicia), así como el compromiso del Estado parte de adaptar sus medidas para proteger a las mujeres contra la violencia a las características culturales y sociales de las respectivas regiones. Sin embargo, el Comité observa con preocupación la persistencia de la violencia contra la mujer, incluida la tortura y los malos tratos, la violación y otras formas de violencia sexual y violencia doméstica, y el escaso número de sentencias dictadas en este sentido. También le preocupa que la legislación de algunos estados no ha sido completamente armonizada con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pues en los estados no se prevé el establecimiento de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género ni se prohíbe el acoso sexual (arts. 3, 7 y 24 del Pacto).<sup>94</sup>*

Otro de los documentos importantes fueron los realizados por el Comité de los Derechos del Niño 22<sup>o</sup> vigésimo segundo período de sesiones examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 44 de la convención de los derechos del niño, el Comité examinó el segundo informe periódico de México (CRC/C/65/Add.6) y su documento complementario (CRC/C/65/Add.16) en sus sesiones 568<sup>a</sup> y 569<sup>a</sup> celebradas el 27 de

---

<sup>94</sup> Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, respecto de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrados en sesión del 8 al 26 de Marzo del 2006. Consultable en versión electrónica el 7 de Julio del 2011 en: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5\\_S.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf)

septiembre de 1999, en donde con fecha 22 veintidós de Noviembre de 1999, llegaron, entre otras, a las siguientes recomendaciones finales:

*(....) El Comité recomienda que se hagan renovados esfuerzos por garantizar la aplicación de los principios del "interés superior del niño" y del respeto de "las opiniones del niño", especialmente su derecho a intervenir en la familia, en la escuela y en otras instituciones sociales. Estos principios se deben recoger también en todas las políticas y programas relacionados con la infancia. Conviene reforzar la sensibilización del público en general, incluidos los dirigentes de la comunidad, así como los programas educativos sobre la aplicación de estos principios para modificar la percepción tradicional del niño, al que con excesiva frecuencia se considera un objeto (doctrina de la situación irregular) en vez de un sujeto de derecho.*<sup>95</sup>

El comité contra la Tortura CAT/C/75 del 25 de Mayo del 2003, en el Informe sobre México preparado por el Comité, en el México del artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno Mexicano (2003), recomendación que deriva de un informe realizado por la ONG Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez (PRODCH), con sede en México, D.F., titulado "La Tortura, Violencia Institucionalizada en México, abril-septiembre 1998", en este se hacía un llamado al Comité para que iniciara una investigación en términos del artículo 20 de la Convención, y en el cual, realizaron las siguientes recomendaciones:

*"A la luz de estas consideraciones los miembros del Comité consideran oportuno formular las siguientes recomendaciones: [...] d) La ley debería disponer que el juez que reciba al detenido consignado por el ministerio público deberá interrogarlo expresamente acerca del trato recibido desde su aprehensión y formularle las preguntas conducentes a verificar si su declaración ministerial fue emitida en forma libre y exenta de cualquier medio de coerción. Además, en todo caso deberá disponer que el detenido sea examinado por un médico independiente de la policía y del*

---

<sup>95</sup> Observación General CRC/C/125/Add.7 emitida por la Convención de los Derechos de los Niños, en el marco del Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 34 de la Convención, celebrado el día 24 de Agosto del 2005. Consultable en versión electrónica el 7 de Julio del 2011 en: [http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/3erinf\\_oficisl\\_mexcrc.pdf](http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/3erinf_oficisl_mexcrc.pdf).

*ministerio público. e) Imponer legalmente a la policía la obligación de informar a todo detenido, en el acto de su aprehensión, sobre sus derechos, en particular los de guardar silencio y de contar con un abogado defensor de su confianza o, si no quisiere o no pudiere, con un defensor de oficio. Para este efecto deberán facilitarse al detenido los medios para comunicar a quien libremente decida sobre las circunstancias de su detención y el lugar donde se le mantiene. La ley deberá establecer que el defensor tendrá siempre, desde el inicio de la detención, el derecho a entrevistarse en privado y sin testigos con el detenido. Por su parte el Estado deberá asignar los recursos necesarios para mejorar cuantitativa y cualitativamente los servicios de defensoría pública, organizados como entes públicos independientes de toda autoridad, sea federal o de los Estados, y dotados de autonomía orgánica y funcional. f) Adoptar disposiciones jurídicas, vinculantes tanto para el fuero federal como para el fuero común, que establezcan perentoriamente la exclusión del acervo probatorio de cualquier declaración o evidencia obtenida mediante tortura u otros medios semejantes de coerción. [...] i) En general, mediante las reformas legales que fueren necesarias, debería propenderse a corregir los aspectos marcadamente inquisitoriales que caracterizan la regulación del proceso penal, especialmente en la etapa inicial de la averiguación previa. Estas reformas deberían orientarse hacia un procedimiento acusatorio y efectivamente público y transparente, que contemple los mecanismos adecuados para establecer el necesario equilibrio de facultades y derechos entre los diferentes actores del proceso penal, jueces, ministerios públicos, víctimas e inculpados, defensores y la policía, y arbitrios de fiscalización y recursos para corregir los excesos que puedan quebrantarlo.”<sup>96</sup>*

El Consejo de Derechos Humanos A/HRC/11/27, el 5 cinco de Octubre del 2009, rindió el informe del Grupo de Trabajo sobre el examen Periódico Universal México; este grupo de trabajo fue establecido de conformidad con la resolución 511 del Consejo de Derechos Humanos, del 18 de Junio del año 2007, organismo que celebro el cuarto Periodo de sesiones del 2 al 13 de Febrero del 2009, y en el cual se aprobó un Informe en el que realiza las siguientes recomendaciones:

*“ Las recomendaciones enumeradas a continuación fueron examinadas por México y cuentan con su aprobación: Garantizar que se respeten los derechos de los detenidos (Nueva Zelandia); Evaluar la utilización del “arraigo” (detención breve) (Irlanda); [...] Dar prioridad a los derechos humanos de los pueblos indígenas cuando se aborden las cuestiones relativas a la impunidad, y mejorar el acceso a la justicia de*

---

<sup>96</sup> Comité contra la Tortura 30º período de sesiones Ginebra, 28 de abril a 16 de mayo de 2003 *Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México*, consultado de manera electrónica el día 20 de Junio del 2012 en: [recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT\\_2003/pdf](http://recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT_2003/pdf)

*los pueblos indígenas fortaleciendo la defensa pública de los pueblos indígenas y proporcionando mejores servicios de traducción, entre otras medidas (Finlandia).”<sup>97</sup>*

Con estas recomendaciones emitidas por los Organismos Internacionales en relación a la obligación del Estado de cumplir las determinaciones que dictan, como parte de los Derechos Fundamentales protegidos, es que se ve reflejado el trabajo de las diversas Instituciones Internacionales encargadas de velar por la protección de los derechos y su efectivo cumplimiento, pues no solo se quedan en el simple ordenamiento legal, sino que se ejercitan acciones tendientes a su efectivo cumplimiento. Con estos ejemplos queda patente la importancia del Derechos a la Tutela Judicial Efectiva, como instrumentos para el efectivo cumplimiento de los Derechos humanos, pues es este derecho humano, base de las formalidades básicas para la solución de las controversias, los cuales deber ser utilizados por los operadores judiciales.

Ahora bien, el objetivo de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye, así, un aspecto fundamental de la esencia misma del estado de derecho; por lo tanto, es obligación del Estado el garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente las acciones ejercitadas por los gobernados y sometidas en debida y legal forma ante los órganos judiciales competentes. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

Por lo tanto, al hablar de eficacia en ejecución de sentencias, se hace referencia a que se cumplan los objetivos por los cuales se dictan, en

---

<sup>97</sup>Información obtenida el día 20 de Junio del 2012 en: [www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/.../RNOCDH\\_mexico98\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/.../RNOCDH_mexico98_sp.pdf)

consecuencia, es preciso distinguir en cuanto a la eficiencia de los tribunales en su organización funcional y la eficacia de las resoluciones judiciales que dictan, es por ello que en siguiente capítulo se estudiara lo relativo a este tema de la eficacia y eficiencia Judicial.

## CAPÍTULO 3. LA EFICACIA Y LA EFICIENCIA JUDICIAL

### 3.1 Concepto de Eficacia Judicial

El Derecho se dicta para ser aplicado a la sociedad, se han realizado múltiples análisis sobre este fenómeno, tanto desde posiciones iusnaturalistas, normativistas o sociológico funcionales, positivistas, y desde todas ellas interesa la situación de las normas, sin embargo, para efectos de la presente investigación, nos interesa más en lo relativo a la aplicación de los hechos sociales, que en su proceso de elaboración.

Los términos positividad, vigencia, eficacia, observancia, facticidad y efectividad del derecho han sido causa de diversas discusiones en la doctrina jurídica, en el desarrollo del presente capítulo estudiaremos la relativo a la eficacia judicial, pero para llegar a ella, es preciso analizar el significado de eficacia. Eficaz, según el diccionario de la Real Academia Española es que tiene eficacia.<sup>98</sup> Y eficacia es concebido como la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera.

Para autores como Rolando Tamayo, eficaz quiere decir, activo, fervoroso, poderoso para obrar; que logra hacer efectivo un intento o un propósito.<sup>99</sup> Para Cabanellas, eficaz significa propio, adecuado o efectivo para

---

<sup>98</sup> Información obtenida el 8 de Junio del 2012 en el Diccionario de la Real Academia Española, consultado en su versión electrónica en [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=eficaz](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficaz)

<sup>99</sup>Tamayo y Salmoran, Rolando. *El Derecho y la Ciencia del Derecho*. UNAM, México. 1984. P. 149.

un fin. Eficazmente: con eficacia. Según los efectos normales de las causas determinantes. Con virtud para el fin propuesto. Conforme con el resultado apetecido. Eficacia: Capacidad y aptitud para obtener determinado efecto. Obtención expeditiva o económica de una finalidad, y eficiente: adecuado para surtir efecto lograr el propósito perseguido.<sup>100</sup>

Estas definiciones nos llevan a concluir que el término eficaz está delimitado en función al logro de los fines planteados, esto es, determinado objeto es eficaz cuando logra cumplir los fines por los cuales existe.

Es importante puntualizar, que este término “eficacia” puede ser utilizado desde distintos puntos de vista, toda vez que se emplea para determinar la eficacia de la norma en sí misma, o de la eficacia de las instituciones encargadas de aplicarla, y con ello lograr los objetivos para los cuales fue creada. Así es que para dar orden a nuestro estudio, iniciaremos con el análisis de las distintas teorías en torno a “la eficacia de la norma.”

En el campo del derecho, por ejemplo en la dogmática jurídica, se ha calificado de ineficaces a las leyes por no cumplir de manera satisfactoria con su finalidad. Para Eduardo Pallares, por eficacia de los actos procesales es la calidad del acto procesal, por la cual, se producen íntegramente los efectos que la ley y la voluntad de las partes han querido que se produzcan. Cuando sucede lo contrario, es ineficaz parcial o totalmente.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Ed. 8ª. Ed. Buenos Aires 1974. 102

<sup>101</sup> Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*. 10ª Ed. Porrúa. México. 1983. P. 202

Para la teoría general del Derecho y la filosofía del Derecho, se ha tratado este tema de la eficacia del derecho, así para autores como Juan Ramón Capella, la norma efectiva es aquella que existe, que ha sido dada, y que no ha caído en desuso, siendo aplicada por los tribunales.<sup>102</sup> Rolando Tamayo afirma que si partimos de la idea de que la eficacia quiere decir conformidad del comportamiento con lo dispuesto en una norma, entonces, una legislación será eficaz si los actos de los destinatarios se conforman con lo dispuesto por el texto legislativo. Por el contrario, una legislación es eficaz cuando no es observada.<sup>103</sup> Este mismo autor, en su obra *El problema del derecho y los conceptos jurídicos fundamentales*, señala que a la mayor o menor observación de una norma válida se le llama “eficacia”.

El normativismo distingue la vigencia de la eficacia, para Hans Kelsen en la Teoría General del Derecho y del Estado, refiere que la eficacia con el acatamiento de la norma, asimismo, con el ajuste de la conducta real de los individuos a las normas jurídicas. Además de señalar que el derecho es eficaz si es aplicado por el órgano, es decir, si este ejecuta la sanción.<sup>104</sup> Mientras que en la obra de *La Teoría Pura del Derecho*, Kelsen refiere que la eficacia del orden jurídico es el hecho de que los hombres, cuyas conductas aquellas regulan, se comportan adecuándose a las normas del mismo.<sup>105</sup> En la teoría Pura del Derecho, Kelsen afirma que la vigencia de la norma pertenece al orden

---

<sup>102</sup> Capella, Juan Ramón. *El Derecho como lenguaje*. Ed. Ariel. Barcelona. 1968. P. 11.

<sup>103</sup> Tamayo op cit P. 310

<sup>104</sup> Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y el Estado*. UNAM. México. 1979. Pg. 46

<sup>105</sup> *Ibidem* Pág. 130

del deber ser, y no al orden del ser. Vigencia significa, la vigencia de la norma; eficacia, es el acto de que la norma es efectivamente aplicada y seguida; las circunstancias de que una conducta humana conforme a la norma se verifica en el orden de los derechos. Para Kelsen la vigencia de la norma implica, que forme parte del deber ser (obligatorio), mientras que la eficacia, refiere a lo que es, si en realidad es observada y aplicado. Por su parte, Luis Diaz Picazo, refiere que por efectividad de la norma se entiende su capacidad para producir unos determinados resultados.

La sociología jurídica, reduce el problema de la vigencia; vigencia es el derecho que se obtiene en realidad, aplicación eficaz, el que se inmiscuye en la conducta de los hombres en sociedad, y no lo que simplemente se contiene en la letra de la ley, sin haber conseguido fuerza real suficiente para imponerse a los individuos y grupos sociales.<sup>106</sup> Vincenzo Ferrari, hace la diferencia entre la noción sociológica y jurídica de eficacia, al señalar que la primera se separa sensiblemente de la segunda pues sociológicamente se designa como eficacia a aquellos efectos reales que consigue una normativa en correspondencia con los fines de quien la ha producido.<sup>107</sup>

En el positivismo, se expresa la característica de un derecho que rige la conducta humana, mediante la creación de normas bilaterales, imperativo atributivas, socialmente puestas, y se oponen al derecho natural.

---

<sup>106</sup> Morais, Filho, Evaristo, *Problemas de la Sociología del Derecho*, Librerías Freitas Basto, Rio de Janeiro, 1950.

<sup>107</sup> Ferrari Vincenzo, *Funciones del Derecho*. Ed. Debate. Madrid. 1989. Pág. 159

La teoría egológica del derecho, creada por Carlos Cossío, citado por Carlos Da Silva considera en lo referente a la existencia del derecho, este habla de la validez y de la vigencia del derecho, y reconoce que positividad, vigencia, eficacia, observancia, facticidad y efectividad del derecho son, todos términos existenciales que aluden a la misma cosa y que se pueden usar como vocablos sinónimos.<sup>108</sup>

Ha sido diversa la discusión entre los distintos tratadista que consideran que la eficacia de la norma está relacionada con la validez de la misma. En el diccionario de la Real Academia Española, encontramos que validez refiere a la calidad de válido, y valido es el adjetivo recibido, creído, apreciado o estimado generalmente.<sup>109</sup>

En el ámbito jurídico el término de validez se ha utilizado como sinónimo de existencia, de obligatoriedad, de vigencia e incluso de eficacia; algunos autores como Lumia, Bobbio y Kelsen identifican el concepto de validez con existencia de la norma; sin embargo, considero que la existencia de una norma no guarda relación con la validez de la misma, pues es una norma jurídica puede llegar a existir al mundo jurídico, pero si esta fue puesta en vigor con la falta de algunas de las formalidades establecidas en los procedimientos, no se puede considerar inexistente, pero si inválida. Otros autores, equiparan los términos de validez y vigencia, entre los cuales, esta, Lumia al considerar

---

<sup>108</sup> Cossío, Carlos, *Teoría de la Verdad Jurídica*. Pág. 180. Cita realizada por José Alfonso Da Silva, en *Eficacia Jurídica de las Normas Constitucionales*. Pág. 49.

<sup>109</sup> Información obtenida el 8 de Junio del 2012 en el Diccionario de la Real Academia Española, consultado en su versión electrónica en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=validez](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=validez)

que una norma es válida si está en vigor de conformidad con las normas de producción propias del sistema normativo del que forma parte. También se concibe a la vigencia desde el punto de vista sociológico, ya que autores como Joseph Raz hacen depender la vigencia del impacto de la norma en el comportamiento de los individuos en la sociedad.<sup>110</sup> Por lo que se refiere a validez y obligatoriedad, desde el punto de vista formal una norma es válida cuando concluye su proceso formal de creación pero aún no es obligatoria. Que una norma jurídica sea obligatoria depende del tiempo en que entra en vigor.

Corrientes como realismo, indican que una norma puede ser considerada válida en función de su obligatoriedad y no necesariamente de la función formal de creación. Karl Olivecrona, representante del realismo Jurídico Escandinavo<sup>111</sup>, por su parte indica que "... se ha considerado generalmente que la validez es una propiedad esencial de las normas jurídicas. Ello significa que las normas son obligatorias, que tienen "fuerza vinculante". El problema por lo tanto, es mostrar la razón de tal fuerza vinculante y encontrar un criterio para decidir si una norma determinada posee la propiedad de ser vinculante."<sup>112</sup> En relación con la validez y eficacia, para autores como Recasens Siches, es imposible construir conceptos jurídicos partiendo conjuntamente de lo normativo

---

<sup>110</sup> Raz, Joseph, *La autoridad del Derecho. (Ensayos sobre Derecho y Moral)* Unam, México, 1985, Pág. 135 y 136.

<sup>111</sup> El realismo Jurídico Escandinavo, es un movimiento teórico que fue paralelo, tanto en la cronología como en el tomo inquisitivo al realismo jurídico norteamericano. Sus principales exponentes son Axel Hägestrom (1863-1939), Alf Ross (1899-1979), Karl Olivecrona (1897-1980) y A. V. Lundsted (1882-1955), estos se apoyan en una posición anti metafísica derivada del positivismo lógico. Información obtenida de Bix, H. Brian, *Diccionario de Teoría Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Traductores Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villareal Lizarraga, México, 2009. Pág. 231 Versión electrónica.

<sup>112</sup> Olivecrona, Karl. *El derecho como hecho*, Labor S.A., España, 1980 Pág. 110

y lo real reflejando al propio tiempo un deber ser y un ser.<sup>113</sup> Esto es, que no se puede crear una norma, y con el simple hecho de su creación hacerla efectiva, pues para una norma jurídica sea realmente real es preciso que se vea materializada en los hechos de la vida cotidiana.

### ***Validez y Eficacia posturas formalista y realista***

*Postura Formalista*, esta afirma que una disposición jurídica creada de manera apropiada existe y es válida, su eficacia o ineficacia no afecta su existencia, ni validez, salvo que otra disposición jurídica del sistema haga de la eficacia condición de la existencia de las disposiciones jurídicas.<sup>114</sup> En mi particular punto de vista, coincido con la afirmación de la postura formalista, en lo relativo a que la eficacia de la norma, no afecta su validez; sin embargo, no comparto la idea de considerar que la eficacia sea condición de la existencia de disposiciones jurídicas, ya que la creación, existencia y validez de la norma jurídica es independiente a los objetivos que persigan con su creación. A este respecto, considero que la eficacia, no solo es observar la norma y aplicarla; pues para que una norma sea realmente efectiva, no basta solo que los órganos jurisdiccionales la observen y apliquen al momento de resolver controversias, sino que se requiere que esa realidad plasmada en la norma (sentencia), sea materializada a la realidad social.

---

<sup>113</sup> Recaséns Siches, Luis, *Estudio Preliminar al Compendio de Teoría General del Estado de Kelsen*. Ed. Blume. Barcelona, 1979 pp. 46 y 47.

<sup>114</sup> Raz, op cit Pág 114

*Postura Realista*, sostiene que una disposición jurídica existe porque y en tanto que es socialmente aceptada y seguida (obedecida). Autores como Alf Ross, distingue dentro de la postura realista, entre el realista psicológico y el conductista, y señala que el primero define la vigencia del derecho, por tanto, se tiene que decir que el derecho es aplicado porque es vigente; por su parte, la teoría conductista, indica que el derecho es vigente porque es aplicado.<sup>115</sup> Corriente con la que difiero, pues la existencia de las normas jurídicas, depende de su creación, y la validez que estas hayan sido creadas de conformidad a los procedimientos establecidos, y la circunstancia de que las normas no sean observadas o aplicadas, no significa que no existan, es solo que son letra muerta, como lo que sucede con numerosos ordenamientos, como es el caso de la reglamentación de las letras de cambio en el Código de Comercio, en donde dicho ordenamiento no es en la actualidad utilizado en las practicas mercantiles, y por tanto, las normas no son observadas, ni aplicadas, sin embargo, dicha circunstancia no implica que en la actualidad exista tal disposición que regula las letras de cambio, que esta sea norma vigente, no obstante no es utilizada.

Geiger sostiene que por validez u obligatoriedad de una norma jurídica, hablando científicamente, solo se puede entender su realización dentro de una sociedad de derecho dada.<sup>116</sup> Por su Parte, Enrico Pattaro, comenta que norma valida es la norma que se siente como vinculante y se observa en un

---

<sup>115</sup> Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*. Ed. Universitaria, 1977 Argentino. P. 71

<sup>116</sup> Geiger, Theodor. *Estudios de Sociología del Derecho*, FCE, México, 1993, pág. 187.

determinado grupo social y particularmente por las personas pertenecientes a la administración de justicia.<sup>117</sup>

Para Juan Ramón Capella es necesario distinguir entre validez, en el sentido de legalidad y, efectividad, en el sentido de norma que existe, que ha sido dada y que no ha caído en desuso, siendo aplicada por los tribunales. Para Norberto Bobbio, la validez alude a la existencia de la norma en cuanto tal; la eficacia se refiere al grado de aceptación y de cumplimiento real de una sociedad. Elías Díaz, señala que el realismo jurídico identifica la validez de cada norma particular con su eficacia; el formalismo realiza esa identificación, aunque identificando la eficacia como fundamento último del entero ordenamiento jurídico.

Recaséns Siches señala que si se quiere considerar solamente como preceptos jurídicos aquellas normas que son eficaces, es decir, que son cumplidas en realidad, entonces para saber si un precepto promulgado merece el nombre de tal, urgiría esperar a ver los efectos que produce en la vida; si actúa eficazmente en las motivaciones de los hombres para los cuales se dictó. Sólo cuando esto hubiera comprobado, podría atribuirse el carácter de norma jurídica. Pero esta consecuencia es inadmisibles para todo jurista.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Pattaro, Enrico, Elementos para una Teoría del Derecho. Ed. Debate, Madrid, 1986. Pag. 143.

<sup>118</sup> Recaséns Siches, Luís. Estudio Preliminar en relación al Compendio de Teoría General del Estado de Kelsen. Ed. Blume. Barcelona. 1979. Pag. 46 y 47.

En cambio para autores como Jean Debín, consideran que concepto como eficacia y validez son diferentes, pues señala que es preciso no confundir la validez de la regla (punto de vista jurídico) con su eficacia (punto de vista sociológico). Por necesaria que sea la realización efectiva de la regla de derecho, no deja de ser igualmente válida desde el momento en que ha sido dictada de modo correcto: su ineficacia relativa e incluso total, no destruye ni su existencia, ni su validez.<sup>119</sup>

Por su parte, Enrico Pattaro indica las diferencias entre validez y eficacia, al señalar que la norma jurídica válida es la causa y los comportamientos de sus destinatarios, los efectos: la causa no puede identificarse con sus efectos, manteniendo que una causa que fuese incapaz de producir efectos dejaría de ser tal.

Otros tratadistas consideran que la eficacia de las normas depende de la validez de las mismas, como lo realiza Karl Olivecrona quien considera que como imperativos independientes, las leyes son operativas, esto es, idóneas para causar los comportamientos que prescriben, por el hecho de haber sido emanadas en las formas previstas por la Constitución en última instancia porque son válidas.

La postura referente a que la validez dependiente de la eficacia, entre sus seguidores Hägerstrom, quien señala que “el derecho es norma y la norma es válida si es sentida como vinculante y, en consecuencia, aplicada.”

---

<sup>119</sup> Debín, Jean. *Filosofía del Derecho*. Ed. Revista del Derecho Privado. Madrid, 1955. Pág. 44

Luis Diez Picazo señala que “sería una grave equivocación pensar que siempre coinciden validez y eficacia y que la inefectividad debe provocar un nuevo ajuste de la norma a la realidad socialmente vivida, pues en muchas ocasiones la inefectividad real lo único que denota es la extensión de las trasgresiones y el carácter colectivo de la culpabilidad.”<sup>120</sup>

Giuseppe Lumia, estima a la validez y la eficacia de un ordenamiento coinciden en el vértice y que un ordenamiento es válido en la medida en que es eficaz, esto es, en la medida en que los componentes del grupo conforman en general su comportamiento a las normas del ordenamiento.

Gustav Radbruch sostenía que la eficacia afecta la validez, pues señalaba que un imperativo jurídico de la sociedad o del estado puede ser considerado derecho vigente, cuando no está meramente en el papel, sino que se ha convertido en una regla de vida, aunque algunas veces sea violado por actos contrarios.<sup>121</sup>

La Teoría del reconocimiento, difundida por Bierling, quien depende la validez del derecho de su reconocimiento por los obligados a cumplirlo.

---

<sup>120</sup> Diez Picazo, Luis, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*. Ed. Ariel Barcelona. 1973, pág. 112

<sup>121</sup> Radbruch, Gustav, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Cita de Kelsen en *¿Qué es el Positivismo Jurídico?* Pág. 137

Rolando Tamayo estima “que una norma sea válida no quiere decir que siempre sea obedecida y observada. Por el contrario las normas pueden ser desobedecidas, hasta cierto grado, sin dejar por eso de ser válidas... Las normas jurídicas validas podrán ser más o menos eficaces, según que sean más o menos observadas (por los destinatarios o por los órganos aplicadores).”<sup>122</sup>

Recaséns Siches considera que “Las normas y especialmente las normas jurídicas, tienen un contenido que no logra en la realidad eficacia alguna, entonces no pueden ser supuestas por la teoría del derecho como normas vigentes. Para que un orden jurídico sea supuesto como normativamente valido, urge que la conducta real de los hombres a los cuales se refiera, coincida hasta cierto grado con el contenido de aquel. ”

García Máynez, en relación a la validez y eficacia de las normas señala que “como la vigencia (o validez extrínseca, en sentido jurídico-positivo) dimana, según sabemos, de la forma de creación de las disposiciones de un sistema y de su congruencia con otras del propio sistema, supra ordenadas a las primeras, los atributos de validez extrínseca y eficacia no pueden desligarse cuando se les refiere, no a preceptos aislados, sino al sistema normativo en su conjunto. Empero, de aquí no se sigue que dichos atributos se confundan, menos aún, que necesariamente coincidan en todas las normas del sistema.”<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Tamayo op cit p-37.

<sup>123</sup> García Máynez, Eduardo. *Iusnaturalismo, positivismo y realismo*, 3ra Edición, Ed. Fontamara, México, 1992. Pág. 163.

Estas son algunas discusiones suscitadas entre los tratadistas del derecho, en relación a la existencia, validez y eficacia de la norma jurídica; coincido en parte como ya ha sido señalado en párrafos anteriores, con la postura de la corriente formalista, pues existencia, vigencia y eficacia son conceptos independientes unos de otros, pues si bien, son atributos de una norma jurídica, si una norma es creada con todas las formalidades previamente establecidas para su formación, existe y es válida; sin embargo, puede ser que no sea acorde a las necesidades sociales para las cuales fue creada, y no cumpla sus fines, por lo tanto, es ineficaz, aunque existente y válida. En ese sentido, la eficacia, se determina hasta en tanto la norma es dada al grupo social al que fue dirigido.

Otra postura interesante en relación a la eficacia de la norma y del derecho, es la formulada por Mauricio García Villegas, en su obra *La Eficacia Simbólica del Derecho*, señala que la incidencia social del derecho puede radican en la capacidad impositiva de los contenidos jurídicos o en la capacidad vinculadora de las formalidades rituales de su supuesta obra, y que por lo tanto, y de acuerdo con el poder del derecho para actuar en el ámbito social, se pueden diferenciar dos puntos de vista en el análisis funcional del derecho, las normas jurídicas se pueden presentar como instrumentos prácticos dirigidos a la acción,<sup>124</sup> en estos casos, la existencia de la norma no se explica por su validez formal, sino por su capacidad para producir un cierto comportamiento en los individuos receptores de la norma. Y desde esta perspectiva, señala el autor, la eficacia de las normas puede ser denominada como de tipo

---

<sup>124</sup> El autor cita que este punto de vista ha sido señalado por A. Haerstrom, *Inquiries into the Nature of Law and Morals*, Uppsala, y por otros miembros del realismo jurídico escandinavo. Cita derivada de Villegas García, Mauricio, *La eficacia Simbólica del Derecho*, Ediciones Unidas, Primera Edición, Colombia, 1993. Pág. 88

instrumental; por otra parte, las normas jurídicas, se pueden presentar como símbolos dirigidos a la representación, aquí explica que la fuerza del derecho radica en el impacto que produce su condición de discurso propio de las instituciones político-jurídicas, discurso con capacidad para establecer la diferencia entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo verdadero y lo falso; esto es, que la norma jurídica sea conocida, comprendida y aceptada, de tal manera que al producir una experiencia específica en el receptor, éste reactualice un conflicto o una práctica que le permita acceder a la curación o la regulación de una acción. Y desde este punto de vista la eficacia de las normas pueden ser denominadas como de tipo simbólico.<sup>125</sup>

El mismo Mauricio García Villanueva establece una diferencia entre una eficacia simbólica en sentido general y una eficacia simbólica en sentido específico, indica que la primera es propia de toda norma jurídica en cuanto discurso institucional depositado del poder de nominación y de delimitación de lo legal y lo justo. Se trata de la capacidad de regulación de normalización, que se deriva del poder de decir lo justo, este sentido simbólico de lo justo está vinculado de manera estrecha al concepto de “aceptación del derecho desde el punto de vista interno”, continua diciendo, que el derecho no puede existir sin la idea de aceptación del derecho y por lo tanto de su existencia social misma.<sup>126</sup> Continúa señalando este autor, que la eficacia simbólica debe ser entendida como una estrategia deliberada de las instancias creadoras o aplacadoras del derecho que consiste en desconocer los objetivos normativos en beneficio de otros objetivos no declarados. El concepto de eficacia simbólica en sentido

---

<sup>125</sup> Villegas García, Mauricio, *La eficacia Simbólica del Derecho*, Ediciones Unidades, Colombia, 1993. P. 88 - 90.

<sup>126</sup> *Ibidem*, P. 91

estricto hace referencia a un punto de vista extremo al derecho y a su dogmática jurídica a partir del cual se constata una apropiación política de los textos jurídicos que se manifiesta a través del mecanismo de la disociación entre objetivos latentes y objetivos manifiestos de los textos jurídicos; mientras tanto, la eficacia instrumental logra el cumplimiento de la conducta a través de la difusión de una de las ideas de legitimidad o de autoridad.<sup>127</sup>

Se habla también de la puesta en obra de la norma, Mauricio García Villegas, al citar a L. Medel, afirma que como la sucesión de secuencias de acción social, sobrevenidas luego de la adopción formal de la decisión normativa; el estudio de esta puesta en obra se divide en dos tipos, el primero indica a aquellos trabajos que se refieren a los instrumentos de regulación. Estos mecanismos jurídicos deben ser utilizados por el Estado para el logro de los propósitos; en segundo lugar, están los estudios referentes al impacto de las normas, aquí se trata el tema de las relaciones entre la conducta prevista en la norma y el comportamiento logrado; gracias a esta relación se ha logrado elaborar dos modelos teóricos, que tratan de recoger las variantes sociales, el primero se denomina *efectividad*, que es entendida como eficacia en sentido amplio, y se refiere a las normas que logran la realización de la conducta prevista en ellas mismas, sin que sea necesario el logro de los objetivos previstos en el texto de la misma; el segundo modelo se refiere a la eficacia en sentido estricto, y este se da cuando una norma, además de conseguir que se cumpla la conducta prevista, logra que se realicen los objetivos previstos. Se

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, P. 92 y 93.

habla al igual, del concepto de eficiencia, para hacer referencia al logro de los objetivos previstos a través de la utilización de los mejores medios posibles.<sup>128</sup>

Ahora surge un nuevo término, efectividad, el cual es utilizado en sentido restringido, como la primera incidencia del comportamiento imputable a la norma. El estudio de la norma comprende dos pasos, el primero, es referente a la correspondencia entre conducta prescrita y conducta real; el segundo, trata de establecer la relación de causalidad entre estos dos momentos. Varios son los tratadistas que hablan de la efectividad de la norma, y en cuanto a las condiciones necesarias para el logro de la efectividad, autores como Milton Friedman señala que el conocimiento de la norma como un requisito que debe ser complementado con la capacidad o la disposición de los destinatarios para acatar la conducta indicada en la norma; sin embargo, autores como M. Perrin, advierte dos condiciones para la efectividad de la norma, la primera la aceptación voluntaria de la norma, y la segunda la existencia de una sanción prevista en caso de conducta contraria.

Otros autores como Eduardo Jorge Prats, advierten que la efectividad implica el reconocimiento real de la norma jurídica por sus destinatarios, sean personas privadas o autoridades públicas, que la efectividad de la norma es condición necesaria pero no suficiente de su eficacia; pues la eficacia definida como la aptitud de la norma para procurar el resultado para cuya satisfacción

---

<sup>128</sup> Ibídem, Pág. 97.

fue concebida por la autoridad que la creo, no garantiza necesariamente que la norma sea cumplida efectivamente en la práctica.<sup>129</sup>

Ya quedó establecido que es la eficacia de la norma jurídica, y sus distintas posturas; pero ¿qué debemos entender por eficacia judicial? Antes de responder esta preguntas, es preciso atender a quienes son los órganos Estatales encargados de la aplicación y ejecución de las normas, como es el caso del Poder Judicial, quien a través de sus respectivos tribunales, tienen como función primordial resolver conflictos, o bien, componen litigios, como en conocido en la doctrina procesalista; otras de las funciones de los tribunales son las de aplicar y crear normas jurídicas, ejercen el control social y legitiman el régimen político. Según lo dicho por Ferrari Vincenzo, la función jurisdiccional consistente en componer los litigios mediante la aplicación de normas jurídicas en una sucesión de etapas o pasos, que tienden a realizar un acto coactivo, con la intención de resolver tal litigio de manera irrevocable. Los tribunales actúan jurisdiccionalmente, y lo hacen a través del proceso, este es el único medio con el que cumplen su función.

Y es precisamente con el modelo de la eficacia en sentido estricto, dado por Mauricio García Villegas, en *La eficacia simbólica del Derecho* en que estudiaremos, si en realidad el Poder Judicial cumple con su objetivo de administrar justicia, por ejemplo en las sentencias de juicios de alimentos, que se convierten en normas jurídicas en el momento en el que son elevadas a la categoría de cosa juzgada, son eficaces, pues la finalidad de la misma, es el

---

<sup>129</sup> Prats, Jorge Eduardo, Artículo *La efectividad y la eficacia como principios rectores de las tutelas jurisdiccionales y administrativas de los derechos fundamentales*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 13, enero-junio, pág. 163.

pago de alimentos a los acreedores alimenticios, que en la mayoría de los casos son menores de edad, esto para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, por lo tanto, y siguiendo el modelo antes citado, se cumple con el reconocimiento de recibir el pago de una pensión alimenticia, (se logra que se cumpla con la conducta prevista en la ley), pero se logra realmente que se cumpla con los objetivos de la misma, esto es, que se pague la pensión alimenticia decretada, de ahí que el real cumplimiento de las normas emitidas por los tribunales es a lo que denominaremos "*eficacia judicial*." Ya que mientras no se logre materializar lo dispuesto en las sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal, no poder hablar de que existe una eficacia en la administración de justicia.

### **3.2 La eficiencia Judicial**

La eficiencia según el diccionario de la Real Academia Española es capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.<sup>130</sup> Por su parte, el diccionario de Teoría Jurídica de Brian H. Bix, señala que eficiencia hace referencia a aquella elección de estado o de cosas que, en comparación con otras alternativas, maximiza el nivel total de utilidad, bienestar o riqueza (dado el mismo punto de partida o beneficio de datos).<sup>131</sup>

Es importante puntualizar que este término de eficiencia es más utilizado en la economía, así en el análisis económico del derecho se estudia porque unas normas fueron elegidas en relación con otras, y también para predecir cuáles serán los efectos que tendrá la norma jurídica, para defender reformas que favorezcan la creación de normas económicamente más “eficientes”, y para predecir la manera en que las normas jurídicas se modificaran en el futuro.<sup>132</sup>

Mauricio García Villegas, en *la eficacia simbólica del derecho*, señala que la eficiencia se consigue cuando el fin propuesto se logra a través de los mejores medios de alcance. Este concepto va más allá en el análisis de los resultados: una norma puede ser efectiva y eficaz sin que de ello se desprenda

---

<sup>130</sup> Información obtenida el 8 de Junio del 2012 en el Diccionario de la Real Academia Española, consultado en su versión electrónica en: <http://lema.rae.es/drae/?val=eficiencia>

<sup>131</sup> Bix, H. Brian, *Diccionario de Teoría Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Traductores Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villareal Lizarraga, México, 2009. Pág. 89 Versión electrónica.

<sup>132</sup> *Ibidem*. Pág. 7 y 8.

una apreciación favorable sobre su eficiencia. En otros términos, el tema de la eficiencia plantea la actividad normativa como un problema económico que consiste en la búsqueda de los medios más adecuados para la obtención de ciertos fines.<sup>133</sup>

El tema de la eficiencia, corresponde al campo económico, responde a la realidad económica de la maximización de los beneficios al menor costo. Entonces corresponde ahora determinar a que nos referimos con eficacia judicial; ya en el apartado anterior, hablamos de los Tribunales, entendido a este, como el órgano jurisdiccional competente o integrante del Poder Judicial, ya sea federal o local, excluimos para efectos de esta investigación a instituciones que no forman parte del Poder Judicial.

Por otra parte, sabemos que los tribunales son organizaciones, pues son un conjunto de individuos o grupos, orientados al logro de objetivos o metas, están diversificados en las funciones a desempeñar y tienen una jerarquía de autoridad, están coordinados por una orientación racionalizada de todo el comportamiento y con una cierta continuidad en el tiempo. El Poder Judicial del Estado, como encargados de la impartición de justicia en nuestra entidad, es un órgano judicial dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que le confiere la ley para resolver en forma imparcial, completa y oportuna, las controversias establecidas en las leyes del Estado y que se presenten entre los particulares generadas por la dinámica de la acción de la vida cotidiana.

---

<sup>133</sup> Cita de Villegas García, Mauricio, *La eficacia Simbólica del Derecho*, Ediciones Unidades, Colombia, 1993. Pág. 97

Los principios de dicho Tribunal son la justicia pronta y expedita, la legalidad y la seguridad jurídica, por lo que toda resolución que provenga del mismo debe ir encaminada a garantizar la legal impartición de la justicia en materia civil, penal y familiar.

Actualmente, la eficiencia con la que se ha reconocido al Poder Judicial ha propiciado, tanto en los gobernados como en las mismas autoridades, un creciente volumen de asuntos que se someten a su conocimiento, lo que nos indica que la impartición de la justicia es tema prioritario en todo ámbito de derecho y sobre todo de importancia para el desarrollo y mantenimiento del estado de derecho en nuestra entidad.

Sin embargo, a lo largo de los años, la impartición de justicia en nuestra entidad ha traído una serie de conflictos que se relacionan con la ejecución de las sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal; asimismo, no se han realizado los estudios correspondientes para la identificación del origen de la falta de ejecución de las sentencias dictadas, aun y cuando año con año se dan a conocer las estadísticas de los conflictos que le son sometidos a su consideración, lo que se traduce en los indicadores de la clase de juicios ingresados y concluidos mediante sentencias, según la materia, pero no se cuenta con mecanismos que reflejen cuántas de las sentencias dictadas son eficazmente ejecutadas.

Ahora bien, el objetivo de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye, así, un aspecto fundamental a la esencia misma del estado de derecho; por lo tanto, es

obligación del Estado el garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente las acciones ejercitadas por los gobernados y sometidas en debida y legal forma ante los órganos judiciales competentes. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

En Michoacán diariamente los jueces y magistrados deciden los más preciados bienes del hombre y de la mujer, sobre una base documental. La libertad, los derechos surgidos de la familia y el patrimonio, por citar algunos, se encuentran en juego en expedientes donde el gobernado, por fuerza del sistema, deposita su esperanza de justicia.

Al hablar de eficacia en ejecución de sentencias, nos referimos a que se cumplan los objetivos por los cuales se dictan, y en el caso específico de los juicios alimentarios que se paguen las pensiones alimenticias a los acreedores alimentarios; esto es así, si consideramos que la *“eficacia” es un concepto teórico o categoría propia de la sociología jurídica que señala las propiedades de las normas que cumplen con la función asignada por el legislador*.<sup>134</sup> tal y como ya quedó especificado en el tema anterior.

Por lo tanto, es preciso distinguir en cuanto a la eficiencia de los tribunales en su organización funcional y la eficacia de las resoluciones judiciales que dictan, pues se advierte, que existe confusión en ambos conceptos; ya que si entendemos a la eficiencia judicial, desde el punto de vista económico, en donde se logran resultados en la utilización de los menores recursos y en el menor tiempo, esto es, que se dicten las sentencias en el

---

<sup>134</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa 209, Tomo D-H, p. 1452.

menor tiempo posible, pues de acuerdo al informe del presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado<sup>135</sup>, en el año 2009, se anunció la autorización del Consejo de dicho tribunal, en fecha primero de abril, respecto a la creación del Juzgado Quinto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Morelia<sup>136</sup>; durante ese año los cinco Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Morelia registraron 5,203 nuevos asuntos, mientras que concluyeron 4,881 controversias. Asimismo, el incremento de la carga laboral que experimentó la primera instancia en materia familiar el año 2009, subraya no sólo la evidente trascendencia de las cuestiones familiares en el amplio contexto social estatal, sino la necesidad de atender, con mayor cuidado, la diversa y variada problemática que implican las relaciones familiares, para evitar que se sobrecarguen las instancias judiciales.

En la rendición del citado informe de labores, el mismo Presidente del Tribunal, Dr. Fernando Arreola Vega anunció: *“A pesar del aumento de controversias que ingresaron, no puede dejarse de reconocer en este acto la dedicación de los jueces titulares de dicha instancia. Su compromiso institucional se evidencia en la estadística que consigna la no existencia de juicios citados para sentencia al día último del año 2009. Mi reconocimiento también se hace extensivo para todo su personal (...)”*<sup>137</sup>, así, se advierte que el compromiso de la adecuada administración de justicia radica en la no existencia de juicios citados para sentencia, esto es en una eficiencia institucional, y no así en el eficaz cumplimiento de las sentencias dictadas, lo que nos lleva a una incompleta administración de Justicia.

---

<sup>135</sup> Supremo Tribunal de Justicia del Estado del Estado de Michoacán (STJEEM), “Presentación”, *Informe Anual del presidente del STJEM*, <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2009/Index.html>, consultada el 14 enero del 2001.

<sup>136</sup> Este juzgado funciona desde el día 11 de mayo de 2009.

<sup>137</sup> Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán, “Presentación”, *Informe Anual del presidente del STJEEM*, *op. cit.*

## **Eficacia y Eficiencia Diferencias**

Frecuentemente se confunde la eficiencia con eficacia, y se les da el mismo significado, y la realidad es que existe una gran diferencia entre ser eficiente y ser eficaz. Podemos definir la eficiencia como la relación entre los recursos utilizados en un proyecto y los logros conseguidos con el mismo. Se entiende que la eficiencia se da cuando se utilizan menos recursos para lograr un mismo objetivo. O al contrario, cuando se logran más objetivos con los mismos o menos recursos. Por ejemplo: se es eficiente cuando en 12 horas de trabajo se hacen 100 unidades de un determinado producto. Ahora, se mejora la eficiencia si esas 100 unidades se hacen en sólo 10 horas. O se aumenta a eficiencia si en 10 horas se hacen 120 unidades. Aquí vemos que se hace un uso eficiente de un recurso (tiempo), y se logra un objetivo (hacer 100 o 120 productos).

Respecto a la eficacia, podemos definirla como el nivel de consecución de metas y objetivos. La eficacia hace referencia a nuestra capacidad para lograr lo que nos proponemos. Ejemplo: se es eficaz si nos hemos propuesto construir un edificio en un mes y lo logramos. Fuimos eficaces, alcanzamos la meta. La eficacia difiere de la eficiencia en el sentido que la eficiencia hace referencia en la mejor utilización de los recursos, en tanto que la eficacia hace referencia en la capacidad para alcanzar un objetivo, aunque en el proceso no se haya hecho el mejor uso de los recursos. Podemos ser eficientes sin ser eficaces y podemos ser eficaces sin ser eficientes. Lo ideal sería ser eficaces y a la vez ser eficientes. Se puede dar el caso que se alcanzó la meta de

construir una autopista en un semana tal como se había previsto (fuimos eficaces), pero para poder construir la autopista, se utilizaron más recursos de lo normal (no fuimos eficientes). Caso contrario, se utilizaron un 10% menos de los recursos previstos para construir la autopista pero no se logró terminar en una semana (fuimos eficientes pero no eficaces). Lo ideal sería construir la autopista en una semana y utilizar o más del 100% de los recursos previstos. En este caso seríamos tanto eficaces como eficientes.

Como observamos en el desarrollo del apartado referente a la eficiencia judicial, es confundido los términos eficacia judicial y eficiencia judicial.

### **3.3 Eficacia o Eficiencia en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado de Michoacán**

No obstante que el acceso a una justicia eficaz es considerado un derecho fundamental, y que los órganos de Justicia del Estado, están obligados a su cumplimiento, en nuestro país México, y en nuestro Estado Michoacán, no existen estudios, que determinen cuán eficaz es la administración de justicia, esto es en qué medida se cumplen los objetivos del Poder Judicial.

Por su parte, Héctor Fix Fierro realizó una investigación empírica en la Administración de Justicia, en Europa y Estados Unidos, así como en América Latina. Los resultados obtenidos en dichas investigaciones son divididas debido a la divergencia en circunstancias, problemáticas, supuestos y preocupaciones en estas regiones.

La investigación de Héctor Fix Fierro dio como resultado la obra *La Eficiencia de la Justicia (una aproximación y una propuesta)*<sup>138</sup>, la cual constituye su trabajo de tesis durante el año académico 1993-1994, en el "máster" internacional de sociología del derecho organizado por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati (País Vasco).

---

<sup>138</sup>Consultada en la versión electrónica el día 20 de junio del 2011, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/84/2.htm>.

Fix Fierro refiere que *“la sociología jurídica en América Latina se caracteriza por preocupaciones y condiciones de investigación distintas a las que se presentan en Europa y los Estados Unidos.”*<sup>139</sup> Afirma que, en América Latina ocupan un lugar central cuestiones como la función del derecho en el contexto político general de los países del continente, los derechos humanos, la democracia, el pluralismo jurídico, las instituciones alternativas, los grupos marginados, etcétera. Fix Fierro refiere que existe poca investigación empírica, un ejemplo es México donde la investigación es inexistente, a diferencia de Colombia donde son bastas las investigaciones.

Fix Fierro indica que en términos generales la investigación sobre la justicia ha tenido propósitos “operativos” más que científicos, y por ello no siempre se ha publicado, éstos han sido más resultados de proyectos políticos específicos, relacionados con los cambios de gobierno y por tal circunstancia no han sido promovidas por el Estado, ni tampoco han recibido el apoyo de instituciones externas. Fix Fierro también afirma que *“(…) cabe aclarar que dichos estudios no son siempre exhaustivos o sistemáticos, ante la ausencia de estadísticas judiciales completas y confiables.”*<sup>140</sup> Circunstancia que la podemos observar en nuestro Estado, pues el Supremo Tribunal de Justicia del Estado carece de un sistema de Estadística completo que permita medir de manera eficaz la administración de justicia.

Muchas de las reformas en América Latina van encaminadas a modernizar los procedimientos civil y penal, en donde se busca la aceleración a través de la oralidad. Asimismo, no podemos dejar de mencionar que se han buscado reformas judiciales a través de la implementación de medios

---

<sup>139</sup> Fix Fierro, Héctor, *La eficiencia de la Justicia (Una aproximación y una propuesta)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 36.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 37.

alternativos de la solución de conflictos como el arbitraje, mediación y la conciliación. Sin embargo, es nula la legislación o la implementación de programas tendientes a lograr la eficacia de las resoluciones.

En el tercer capítulo que Fix Fierro denominó “la eficiencia de la justicia: Una propuesta para la investigación”, propone la realización de una evaluación general y una investigación específica, en donde se deben de tomar aspectos como la información o la falta de información que existe respecto de la administración de justicia; asimismo, también deben tomarse en consideración los objetivos de la evolución y grupos, individuos o instituciones interesados; así como las técnicas, recursos y metodología de la investigación. El autor afirma que en la investigación que deba realizarse es importante tener en cuenta factores como:

1. *Eficiencia organizacional, es un análisis económico similar al realizado por Pastor Prieto en relación con la justicia Española, aunque no tiene por qué limitarse a los Tribunales, sino que puede tomar en cuenta las instituciones alternativas o auxiliares. De este modo se tendrían una primera aproximación sobre las tendencias del sistema en cuanto a capacidad de procesamiento y productividad como indicadores generales de eficiencia.*<sup>141</sup>
2. *(Eficiencia Institucional) este estudio implica la valoración de un sistema de justicia, en su situación presente y en su evolución temporal, desde el punto de vista de las tres funciones que le hemos asignado, en el entendido de que su cumplimiento insuficiente produce costos e incertidumbres sociales en el tiempo.*<sup>142</sup>
3. *Investigación particular, ésta tiene como finalidad hacer viable la evaluación de la justicia, limitando el campo de estudio. Consistente en la elección de un tipo de problema o conflicto para evaluar, desde el punto de vista de un “cliente”, las distintas posibilidades de su procesamiento por la justicia.*<sup>143</sup>

Dentro de las reflexiones finales del trabajo de Fix Fierro, se infiere que las investigaciones empíricas realizadas en estudios relativos a la administración de justicia muestran la crisis de la justicia por un lado, y por otro, las dificultades de la reforma, pues los resultados de tales estudios son

---

<sup>141</sup> *Ibíd*em, p. 43.

<sup>142</sup> *Ídem*. 45

<sup>143</sup> *Ibíd*em, p. 44.

complejos y con panoramas amplios, lo que produce que los resultados sean rara vez acertados.

Fix Fierro concluye la investigación manifestando que dada la ausencia de estudios en nuestro país, es preciso apoyarnos en estudios realizados en otros lugares, pues a través de éstos se puede tener un panorama de los problemas, métodos y las facultades para investigarlos, así como de los resultados que es posible esperar, pues afirma que sin este apoyo las reformas que se hagan en el futuro podrán ser acertadas, pero no agotarán las posibilidades que ofrece la modernidad que pretende alcanzar. El autor Héctor Fix Fierro indica que, para realizar un diagnóstico adecuado, para lograr de manera eficaz la solución de los conflictos, es necesaria la realización de investigaciones empíricas que permitan acercarnos a soluciones en los problemas de la administración de justicia, pues con la investigación realizada en el cuaderno citado concluye que estos estudios son inexistentes en nuestro país

En el año 2001 se publicó un estudio institucional sobre la justicia local en México, titulado *Diagnostico Sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas*, realizada por Hugo A. Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, esta investigación aborda la problemática del Poder Judicial de los Estados en su actividad jurisdiccional y en lo relativo al gobierno y Administración de los Tribunales. En materia de eficiencia se concluye que se requiere de una profunda revisión en la forma en que se desempeñan las labores cotidianas, pues afirman que las unidades jurisdiccionales no han variado su forma de trabajar desde hace más de cien años, también resaltan los autores de esta investigación que otro aspecto importante es la falta de información sobre las actividades de los

Poderes Judiciales, pues no obstante, se cuentan con los departamentos de estadística, existen muchas deficiencias en la información proporcionada, ya que en primer término debe prestarse atención en la forma en la que se genera esta información, para estar en condiciones de determinar la validez de la misma. Una de las propuestas presentadas en este documento, es que se elabore un modelo de análisis del funcionamiento de una unidad jurisdiccional, hasta la integración de un centro nacional que maneje información sobre las actividades de los Poderes Judiciales. Otro de los problemas detectados en este estudio y que afectan la eficiencia es el delicado y difícil equilibrio entre la autonomía e independencia que guardan respecto de los otros órdenes de gobierno. Un problema adicional, señalan es la falta de especialización de los jueces y magistrados civiles tienen para atender ciertos asuntos, que requieren de conocimientos técnicos en la materia comercial y financiera.

A este respecto, es importante destacar que en el caso de Michoacán, desde que se creó en el 2006 “El Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial” que es el órgano auxiliar de la Comisión de Carrera Judicial, encargado de la capacitación, especialización, actualización y formación de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. El Instituto de la Judicatura es el encargado de elaborar y operar los programas académicos para el ingreso y promoción de las categorías que conforman la Carrera Judicial, mediante concursos de oposición libre. Se han notado avances significativos en la profesionalización del personal humano encargado de la administración de justicia, pues para ocupar cargos como juez, secretario de acuerdos, secretario proyectista y actuario es necesario ser licenciado en derecho, además de haber aprobado el concurso de oposición correspondiente.

Otros de los problemas detectados dentro de este diagnóstico, en cuestión de la eficiencia, es el relacionado a la calidad de las resoluciones judiciales, ya que muchos poderes judiciales se conforman con los resultados que producen mediante la comparación de los resultados con las resoluciones de alzada de las unidades jurisdiccionales. Situación que llama la atención, pues al analizar el informe anual de labores del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para el año 2011 refiere a un cumplimiento de la labor jurisdiccional en base a números, esto es el Dr. Alejandro González Gómez, señala que el principal objetivo del Supremo Tribunal de Justicia en palabras textuales “...su principal compromiso servir a la sociedad impartiendo y administrado una justicia confiable, transparente y de excelencia...” en párrafos siguientes añade “nuestra misión se refleja en brindar a la sociedad michoacana un servicios de administración de justicia confiable, transparente y oportuno”<sup>144</sup> asimismo, expresa que por lo que respecta a los datos estadísticos del periodo que comprende del 1 de enero al 31 de Diciembre del 2011 se obtuvieron los siguientes datos, en la segunda instancia civil ingresaron 6,741 negocios, de los cuales fueron concluidos 6742 controversias; en la segunda instancia penal las salas reportaron un ingreso de 5618 asunto, concluyéndose 5634; en la primera instancia civil en los 42 juzgados civiles en el Estado se indicó que ingresaron 47,799 asunto y concluyeron 47,761; en relación a la actividad jurisdiccional en materia familiar en los cinco juzgados especializados en el Distrito Judicial de Morelia ingresaron 6,155 controversias, y al 31 de Diciembre de ese año concluyeron 5,197, lo que indica un 89.98% de asuntos concluidos respecto del flujo de litigios que ingresaron; en relación a la

---

<sup>144</sup> Informe de Labores 2011 del estado que guarda la administración de Justicia en Michoacán P. 12, consultado en su versión electrónica el día 4 de Febrero del 2013 en el Portal virtual del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, localizado en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2011/index.html>

justicia menor en los 121 juzgados en todo el Estado durante el 2011 ingresaron 24,747 asuntos tanto en materia civil como penal, y fueron concluidos 3,545, lo que significa un porcentaje en eficiencia en los juzgados menores de 14.32; en la justicia integral para adolescentes, los juzgados especializados de la causa informaran del inicio del 2011, de 726 controversias, habiéndose concluido 708, el porcentaje de cumplimiento respecto del ingreso es respecto del 97.52 por ciento; en los Juzgados de Apelación, la eficiencia obtenida es del cien por ciento, ya que ingresaron 59 asuntos, concluyendo el mismo número; en los dos juzgados comunales se admitieron 215 asuntos, tanto civiles como penales, y terminaron 96, dicha cifra representa un 44.65 por ciento de controversias concluidas respecto de las iniciadas.<sup>145</sup>

Con la anterior información no pretendo de ninguna forma devaluar o criticar la función jurisdiccional de nuestro honorable Tribunal de Justicia, únicamente señalar que la eficiencia es medida en relación a los números obtenidos por la cantidad de controversias que ingresa y las que se concluyen, sin que exista un modelo que nos brinde información de cómo es que concluyeron esas controversias, si fueron por sentencia, caducidad, convenios, etc.; menos aún que determine la calidad de las resoluciones emitidas, pues basta ver los cuadros estadísticos proporcionados únicamente dan un total de sentencias definitivas dictadas, aportando datos de cuantas procedieron y cuantas resultaron improcedentes; lo que nos indica que queda un vacío en la administración de justicia al no existir los medios que proporcionen este tipo de información. Por lo tanto, y en atención a las diferencias entre las acepciones de eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia que abordamos en el apartado anterior, tenemos

---

<sup>145</sup> *Ibidem* P. 12,13 y 14.

que el Supremo Tribunal de Justicia es eficiente en atender las controversias que son sometidas a su consideración en virtud de los datos proporcionados en las estadísticas, al no existir asuntos en trámite durante periodos prolongados de tiempo; sin embargo, queda un vacío al no tener información respecto a la eficacia en la actividad jurisdiccional, esto es, si la aplicación e interpretación de la ley en la resolución de casos concretos es efectiva para satisfacer los intereses jurídicos de las personas afectadas en sus derechos.

## CAPÍTULO 4 EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

### 4.1 Finalidad del Proceso Civil

El derecho tradicionalmente lo concebimos como el conjunto de normas imperativo-atributivas que imponen derechos y obligaciones a los miembros de la sociedad para mantener el orden y buscar el bien común. Además, al tomar en consideración los procesos Estatales para su creación, el derecho es producto de la manifestación colectiva del Estado, la cual se realiza mediante el Congreso de la Unión o las legislaturas locales según se trate. De igual forma esta manifestación colectiva tiene una finalidad, y ésta es pública o social. Por tanto, *la finalidad del derecho, como finalidad colectiva, consiste en asegurar las condiciones de vida de los hombres en sociedad, esto es, el derecho tiene una función de garantía,*<sup>146</sup> misma que se encuentra consagrada en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo establece *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> Rocco, Ugo, *Derecho Procesal Civil, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Vol. 1.* México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Vol I, p. 10.

<sup>147</sup> *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2004, p. 18.

Ahora bien, al tomar en consideración que la vida de los hombres es vida social, de convivencia y cooperación humana, entre los distintos sujetos que se desarrollan en sociedad, surgen necesariamente relaciones entre los hombres, entre éstos y la familia, entre hombres y el Estado; lo que trae como consecuencia que la satisfacción de los intereses de un sujeto encuentra límites y obstáculos para la satisfacción de los intereses de los otros, situación que provoca los conflictos entre los integrantes de la sociedad. Para que la vida social pueda asegurarse y garantizarse, deben resolverse esos conflictos, por tanto, es necesario que el derecho, organice los intereses y las acciones humanas, por ello, el derecho es concebido igualmente como un sistema de límite entre los intereses, las voluntades y las acciones, en las relaciones surgidas en la vida social.

Sin embargo, el derecho no únicamente realiza un catálogo de derechos y prohibiciones para los hombres en sociedad, sino que también establece procesos específicos para la resolución de los conflictos. El Proceso lo podemos entender como el desenvolvimiento de una de las funciones del Estado, que es la función jurisdiccional o judicial, por lo tanto, entendemos al Proceso Civil como “(...) *el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional.*”<sup>148</sup>

En la doctrina procesalista ha sido debatida la finalidad del Proceso Civil, algunos autores consideran que es la actuación del derecho objetivo,

---

<sup>148</sup> Rocco Ugo, *Derecho Procesal Civil, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, P. 65.

otros, que es en la tutela de los derechos subjetivos. Sin embargo, para autores como Francesco Carnelutti, el Proceso Civil servirá para dos fines distintos, “(...) *el accertamiento de un estado jurídico ya existente, o bien la constitución de un estado jurídico que todavía no existe (estado jurídico significa aquí el modo de ser de un conflicto de intereses según el derecho)*”<sup>149</sup> de ahí que el proceso sea declarativo y dispositivo.

Esto es, cuando existen preceptos legales que regulan los procedimientos tendientes a la solución de los conflictos, los Jueces se limitan a acertarla, y a hacer su aplicación obligatoria. Y, cuando por no existir una norma material, instrumental, el juez consiente en arreglar un conflicto de intereses, la finalidad a que sirve el proceso es distinta, pues no se rige por lo establecido en ordenamientos existentes, sino que se forma una nueva situación, para la solución del conflicto específico, que particularmente no está regulado en el derecho positivo.

Asimismo, también es de considerar que cuando hablamos de finalidad del proceso, tenemos que atender a los objetivos de cada una de las partes al sujetarse a los procedimientos judiciales para la resolución de sus conflictos; toda vez que por una parte, el Estado que está representado por el Órgano Jurisdiccional tiene como finalidad el estricto cumplimiento de la ley para llegar a la verdad de los conflictos que le son sometidos a su consideración, y las partes cada una de ellas se propone sus fines, por ejemplo en un juicio de fijación y pago de alimentos, el actor (acreedores alimentarios)

---

<sup>149</sup> Carnelutti Francesco, *Instituciones del Derecho Procesal Civil, Clásicos del Derecho, Volumen 5*, Traducción Figueroa Alfonso y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, Harla, 1997, Clásicos del Derecho, Volumen 5, P. 2.

que le paguen una pensión alimenticia, y por la otra, el deudor alimentario, el lograr que esa pensión no sea desproporcional a sus ingresos y evitar actos privativos en sus bienes, por lo que se puede concluir que también existen finalidades en las partes que integran el proceso.

Sin embargo, el Estado al tener un interés público en mantener el orden social, tiene un interés propio, y la realización de ese interés es la finalidad del proceso.

### **3.2 Estructura del Proceso Civil**

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *estructura* proviene del latín *structura*, y, ésta es definida como la distribución y orden de las partes importantes de un edificio, la distribución de las partes de un cuerpo o de otra casa.<sup>150</sup>

Ahora bien, como ya quedó debidamente especificado en el apartado anterior, si el Proceso es el conjunto de fases o etapas establecidas en la ley, que ofrecen un conjunto de herramientas para llegar a la solución de un conflicto. Por lo tanto, *la estructura del proceso* es el orden de las etapas que forman el proceso, así como las partes que lo integran.

Así, al según lo dicho por Francesco Carnelutti, partes en el Proceso son los hombres en cuanto se encuentran el uno frente al otro, en situación de conflicto de intereses. El conflicto está determinado por la convergencia del interés del uno y del otro sobre el mismo bien.<sup>151</sup>

El proceso se compone de los siguientes elementos:

Los sujetos:

- a) Partes; y,
- b) Juzgador, que es la persona que resuelve el conflicto

imparcialmente y de acuerdo al derecho aplicable al caso concreto.

---

<sup>150</sup> Diccionario de *La Real Academia de la Lengua Española*, versión electrónica, se consultó el día 17 de Junio 2011, en la página: <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>151</sup> Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Derecho Procesal Civil y Penal*, traducción de Alfonso Figueroa y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, Harla, 1997, Colección Clásicos del Derecho, volumen 4, p. 40.

## El Objeto del Proceso

a) El Objeto Fáctico, que es la “cosa” esto es bienes, derechos, obligaciones sobre las cuales hay un conflicto o amenaza del mismo, y esta “cosa” puede ser material, inmaterial o mixta.

b) El objeto jurídico, es el interés específico respecto a un derecho, acción u obligación que afecta a las partes.

## *El conflicto*

El conflicto se da cuando sobre una misma cosa hay dos intereses distintos, cuando estos intereses se exteriorizan aparece “la pretensión”, que es el acto por el cual una persona intenta ejercer su derecho respecto de otro. Por tanto, cuando esta pretensión se exterioriza en contra de otra persona, y ante un Juez o tribunal aparece el proceso. Cuando la persona contra quien se ejercita la pretensión se resiste a ella, esto es, por los medios pacíficos y que estén reconocidos por la ley, por ejemplo cuando contesta la demanda y además reconviene o contrademanda, se produce lo que se llama un proceso completo o litigio. En cambio, si la persona contra quien se oponga la pretensión no se resiste, nos encontramos ante un conflicto completo, pero sin litigio, en estos casos se dice que el litigio termina de un modo extraordinario.

Así conforme a lo antes expuesto tenemos que al proceso lo conforman las partes que son las personas del interés jurídico en conflicto, y el juzgador, y la relación de éstos es lo que conforma el proceso. Así, toda esta estructura procesal está regida por una serie de Principios, como lo menciona Víctor Fairén Guillen<sup>152</sup>, tales como son:

---

<sup>152</sup> Fairén Guillén, Víctor, *Teoría General del Proceso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, 1992, P. 33 consultada en su versión electrónica: el 17 de Junio 2011, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>

1) Principio de “*Derecho al libre acceso a la justicia*”. Ésta es la posibilidad de cualquier hombre a llegar hasta la persona o personas en que se encarguen la administración de justicia.

A este respecto, no debe pasar por desapercibido que los diversos ordenamientos legales, tanto locales como internacionales, contemplan el derecho al libre acceso a la justicia, denominado en la legislación internacional como el ***Derecho de justicia***, consagrado *Declaración América de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, fecha de adopción 2 de mayo de 1948, que establece en su “*Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*”<sup>153</sup> Documento de donde se advierte el derecho de toda persona a acceder a un recurso efectivo, como lo contempla además el artículo 8 *de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”<sup>154</sup>

2) Principio del derecho a “un juez imparcial”, por éste entendemos que el Juzgador debe estar sobre las partes y sobre su discusión, sin inclinarse hacia una u otra, resolver conforme a lo establecido en la ley al caso concreto.

---

<sup>153</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, y García Huante, Omar (comps), *Compilación de Instrumentos Internacionales en Derecho Humanos Firmados y Ratificados por México (1921-2003)*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, tomo I, p. 27.

<sup>154</sup> - *Ibidem*, p. 35.

3) Principio de contradicción o de audiencia bilateral. Es que a cada una de las partes debe concederse una cantidad y calidad de oportunidades para intervenir, atacar, defenderse, probar, etc.

4) Principio de Igualdad en las partes. Es que las partes tengan las mismas condiciones de acción y defensa en el proceso. Principio que está regulado en nuestra legislación Procesal Civil vigente al establecer en el numeral 343,<sup>155</sup> que el que afirma está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, por lo tanto, se les otorga igualdad de condiciones a las partes para probar sus pretensiones.

5) Principio de Oficialidad o disponibilidad del Proceso, tiene dos acepciones:

a) Una aplica la posibilidad de prescindir del proceso, al acudir a otro medio para resolver el conflicto.

b) La más restringida, que es la de adoptarse más o menos a las formalidades que marcan las leyes en el proceso.

6) Principio de humanización del Proceso. Éste es la prohibición absoluta en el proceso de toda sevicia física o psíquica contra alguna de las partes o las partes, tercero, testigo, perito o persona que intervenga en el proceso.

7) Principio de Probidad en el Proceso. Según lo menciona Fairén-Guillen, es el instrumento para evitar cometer fraude por alguna de las partes que intervienen en el Proceso.

8) Principio de eficacia en el proceso. Esto es que se llegue a la resolución completa de los conflictos, y éste es precisamente la parte medular de nuestro estudio, y del cual nos ocuparemos más adelante.

---

<sup>155</sup> El Condigo de Procedimientos Civiles del Estados de Michoacán. Consultado el 1 de Febrero del 2012 en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O2571fue.pdf> P.49

9) Principio de la mayor aproximación a la verdad material de los hechos. Aquí el Juez y las partes no quedan limitadas a la obtención de una simple “verdad formal” o derivada a través de mecanismos inadecuados.

10) El Principio de los derechos fundamentales del hombre, esto es la preponderancia que deben tener al momento de resolver los conflictos al salvaguardar los derechos fundamentales del hombre.

Son diversos los criterios de la Corte de Justicia en nuestro país, en donde impone la obligación a los Juzgadores para ponderar el derecho preferente cuando se trate de derechos fundamentales de los hombres, tal y como sucede con los derechos alimentarios, en donde se considera que los alimentos son de orden público, en donde el estado está especialmente interesado en su cumplimiento al tomar como base la urgencia de los acreedores de que se les proporcione alimentos, nace ante la necesidad perentoria de recibir lo indispensable para el sano desarrollo de los acreedores alimentarios que en su mayoría son menores de edad; algunos ejemplos de estos criterios son el contenido en la jurisprudencia,

*Alimentos, cuando no se allegaron los elementos suficientes al juicio para determinar la procedencia de ese derecho o fijar el monto de la pensión por ese concepto, el juzgador debe suplir, incluso, la falta de reclamación de ese derecho y los argumentos que tiendan a constituirlo, así como recabar las pruebas necesarias al respecto, (Legislación del Distrito Federal).* De la Interpretación de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, a la integridad física, y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre estas, (sic) las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las

necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites (sic) para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiario.<sup>156</sup>

El anterior criterio Jurisprudencial, es un claro ejemplo que los Juzgadores al momento de resolver las controversias, están obligados en primer término a salvaguardar los derechos fundamentales, y cuando se trata de un derecho como los “*alimentos*”, es prioritario sobre cualquier derecho; por ello, que el incumplimiento de las resoluciones que decretan alimentos al no cumplirse, trasgreden esos principios.

---

<sup>156</sup> Tesis I.3o.C. J/50, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2008, p. 827.

### **4.3 Naturaleza jurídica del Proceso Civil**

Como ya quedó especificado en apartados anteriores, el vocablo proceso (processus, de procederé) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de momentos sucesivos.<sup>157</sup> Hablar del Proceso desde el punto de vista de la Teoría General del Derecho, implican la actividad que despliegan los órganos del estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, ya sean generales o individuales.

La teoría en general ha definido al Proceso como el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión de un conflicto o en un litigio, y existen autores que comparten en mayor o menor medida el concepto incorporan experiencias a sus definiciones, las ideas de acción pretensión y jurisdicción.

Por otra parte, tenemos que explicar la naturaleza jurídica del Proceso, la que consiste en determinar a qué categoría jurídica pertenece, o bien, si es una categoría especial.

La doctrina se ha dividido en Teorías privatistas y publicistas, según ubiquen al Proceso dentro de las instituciones de derecho privado, como contrato o cuasicontrato.

---

<sup>157</sup> Consultado en el *Diccionario Enciclopédico Jurídico, versión pdf.*

## **El Proceso como contrato**

Tiene su fundamento en el proceso del Derecho Romano. En la primera etapa, el magistrado expedía la fórmula en la que fijaba los elementos para la decisión del litigio y la daba al *juder* que era el encargado de conocer del mismo. En la segunda fase, las partes tenían que expresar su acuerdo con la fórmula para pasar a la siguiente etapa, a este acuerdo se le denominó "*litis contestatio*."

Es evidente el cambio que ha tenido el proceso, como lo conocemos en la actualidad, ya que no es necesario el acuerdo de las partes para sujetarse al mismo, sino que este es impuesto por imperio de la ley, y las partes quedan sometidas al accionar la maquinaria procesal, esto al presentar su demanda ante el Juez competente, y el demandado al dar contestación a la misma, que es el momento en que las partes se sujetan al proceso para la solución del conflicto en cuestión.

## **El proceso como cuasicontrato**

Surge como crítica a la Teoría anterior, pues estima que si el proceso no es un contrato, ni tampoco un delito, ni cuasidelito, tendrá por consecuencia que ser un cuasicontrato. Sin embargo, dicha teoría es desestimada, pues si no

se considera al proceso como contrato, tampoco es viable considerarlo como cuasicontrato.

En mi punto particular de vista considero que, si tomamos al proceso como parte integrante del *pacto social*, que es el estado en donde los integrantes de la sociedad se obligan a respetar y acatar las normas y leyes establecidas, bajo ese contexto, si es dable apreciar al Proceso como un contrato.

### **El Proceso como relación Jurídica**

El autor de esta doctrina fue Oskar Bülow, quien en su obra "*Die Lehre Von den Proccessein reden and die Prozeccuorousseterngen*", consideraba el cambio que la relación jurídica experimenta al pasar a ser discutida en el proceso (pasa del derecho privado al público), en donde se ha de producir el resultado perseguido por la petición de justicia al Estado. Esto es, Bülow sostenía que "el proceso es una relación de derechos y obligaciones" una relación jurídica, pero no de derecho privado, sino de derecho público, toda vez que los derechos y las obligaciones se dan entre los ciudadanos y los funcionarios del Estado. Para que se pueda constituir válidamente la relación procesal deben satisfacerse determinadas condiciones previas, a las que Bülow denominó "*presupuestos procesales*."<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Von Bülow, Oskar, *La Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. De Rosas Lichtschein Miguel Ángel, Buenos Aires, EJE, 1994, pp. 1-7. Cit. Por Ovella Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., México, 1994., pp. 176-178.

Las críticas más fuertes a esta teoría fueron las realizadas por J. Goldschmidt, según *Víctor Fairen Guillen*, la más fuerte sociológicamente, fue la realizada por Franz Klein, abundaron en el discutido error cometido por Bülow en la interpretación de las fuentes Romanas, y en la aplicación del Derecho Procesal de “categorías” (“el derecho” y “la obligación” según su clásico sentido) del derecho material.<sup>159</sup>

### **El Proceso como Situación Jurídica**

Para autores como *Goldschmidt*, el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las parte y el Juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de situaciones jurídicas entre las partes y el Juzgador, sino que el proceso se desenvuelve en una serie de situaciones jurídicas. Así una situación jurídica es el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable. Una expectativa depende normalmente de un acto procesal anterior, la perspectiva depende normalmente de la omisión de dicho acto por la parte interesada.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> Fairen Guillen, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas ,1992. pp. 39-40.

<sup>160</sup> Goldschmidt, James, *Principios generales del proceso*, México, Obregón y Heredia, 1983, pp. 35-39.

### **3.4 Cosa Juzgada**

Es imposible hablar de la ejecución de las sentencias, sin antes detenernos a analizar la figura de “*Cosa Juzgada*”, este término proviene del latín *res judicata*, y se entiende como *la inimputabilidad de los resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando estas puedan ser modificadas por circunstancias supervinientes.*<sup>161</sup>

Diversos han sido los tratadistas que se han encargado del estudio de esta institución Jurídica, de donde han derivado teorías, por ejemplo la proporcionada por Ugo Rocco, que señala que la cosa Juzgada es *la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada.*<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano A-C*, México, Porrúa S.A., 2009, P. 911.

<sup>162</sup> Rocco op cit Pp. 412.

En esta definición Ugo Rocco, expresa que por el hecho de que una determinada situación fue analizada y valorada al tenor de lo dispuesto en las leyes, es que se llama Juzgada, sin embargo, es preciso considerar que no todas las cuestiones que han sido resueltas a manera de un juicio lógico por parte del órgano jurisdiccional, en base a lo establecido en las normas, pueden considerarse juzgadas, pues es necesario que reúnan cualidades exigidas en la misma ley, para que puedan tener el carácter de cosa juzgada. Cipriano Gómez Lara, señala que la cosa Juzgada implica dos consecuencias, *la imposibilidad ulterior de la sentencia (aspecto procesal) y la posibilidad de que esa sentencia considere definitivamente resuelto, imponiendo por ello, un ulterior examen de la misma cuestión en otro proceso (sentido material).*<sup>163</sup>

Concepto que añade un elemento a diferencia de lo señalado por Ugo Rocco, y que es lo referente a la inmutabilidad del juicio lógico realizado por la autoridad jurisdiccional, esto es, a que las sentencias dictadas con arreglo a las normas por las autoridades jurisdiccionales, no pueden ser modificadas por otra posterior. Otras de las teorías acerca de la Cosa Juzgada, son las enumeradas por Ugo Rocco, en su obra *Derecho Procesal Civil Vol. 1* y las enumera como sigue:

*De la ficción de la verdad*

---

<sup>163</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 10 edición, P. 343.

Teoría de Savigny (Federico Carlos Savigny)<sup>164</sup> según en esta Teoría *la cosa juzgada* puede considerarse como *la fuerza legal de la sentencia, fundada en la ficción de la verdad, merced a la cual la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidez. Por consiguiente en virtud de dicha ficción, la sentencia injusta viene a adquirir un valor constitutivo de derechos.*<sup>165</sup>

Para esta teoría la cosa juzgada, sustenta su fuerza en que las resoluciones no pueden ser modificadas con posterioridad, pues al haber sido consideradas cosa juzgada, adquieren carácter de verdaderas, y aun y cuando sea imperfecta al ser considerada cosa juzgada, constituye derechos para el vencedor.

#### *Teoría de la presunción de verdad de la sentencia.*

Esta fue acogida por Pothier, y paso al Código de Napoleón y al Código Civil de 1865 (Título IV, Capítulo V, III, bajo la rúbrica *De las*

---

<sup>164</sup> *Jurista y ministro de Justicia en Prusia, nacido el 21 de febrero de 1799 en Francfort-sur-le-Mein y fallecido en el año 1861. Federico Carlos, fue discípulo predilecto de Gustavo Hugo, cabeza de la Escuela Histórica de Alemania, que se empezó a gestar en la segunda mitad del siglo XVIII y debido al privilegiado talento que poseía Federico Carlos, su disertación para el doctorado (de concursu delictorum formali) le dio ya a conocer como consumado jurista.* Información obtenida el 16 de Abril del 2012 en la página [http://enciclopedia.us.es/index.php/Friedrich\\_Karl\\_von\\_Savigny](http://enciclopedia.us.es/index.php/Friedrich_Karl_von_Savigny).

<sup>165</sup> Rocco op cit Pp. 416.

*presunciones en el artículo 1351). En esta teoría la sentencia que se ha hecho inimpugnable, contiene la verdad objetiva en hecho y en derecho, y es ésta una presunción iuris et de iure.*

Recordemos que las presunciones *iuris et de jure*, son aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume.<sup>166</sup>

Esta teoría al contrario de la anterior, presupone la idea de que en el entendido de que el contenido de la sentencia es una presunción que no admite prueba en contrario, una presunción porque precisamente no contiene una verdad absoluta, sino una presunción absoluta.

#### *Teoría de Arturo Rocco*

Es sostenida por Arturo Rocco, está en relación al proceso Penal, referente a la certeza judicial. La Finalidad del proceso es el descubrimiento de la verdad, señalada por el fallo. La cosa juzgada es la declaración de la verdad, la certeza (verdad subjetiva); y en el orden humano, la certeza (verdad subjetiva); es el equivalente de la realidad (verdad objetiva).<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> *Enciclopedia Omeba*, en su tomo XVI, Editorial Dgisquillo, Sociedad Anónima, Argentina, 1978. páginas 952 y 953.

<sup>167</sup> Rocco op cit p. 417.

Esta presupone que el proceso tiene como fin, descubrir la verdad, y en ese sentido, lo resuelto en el fallo se convierte en la verdad objetiva. Teoría que desde mi punto de vista es inexacta, los objetos del proceso es mantener el orden común a través de la solución de los conflictos, y no obstante, el proceso ofrece la posibilidad a las partes en conflicto de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones, no siempre se lleva al conocimiento de la verdad, pues el objeto es emitir resoluciones que solucionen los conflictos de manera objetiva y justa.

### *Teoría del contrato judicial y de la novación*

En esta teoría, la *cosa Juzgada*, crearía a través del proceso una nueva relación jurídica, transformando la deducida en juicio.<sup>168</sup>

Para Ugo Rocco, esta teoría es aplicable en el Derecho Romano, pero no en el moderno, en primer término, porque la función jurisdiccional es función del Estado, por tanto, su constitución es ajena a la voluntad de las partes; por lo tanto, la cosa juzgada no puede descansar sobre el acuerdo entre las partes.

A este respecto, también la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto a la naturaleza de la cosa juzgada, en la tesis aislada de rubro *Cosa Juzgada, Naturaleza de de la*,<sup>169</sup> en la que afirma que la tesis de

---

<sup>168</sup> Idem

<sup>169</sup> *Cosa Juzgada, Naturaleza*, Quinta Época, Instancia Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXIII. Página: 944, Tesis Aislada. Registro No. 385743

que la cosa juzgada no es sino el resultado del vínculo contractual que nace del juicio es inexacta, ya que no es verdad que existe un contrato procesal, ya que no hay acuerdo de voluntades que encuentre con plenitud en la *litis contestatio*, como es el caso de los litigantes rebeldes, a los que no se les puede atribuir una conformidad o acuerdo de voluntades con su contraparte, pues esa conformidad nunca la ha expresado.

### *Teoría Pagenstecher*

Pagenstecher formula esta teoría, parangonando los efectos jurídicos de la sentencia pasados en cosa juzgada a los efectos jurídicos de contrato de declaración de certeza, en virtud del cual dos personas obtienen certeza jurídica sobre sus relaciones subjetivamente inciertas. En virtud de este contrato, las relaciones jurídicas de las partes deben ser lo que se ha declarado, aunque haya habido error, y en tal caso, el contrato tendría la eficacia constitutiva, una que fundaría relaciones que antes no existían.<sup>170</sup>

En concordancia con lo dicho con Ugo Rocco, ya que no solo la sentencia puede ser elevada a la categoría de cosa juzgada, sino también un convenio; asimismo, esa declaración de certeza que se adquiere con la cosa juzgada, únicamente puede emanar de una declaración por parte del órgano del Estado.

---

<sup>170</sup> Roco op cit. 418.

### *Teoría de Hellwing*

En esta teoría el contenido de la declaración de certeza de las sentencias pasadas en cosa juzgada no tienen influencia alguna sobre las relaciones jurídicas sustanciales, las cuales, en caso de error en la declaración judicial de certeza, continúan siendo lo que son: el único efecto que se produce es un derecho procesal de aquellos respecto a los cuales se ha emitido la sentencia, a la observancia, por parte de los órganos jurisdiccionales, de lo que se declaró cierto, y una declaración por parte de los mismos órganos de respetar la precedente declaración de certeza en una sentencia pasada en cosa juzgada.<sup>171</sup>

Esta teoría explica que en virtud de la declaración de cosa juzgada, produce efectos de derecho, que afectan a las partes involucradas y que no pueden ser modificados posteriormente.

### *Teoría de la voluntad del Estado*

Según esta teoría la autoridad de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia, sino en el elemento volitivo de ella, en la

---

<sup>171</sup> Ídem

voluntad del juez, a la cual se le da valor incontestable, característica de la fuerza autoritaria del Estado.<sup>172</sup>

Difiero con la idea de la voluntad del Estado, con valor incontestable, como característica de la fuerza autoritaria del Estado. Toda vez, que no es la voluntad del Estado, sino el carácter vinculante de sus determinaciones, las que dan la característica a la autoridad de cosa juzgada.

---

<sup>172</sup> *Ibíd*em Pp. 418- 419.

#### **4.5 Naturaleza, Eficacia y Estabilidad de la Decisión**

La figura procesal de la cosa juzgada tiene su sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, el Código Civil del Estado de Michoacán, contempla la cosa juzgada en su título quinto, capítulo XVI *De la sentencia ejecutoriada*, en el cual, se expresa que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso de ninguna clase, esta existe cuando la sentencia ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley o por declaración judicial, la primera se da en los casos de las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso, como es el caso de las sentencias de los jueces de justicia menor; las sentencias de segunda instancia; las que resuelven una queja; las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral; las que diriman o resuelvan una competencia; y las demás que la ley considera que contra ellas no cabe recurso alguno. Causan ejecutoria por declaración judicial, las sentencias expresamente por las partes o por sus representantes; las sentencias en las que notificadas no se interpongan recurso alguno; o aquellas en las que habiéndose interpuesto recurso, este se declaró desierto o las partes se desistieron.

La declaración de que una sentencia ha sido elevada a la categoría de cosa juzgada, será hecha por el Juez que la pronuncio, sin substanciación, esto es sin trámite alguno, y contra esa resolución no cabe recurso alguno.

Diversos doctrinarios distinguen dos especies de cosa juzgada, la formal y la material, la primera se refiere a la inimpugnabilidad de las sentencias en su certeza jurídica, en virtud de que con el transcurso de los términos y con la realización de ciertos actos, se extingue el derecho para ejercer actos procesales en contra de la decisión; mientras que la cosa juzgada material, tiene como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, esa característica debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en donde exista identidad de litigio; de ahí que la declaración de ejecutoriada la sentencia, produce lo que se denomina acción y excepción de cosa juzgada; por tanto, se considera que cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que la expresión “sentencia firme” en el marco del artículo 8, inciso 4, no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, “sentencia” debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y “sentencia firme” como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada.<sup>173</sup>

En consecuencia, para que exista cosa juzgada es necesario que se haya realizado un pronunciamiento de derecho respecto las mismas partes,

---

<sup>173</sup> CIDH, caso García c. Perú, p. 105 (de la versión en inglés) (1994).

sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, al imponerla como excepción o acción, deben existir identidad de partes, de cosa y objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.

#### ***4.6 El Objeto y Finalidad de la ejecución de las sentencias***

Es una realidad que cuando nos encontramos ante un conflicto de intereses, ya sea entre particulares, o entre el estado y los particulares, existen numerosas leyes, códigos y demás ordenamientos que regulan los procedimientos tendientes a la resolución de dichos conflictos. Por ejemplo, en el caso del Estado de Michoacán que entre su gama de ordenamientos se encuentra el *Código Familiar del Estado*, que regula las relaciones familiares y a sus miembros, corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de sus órganos, conocer y resolver dichos conflictos a la luz de las leyes aplicables a los casos concretos.

De ahí deriva la importantísima función del Poder Judicial, tanto a nivel Federal o local, pues los Tribunales son los encargados de hacer efectivos los derechos fundamentales que otorgan la Constitución, Instrumentos Internacionales, leyes Federales, locales, etc.

El artículo 17 Constitucional, en su segundo párrafo establece *“Toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que*

*estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.*"<sup>174</sup>

Precepto legal del cual se infiere que todos los ciudadanos no sólo tenemos derecho a acceder ante los tribunales a plantear nuestros conflictos, sino también a que se nos brinde una resolución pronta y expedita; y además, a que se haga efectivo el cumplimiento de ese derecho.

A este triple enfoque es a lo que se le denomina *Tutela Judicial Efectiva*, que lo definen como: "(...) La posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. Está reconocido en el artículo 24 de la Constitución y significa la prevalencia del fondo sobre la forma, el contenido sobre el continente, de forma que prime siempre el principio "*pro actione*"."<sup>175</sup>

Cuando hacemos uso de esta prerrogativa que tenemos todos los seres humanos, que es el derecho a la justicia efectiva, y nos sometemos a los procedimientos establecidos en la ley, como es el de presentar la demanda correspondiente en la que se expresa de manera clara los hechos en los cuales fundamos nuestra pretensión, accionamos la maquinaria procesal; sin embargo,

---

<sup>174</sup> Miguel, op cit p. 18.

<sup>175</sup> Definición consultada vía electrónica el 6 de Julio del 2011 en: <http://www.definicionlegal.com/definicionde/Tutelajudicialectiva.htm>

ante la gama de procesos que nuestra legislación contempla, los cuales nos sirvieran para ejemplificar el presente trabajo, me avocaré a citar un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre Alimentos Provisionales, contemplado en el *Código Familiar del Estado de Michoacán*; esto es, ocurre ante el órgano jurisdiccional una madre de dos menores, quien en representación de éstos solicita al Juez de Primera Instancia competente la fijación y pago de Alimentos Provisionales, a cargo del Padre desobligado que hace tres años no da ninguna cantidad de dinero por concepto de alimentos a favor de sus hijos, así es que llevado el trámite por sus cauces legales se dicta resolución en la que condenan al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al 30% de sus ingresos mensuales netos, mismos que serán efectivos a partir de la fecha de presentación de la solicitud de alimentos, en donde pasado el término legal, la resolución es declarada firme, y por lo tanto, se inicia con la ejecución de la misma, esto es, el requerimiento del 30% treinta por ciento de los ingresos al deudor alimentista; sin embargo, y no obstante ser declarada firme la resolución que decreta la fijación y pago de la pensión alimenticia, han pasado seis meses de que salió la sentencia y los menores no han recibido el pago de los alimentos a que tienen derecho.

El punto medular al quiero arribar con el ejemplo anterior, es que no sólo el acceder a los tribunales a plantear los conflictos y obtener una sentencia favorable que resuelva respecto al caso concreto, se cumple con el derecho a la justicia al que nos hemos venido refiriendo, pues para que la tutela judicial efectiva sea completa se requiere que esa sentencia favorable sea ejecutada.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, mediante la Jurisprudencia número 85/2008 “**Cosa Juzgada. El sustento Constitucional de esta Institución Jurídica Procesal Se encuentra**

**en los artículo 14, Segundo párrafo y 17, Tercer Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”** Lo anterior, en el entendido que dicha figura de la cosa juzgada, encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, que en palabras de la citada jurisprudencia establece;

*“(…) al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesaria para garantizar la intendencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución integra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, pues dentro de ella se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos(…)”<sup>176</sup>*

De donde se advierte que la ejecución de las sentencias es una parte integrante en la impartición de justicia, al verse materializados los resultados de la decisión jurisdiccional, pues la decisión no únicamente queda expresada en un documento sino que se materializa a la realidad, y por consecuencia, la seguridad jurídica de los gobernados satisfecha.

---

<sup>176</sup> Tesis P./J.85/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, pág. 589.

## **4.7 El Proceso de Ejecución de Sentencias en el Estado de Michoacán**

Es pertinente en primer término analizar el origen etimológico de *ejecución*, este proviene de la voz *executio*, del verbo *exsequor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o expresión.

Según el diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam se entiende por ejecución “el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, lego o judicial.”<sup>177</sup>

Para autores como Humberto Briseña Sierra el término “ejecución” presenta diferentes significaciones, ya que se emplea al mismo tiempo en dos o más sentidos “... Cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, afectación de órdenes de eficacia de los actos y un cumulo y más de significados”, que hacen insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos como: realizar afectar, hacer cumplir, verificar, ajustar, matar, tocar, embargar, etc.”<sup>178</sup>

---

<sup>177</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano* (D-H), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 2009, Pág. 1457

<sup>178</sup> Briseñas Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, Harla, México, 1995, Pág. 693.

Para Cipriano Gómez Lara, la ejecución de las sentencias, supone “un desacato de parte del obligado a la sentencia, la sentido de la resolución dictada, se echa a andar la maquinaria procesal, para que incluso mediante el uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aún en contra de la voluntad del obligado. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión, cerrándose el ciclo de las ideas derecho-opinión”<sup>179</sup>

Por su parte, para Eduardo Pallares, el vocablo ejecución tiene diversos significados como son: I. Las medidas de índole psicológico, tales como el apercibimiento, la prevención, la amonestación, etc. II. Medidas de carácter colectivo, como la multa, el arresto, los embargos. III. Medidas de subrogación<sup>180</sup> De acuerdo a Pallares para que la ejecución proceda, es necesario: 1. Que exista un título ejecutivo; II. Que este legitimada activamente la persona que pide la ejecución; III.- Que este legitimada pasivamente la persona contra quien se pide; IV.- Que la ejecución no este prohibida por la ley, ya sea en lo que respecta a los bienes sobre los que va a recaer, o contra el modo de efectuarla.

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra Derecho Procesal Civil, consideran que “... la facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia ha sido considerada como una acción, la *actio iudicati*, calificada como personal; pero en realidad, desde el punto de vista del

---

<sup>179</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2004, Pág. 242.

<sup>180</sup> Institución de una obligación por otra. Dato obtenido en: *Diccionario Jurídico Mexicano (Rep-Z)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 2009, Pág. 847

proceso actual, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercida en el proceso en que el fallo de cuya ejecución se trata ha recaído.”<sup>181</sup>

Esto es, que la parte del proceso que ha resultado favorecida en el fallo, plantea una exigencia al órgano jurisdiccional para que la parte vencida de cumplimiento a lo ordenado en ese fallo. Un aspecto importante a considerar es que la ejecución coactiva de las sentencias, únicamente se puede dar en las resoluciones de condena. Este tipo de fallos ordenan al demandado a la realización de un acto, ya sea acción u omisión, y ante la falta de cumplimiento voluntario se tiene que coaccionar a su cumplimiento. A diferencia a lo que ocurre en las sentencias declarativas o constitutivas, en las que el procedimiento de ejecución se satisface por ejemplo, en las sentencias que declaran disuelto el vínculo matrimonial, con la inscripción del divorcio en el libro correspondiente de divorcio y en el acta de nacimiento de los cónyuges en los libros de la oficialía del Registro Civil.

A las sentencias de condena se les ha atribuido el carácter de títulos ejecutivos, y a dicho de Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, “*la actio judicati* es el instrumento característico de la sentencia civil.”<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1996. Pág. 338.

<sup>182</sup> *Idem*.

Diversos han sido las discusiones de los tratados acerca del carácter jurisdiccional de las sentencias. Primeramente, es necesario distinguir, la ejecución de las sentencias en un proceso civil, o en un proceso penal, o en otro tipo de procesos como el administrativo. Cipriano Gómez Lara, al realizar un análisis de lo citado por Alcalá-Zamora, señala que la ejecución no es, ni puede ser esencialmente jurisdiccional, ya sea que se trate de una ejecución en un proceso civil, en un proceso penal o en cualquier otro tipo de proceso.

Para Cipriano Gómez Lara, la ejecución procesal es una consecuencia de la potestad y del imperio, que el Juez en su calidad de titular del órgano Estatal posee.<sup>183</sup>

La jurisdicción es una función estatal integral en la medida en que el Tribunal puede hacer cumplir, por sí mismo las determinaciones que dicte. Y a esto debemos atender, que a este cumplir por sí mismo, no debe entenderse en el sentido de que sea el mismo Juez el que ejecute la resolución, sino que tenga las atribuciones para hacerlas cumplir.

Estas órdenes de ejecución en algunas ocasiones y dependiendo del caso concreto, en ocasiones corresponder realizarlos a los mismos órganos jurisdiccionales, y en otras ocasiones, son entidades y autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales los que se encargan de realizar la ejecución de las mandatos emanados del Tribunal. Es por ello que la intervención de los jueces en la ejecución depende al caso concreto de que se trate, así como de la naturaleza del asunto a ejecutar, toda vez a que las ejecuciones en materia

---

<sup>183</sup> Gómez Lara, op cit Pág. 343.

penal, son realizadas por autoridades que nos son jurisdiccionales, mientras que asuntos de carácter civil, por ejemplo, un conflicto reivindicatorio de inmueble, compete a la autoridad jurisdiccional los actos de ejecución, tales como el requerimiento de la entrega del inmueble, y el desalojo en última instancia. La misma suerte corren las sentencias en donde se resuelven asuntos de alimentos, ya sean voluntarias o coercitivas. Las primeras se dan cuando el obligado cumple espontáneamente, y es forzosa, cuando el cumplimiento se alcanza con medios de apremio con independencia de la voluntad del obligado.

El procedimiento para la ejecución de sentencias está comprendido en el Título Décimo, denominado *De la Ejecución de las Sentencias* de los artículos 719 a 859 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por resolución pronunciada para la ejecución de una sentencia debe entenderse aquella que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución material del fallo, es decir, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal posterior; en cambio, las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia son las que comprenden los actos orientados en forma indirecta a preparar y lograr esa ejecución.

La primera regla a seguir es que debe ejecutar las sentencias el Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia. En la legislación del Estado de Michoacán, se le concede un término de tres días al demandado para que cumpla voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, si no lo hace dentro de ese término inicia la ejecución forzosa; cuando las partes hayan ocurrido a los tribunales de apelación, una vez dictada la sentencia de segunda instancia, la Sala que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, devolverá los autos al Juez de Primera Instancia, dentro de

- 171 -

los tres días siguientes a la notificación, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones, cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá pasados los tres días, al embargo; observándose respecto de los bienes embargados y orden en que deben ser secuestrados, lo prevenido en las leyes respectivas; en caso contrario, si hubiere bienes embargados y éstos fueren dinero, sueldos o pensiones cobrados ya, o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas, luego que transcurran los referidos tres días.

Al respecto, es de considerar que de acuerdo a los usos y las costumbres judiciales, para la realización de los embargos, es preciso realizar varias diligencias en el domicilio del deudor, la primera de ellas una vez pasados los tres días para que cumpla en forma voluntaria, se solicita al órgano jurisdiccional se autorice al Actuario para que en funciones de ministro executor se constituya en el domicilio del deudor y le requiera del cumplimiento de las prestaciones condenadas en sentencia, una vez, habiendo obtenido la autorización judicial, procede sacar cita con el funcionario correspondiente para la realización de la diligencia de mérito, las cuales en su mayoría y debido al exceso de trabajo en los tribunales, llegan a ser dilatadas hasta un mes para su verificación, situaciones que contribuyen a una tardía administración de justicia; ahora bien, y aún y cuando se autoriza a embargar bienes, en la mayoría de los casos los obligados se oponen a la ejecución, negándose a señalar bienes para embargo e impidiendo la entrada del funcionario y los interesados a su domicilio, se tienen que agotar todos los medios de apremio establecidos en la ley para lograr el embargo de dichos bienes, situación que provoca más retraso y origina gastos procesales a las partes; esto en virtud a que debido a la oposición existente, la cual es asentada en una acta debidamente requisitada y

detallada de los pormenores de la actitud de las partes, es necesario, solicitar por escrito la autorización de los medios de apremio, que inician con la utilización de la fuerza pública, posteriormente órdenes de cateo y cerrajero que auxilie en la apertura de chapas, lo que provoca más retraso en la ejecución, para que finalmente el actor esté en condiciones de señalar bienes suficientes para embargo. Posteriormente, y una vez realizado las diligencias de embargo o secuestro de bienes, si los bienes muebles no estuvieren valuados anteriormente o si su precio no consta por instrumento público o por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos. Si los bienes fueren raíces, el valor catastral servirá de base para el remate, excepto el caso en que cualquiera de las partes pida que el valor se fije por peritos, pues entonces éstos harán el avalúo con las formalidades establecidas por la ley.

Una vez justipreciados los bienes, si fueren raíces y declarados firmes los avalúos, se anunciará su venta por tres veces de siete en siete días, fijándose edictos en los parajes públicos, y si el valor del inmueble pasare del equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, se insertarán en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación, a juicio del Juez, si los hubiere en el lugar del pleito. Si los bienes fueren muebles, los plazos para la publicación de los edictos serán de tres en tres días, fijándose solamente en los parajes públicos.

En esta etapa, tampoco debe pasar desapercibido el alto costo de la publicación de edictos, pues por los derechos de la publicación hasta el año 2012 se cobra un costo de \$4.20 (Cuatro pesos con veinte centavos) por

palabra; esto es, se cobra por cada palabra publicada<sup>184</sup>, por ejemplo si se trata de un documento (edicto) que tiene 1000 palabras de contenido se hace un total de \$4,200.00 (Cuatro mil doscientos por publicación), lo que aumenta el costo de la ejecución.

El día señalado en los edictos se verificará el remate a la hora y en el sitio que en los mismos se señalen y se ajustará a lo dispuesto en el Código Procesal correspondiente.

No se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán también admisibles la novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, menos la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por instrumento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Si la sentencia condena a la ejecución de un hecho o la prestación de alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la

---

<sup>184</sup> Información obtenida en la página consultada el 14 de Agosto del 2012 en: <http://www.michoacan.gob.mx/>

sentencia. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de un documento, lo hará el tribunal, en rebeldía del ejecutado o de su causahabiente; y,

IV. Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega. En su caso, el Juez intervendrá en el acto de posesión sobre bienes raíces.

En todos los casos de ejecución, el ejecutado pagará los gastos o costas que origine la ejecución, aun cuando a ello no se le condene en la sentencia ejecutoria, convenio o transacción. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará diez años.

Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en almoneda judicial, se sujetará a las disposiciones de que la ley disponga. Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida orden al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los

últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta en la que se solicite. Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Desde que se anuncia el remate y durante éste se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, el certificado del valor fiscal y, en su caso, los avalúos. La postura legal en remate de bienes raíces, es la que cubre las dos terceras partes del valor fiscal de ellos o del precio fijado por avalúo o por convenio, con tal que la parte al contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

El remate de bienes muebles es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio del avalúo. Cuando por el importe de la postura no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal en remate de bienes raíces, las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la almoneda, ofrecido de contado. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en alguna institución de crédito o en su defecto en alguna institución financiera de reconocida solvencia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta. El día del remate a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media

- 176 -

hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, el Juez declarará que va a procederse al remate y no admitirá ya nuevos postores. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal. Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál será la preferente. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor la mejora y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura, declarará el tribunal fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. Al declarar fincado el remate se prevendrá al comprador que dentro de los tres días siguientes consigne, ya sea ante el propio Juez o ante el notario que va a otorgar la escritura respectiva, el precio del remate. Si el comprador no consignare el precio en el plazo señalado, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales al ejecutante y al ejecutado. Consignado el precio, los bienes rematados se entregarán al comprador dentro de tres días, y se hará saber al deudor o a su causahabiente que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía. Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren

contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se le pondrá en posesión formal de los bienes, si lo pidiere, y se dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas, hasta que sean probadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días siguientes de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de lo sentenciado y de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará sucesivamente con igual término que la segunda, la tercera y demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir, en el acto mismo del remate o con posterioridad, la adjudicación de la cosa, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá a los demás hipotecarios y embargantes anteriores, sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras o al dictarse en favor de éstos sentencia ejecutoria y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

En cambio, aprobado el remate, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; extendiéndose

la factura correspondiente que extenderá el deudor o el Juez en su rebeldía. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten a cubrir el crédito y las costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no puede hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito y las costas, deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento del avalúo.

Y todo este procedimiento, únicamente en los casos que se trate de sentencias de condena, en donde el deudor o condenado tenga bienes susceptibles de embargo, y con ellos se pueda pagar las prestaciones reclamadas. En el distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, se preguntó a 50 abogados litigantes en materia civil, que si consideraban efectivo el procedimiento de ejecución de sentencias civiles, 27 de ellos respondió que no, 22 veintidós lo consideraron eficaz, y uno lo considero parcialmente eficaz; de los 27 que lo consideró ineficaz 19 coincidieron en que los factores que más afectan la ejecución de sentencias son los formalismos del procedimiento; 3 de los encuestados afirmaron que se debe a la ineficacia del personal de los tribunales; 2 personas señalaron que se debe tanto a los formalismos del procedimiento y a la ineficacia del personal del Tribunal; y solo tres personas indicaron que se debía a cuestiones económicas de los ejecutados como su insolvencia, y la falta de bienes para embargo. Resultados que nos indican de manera general, pues aclaro fue una encuesta únicamente realizada en el Distrito Judicial de Uruapan a un pequeño número de abogados, la mayoría coincidió en que el procedimiento de ejecución de sentencias es ineficaz debido a los formalismos del procedimiento, mismos que como ya quedó señalado en

párrafos anteriores, son largos y carga dos de costumbres burocráticas que hacen difícil la ejecución de las sentencias.

Como se vio en el capítulo primero, relativo a la evolución histórica del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, no se cumplía las finalidades de la función jurisdiccional en virtud a la falta de autonomía de la institución con respecto a los demás órganos del Estado, a lo que debe sumarse la falta de presupuesto para el ejercicio de la función, así como a la falta de personal capacitado para la realización de la labor del mismo; sin embargo, con el paso de los años se ha logrado obtener mayor autonomía, aunque esta no es total, pues la designación y remoción de los magistrados está a cargo del poder legislativo, lo que provoca cierta dependencia respecto de un poder con otro. No obstante lo anterior, en la actualidad existe un Supremo Tribunal de Justicia con un presupuesto propio y con la capacidad económica suficiente para desempeñar la labor jurisdiccional encomendada, pues como se desprende del Informe de labores para el año 2011, el presupuesto asignado por el Congreso del Estado al poder Judicial, para el ejercicio 2011, fue de \$870,273,219.00 (ochocientos setenta millones doscientos setenta y tres mil doscientos diecinueve 00/100 m.n.); el fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal asciende a la cantidad de \$31,975,600.00 (treinta y un millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.); por lo que se refiere al fondo auxiliar para la administración de justicia se cuenta con un presupuesto total de \$337,221,437.50 (trescientos treinta y siete mil doscientos veintiún mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/50 m.n.), lo que nos indica que en la actualidad el presupuesto no es el problema en el rezago de las controversias y en la poca eficacia en la actividad jurisdiccional; ya que en los últimos diez años la institución ha tenido un crecimiento considerable.

Asimismo, se ha estado trabajando en lo relativo a la capacitación y profesionalización del personal, así como en mejorar la infraestructura de las instalaciones del Supremo Tribunal de Justicia para estar en condiciones de brindar un mejor servicio; por lo que los problemas de los que adoleció en el pasado la administración de justicia en Michoacán, han ido superándose, sin embargo, llama la atención como se ha señalado con anterioridad el hecho de que la eficacia de la administración de justicia sea medida en base a la no existencia de juicio en trámite, o de un número determinado de sentencias dictadas por los distintos tribunales; sin embargo, la realidad es clara cuando nos encontramos sin dato alguno para determinar la calidad de las resoluciones y el cumplimiento de las mismas, lo que provoca la necesidad de estudios bien planeados y estructurados que proporcionen información que ayude a que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán cumpla calvamente con su obligación de brindar una *Tutela Judicial Efectiva*.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Poder Judicial es una institución del Estado que tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la ley para la solución de los conflictos sometidos a su consideración por razón de su competencia. La naturaleza jurídica del Poder Judicial reside en las facultades constituidas en los preceptos constitucionales, que son precisamente los que rigen el derecho a la jurisdicción de los individuos, y consigna la función jurisdiccional a cargo del Estado. La función jurisdiccional puede considerarse desde dos puntos de vista: la primera, desde la actividad jurídica que realizan al aplicar e interpretar las leyes a los casos concretos, y la segunda desde la función de organizar todo lo relativo a la organización y administración de los tribunales.

**SEGUNDA.-** La función jurisdiccional en México, se deposita en el Poder Judicial de la Federación y en los Poderes Judiciales de los Estados de la Republica, en atención a la distribución de competencias por razón del grado, territorio, cuantía y materia. En el caso de Michoacán, el Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, en los Juzgados de Primera Instancia, en los menores en materia civil, en los Comunes, en los de Justicia Penal para Adolescentes y en los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, es un organismo Público, encargado de la interpretación y aplicación de las leyes en el Estado de Michoacán, con el objeto de garantizar el derecho a la administración de justicia de los ciudadanos.

**TERCERA.-** Como se observa en el apartado relativo a la historia del Supremo Tribunal de Justicia, los problemas principales que padeció esta institución fue la falta de juristas, ya que en el estado de Michoacán eran pocas las personas con conocimientos en jurisprudencia; a lo anterior, se añadía la falta de presupuesto, pues no se contaban ni con los recursos económicos para pagar los salarios correspondientes, lo que provocaba retardo en la solución de conflictos y rezago en los expedientes.

**CUARTA.-** El Derecho a la Tutela Judicial efectiva, que aunque no está expresamente estipulado en el artículo 17 Constitucional, sí se contempla al establecer que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia”; ya que reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción, establece además, que esa administración de justicia sea por los tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, lo que estatuye el derecho al debido proceso, pero además se dispone que esos tribunales, deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que añade el elemento que no solo se deben emitir resoluciones, sino que estas deben ser ejecutadas por el tribunal que las dictó. Y es precisamente a este triple aspecto, el de derecho de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de hacer efectiva la decisión a lo que se ha denominado “Tutela Judicial Efectiva”, la cual, es un derecho humano al formar parte de las prerrogativas inherentes a las personas para que puedan acceder a los Tribunales, para hacer valer y materializar sus facultades y derechos.

**QUINTA.-** La ejecución de sentencias es un elemento integrante en la impartición de justicia, pues es precisamente en esta etapa procesal, la que permite ver materializados los resultados de la decisión jurisdiccional, ya que la

decisión no solo queda expresada en un documento, sino que se materializa a la realidad y, por ende, la seguridad jurídica de los gobernados satisfecha, y es cuando podemos decir que se cumplió con una administración de justicia completa.

**SEXTA.-** La eficacia en la administración de justicia se refiere a que se logren los objetivos para la cual fue creado el Poder Judicial, que es administrar justicia rápida, pronta y expedita, y ejecutar sus resoluciones, esto es, llevar a la realidad material el cumplimiento del derecho objeto del litigio; sin embargo, en el caso del Estado de Michoacán, la administración de justicia, es eficiente en atender las controversias que son sometidas a su consideración, en virtud de los datos proporcionados en las estadísticas, entendemos que cumplen con su labor institucional eficientemente al no existir asuntos en trámite durante periodos prolongados de tiempo, empero, queda un vacío al no tener información respecto a la eficacia en la actividad jurisdiccional, esto es, si la aplicación e interpretación de la ley en la resolución de casos concretos es efectiva, para satisfacer los intereses jurídicos de las personas afectadas en sus derechos.

**SÉPTIMA.-** En lo referente a los problemas que enfrente la administración de justicia, si bien se ha estado trabajando en lo relativo a la capacitación y profesionalización del personal, así como en mejorar la infraestructura de las instalaciones del Supremo Tribunal de Justicia para estar en condiciones de brindar un mejor servicio; sin embargo, la realidad es clara cuando nos encontramos sin dato alguno para determinar la calidad de las resoluciones y el cumplimiento de las mismas, lo que provoca la necesidad de estudios bien planeados y estructurados que proporcionen información que

ayude a que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán cumpla calvamente con su obligación de brindar una *tutela judicial efectiva*.

**OCTAVA.** Es necesario por lo tanto continuar la investigación para ubicar con precisión lo que podría ser la ineficacia de las resoluciones judiciales, ya sea con estudio de caso o con la estadística real de cuántas sentencias se llevaron a cabo, a su materialización definitiva y, por lo tanto, en cuántas y en qué período de tiempo por una u otra razón no se cumplió con la sentencia emitida.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Archivos

Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

### Bibliografía

AA.VV, *Compendio de derecho procesal constitucional*, Porrúa, México, 2004.

ASENCIO ROMERO, Ángel, *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 2008

ATIENZA, Manuel, *Cuestiones judiciales*, Editorial Siglo XXI, México, 2008.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 18ª Edición, Porrúa, México, 2010

BAUTISTA BECERRA, José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, 4ta Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985

BIX, H. Brian, *Diccionario de Teoría Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Traductores Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villareal Lizarraga, México, 2009.

BRIONES, Guillermo, *Epistemología y teorías de las ciencias sociales y de la educación* México, Trillas, México, 2002.

- BRISEÑAS SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Harla, México, 1995,
- CARBONELL, Miguel, *Derechos fundamentales en México*, México Editorial Porrúa/UNAM/CNDH, 2009.
- CARBONELL, Miguel, *Diccionario de Derecho Constitucional Tomo I*. 3 Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, 2009.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del derecho procesal civil, Clásicos del derecho*, traducción Alfonso Figueroa y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., México, Harla, 1997, vol. 5.
- CARRANCO ZUÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, 2ª Edición, México, Porrúa, 2005
- CASTAÑA RUA, John Reymon, y otros, *Tutela Judicial Efectiva*, Leyer, Colombia 2002.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José, y otro, *Derecho Procesal Civil*, vigésimo segunda edición, México, Porrúa, 1996.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *La Función Judicial*, México, Porrúa, 2008
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8ª edición, México, Porrúa, 2007.
- CONCHA, Hugo A. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades: un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, IIJ, 2001.

COURTIS, Christian, *Desde otra mirada, textos de teoría crítica del derecho*, Argentina, Eudeba, 2001.

DIEZ PICAZO, Luis, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*. Ed. Ariel Barcelona. 1973.

ESCUADERO HERRERA, María Concepción, *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones*, Madrid, Dykinson, 2005.

*ENCICLOPEDIA Omeba*, en su tomo XVI, Editorial Dgisquillo, Sociedad Anónima, Argentina, 1978.

DEBÍN, Jean. *Filosofía del Derecho*. Ed. Revista del Derecho Privado. Madrid, 1955.

FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Editorial Fontamara, 2004.

FERRARI, Vincenzo, *Funciones del Derecho*. Ed. Debate. Madrid. 1989

FIX FIERRO, Héctor, *La eficiencia de la justicia (Una aproximación y una propuesta)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

GARCÍA MORELOS, GUMESINDO, *Control judicial difuso de la convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México, Ubijus, 2010.

GARCIA AVILA, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Michoacán, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992.

GARCIA AVILA, Sergio, *La Administración de Justicia Durante la Primera Mitad del Siglo XIX*, Morelia, Michoacán, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1993.

GARCIA AVILA, Sergio, *Iconografía del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Michoacán, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Iusnaturalismo, positivismo y realismo*, 3ra Edición Ed. Fontamara, México, 1992

GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2004

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 2009,

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y PÉREZ GALLARDO, Leonardo (coords.), *Nuevos perfiles del derecho de familia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editor, 2006.

OLIVECRONA, Karl. *El derecho como hecho*, Labor S.A., España, 1980

OROZCO, Wistano y VÁZQUEZ, Rodolfo, *Estado de derecho. Fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI-ITAM-UNAM, IJ, 2002.

ORTÍZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *La seguridad jurídica: los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004.

OSUNA P., Néstor Ivan, *Tutela y Amparo, Derechos Protegidos*, Universidad Externa de Colombia, Bogotá, 1998.

OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, 3ra Edición, México, Harla, 1996.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 9ª edición, España, Tecnos, 2005.

PRATS, Jorge Eduardo, Artículo *La efectividad y la eficacia como principios rectores de las tutelas jurisdiccionales y administrativas de los derechos fundamentales*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 13, enero-junio,

PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia*, 2ª edición, España, Lex Nova, 2009, vol. 3.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, y García Huante, Omar (comps), *Compilación de Instrumentos Internacionales en Derecho Humanos Firmados*

*y Ratificados por México (1921-2003)*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, tomo I

RECASÉNS SICHES, Luís. Estudio Preliminar en relación al Compendio de Teoría General del Estado de Kelsen. Ed. Blume. Barcelona. 1979.

UPRIMNY, Rodrigo, *Estado de derecho y sentencias judiciales: seguridad jurídica y garantismo*, Bogotá, Colombia, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2007, Serie democracia y judicatura.

SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 12 edición, México, Porrúa, 2010

VILLEGAS GARCÍA, Mauricio, *La eficacia Simbólica del Derecho*, Ediciones Unidades, Primera Edición, Colombia, 1993.

ZAGREBLESKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil, ley, justicia*, Trotta, Madrid, 1999

### **Electrónicas**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, *caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de Enero de 1997, Serie C. Párrafo 77*. Consultado en su versión electrónica obtenida el 20 de Junio del 2012 en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

DECLARACIÓN AMÉRICA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en el Portal virtual de la Organización de los Estados Americanos, el 20 de Enero del 2013 en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

FIX FIERRO Héctor, *La eficiencia de la justicia (una aproximación y una propuesta)*, consultada en la versión electrónica el día 20 de junio del 2011. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/84/2.htm>

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Proceso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, 1992, P. 33 consultada en su versión electrónica: el 17 de Junio 2011, en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>

O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Primera edición: Bogotá, abril de 2004 P. 476 Consultada en su versión electrónica el 20 de Junio del 2012 en: [www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/LibroODonnell.pdf](http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/LibroODonnell.pdf)

OBSERVACIÓN GENERAL CRC/C/125/Add.7 emitida por la Convención de los Derechos de los Niños, en el marco del Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 34 de la Convención, celebrado el día 24 de Agosto del 2005. Consultable en versión electrónica el 7 de Julio del 2011 en: [http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/3erinf\\_oficisl\\_mexcrc.pdf](http://www.derechosinfancia.org.mx/Documentos/3erinf_oficisl_mexcrc.pdf)

PONENCIA de Aponte Núñez Emercio José, *Alcance de la Tutela Judicial Efectiva reconocida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, desarrollada en III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal Universidad Central de Venezuela, Pág. 3. Consultada en su versión electrónica el 20 de Enero del 2012 en: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho procesal](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho procesal)

RAZ, Joseph, *La autoridad del Derecho. (Ensayos sobre Derecho y Moral) 2ª Edición*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, 1985, Consultado en su versión electrónica el 20 de Junio del 2012 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=853>

STJEEM, “Presentación”, *Informe Anual del presidente del STJEEM*, <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Informe2009/Index.html>, consultada el 14 enero del 2001.

STJEEM, “Presentación”, *Informe Anual del presidente del STJEEM* en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2011/index.html>, Consultada el día 20 de Enero del 2013

VILLANUEVA HARO, Benito, “Naturaleza y finalidades del proceso ejecutivo”, [http://enj.org/portal/biblioteca/civil/teoria\\_general\\_del\\_proceso/23.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/civil/teoria_general_del_proceso/23.pdf), consultada el 14 de enero del 2011.

## **Ordenamientos**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

*El Código Familiar para el Estado de Michoacán.*

*El Código Civil del Estado de Michoacán.*

*El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.*

*La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.*

*Exposición de Motivos del Código Familiar para el Estado de Michoacán.*

## **Tesis**

P./J.85/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, pág. 589.

Tesis A. T.C.C., III.1o.C.71 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VII, Novena Época Abril de 1998, pág. 720.